Protección social a la familia desde la fiscalidad

M.ª Carmen Moreno Moreno
María Martínez Torres

Extensión

UCM EDITORIAL COMPLUTENSE

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2010 by M.ª Carmen Moreno Moreno
María Martínez Torres
© 2010 by Editorial Complutense, S. A.
Donoso Cortés, 63 – 4. planta (28015) Madrid
Tels.: 91 394 64 60/1 Fax: 91 394 64 58
e-mail: ecsa@rect.ucm.es
www.editorialcomplutense.com

Primera edición digital: mayo 2010

ISBN: 978-84-9938-022-3

PROTECCIÓN SOCIAL A LA FAMILIA DESDE LA FISCALIDAD

UCM EDITORIAL COMPLUTENSE

PROTECCIÓN SOCIAL A LA FAMILIA DESDE LA FISCALIDAD

M. CARMEN MORENO MORENO
MARÍA MARTINEZ TORRES
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y EMPRESARIALES

ÍNDICE:

1. INTRODUCCIÓN.

2. LA FISCALIDAD COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN FAMILIAR.

3. EVOLUCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL TRATAMIENTO APLICADO A LA FAMILIA EN LA FISCALIDAD.

   3.1. El tratamiento familiar en el IRPF. Evolución.
   3.2. La familia en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
   3.3. La familia en el Impuesto sobre el Patrimonio.
   3.4. La familia en el ITP y AJD (Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales)
   3.5. La familia en el IEDMT (Impuesto Especial sobre Determinados medios de Transporte)
   3.6. La familia en el IBI (Impuesto sobre Bienes Inmuebles)
   3.7. La familia en el Impuesto sobre Sociedades.

4. EL COSTE DE LAS CARGAS FAMILIARES Y LA RESPUESTA DE LA FISCALIDAD PARA AJUSTAR LA CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.

5. ANÁLISIS EMPÍRICO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL A LA FAMILIA: DESIGUALDAD, REDISTRIBUCION Y BIENESTAR.

6. ANÁLISIS COMPARADO BÁSICO DE LA TRIBUTACIÓN FAMILIAR EN LOS PAISES DE LA UNIÓN EUROPEA.

7. CONCLUSIONES

APÉNDICES

I. Tratamiento fiscal a las familias en el impuesto sobre la renta de las personas físicas mediante deducciones autonómicas (2008)

II. Tratamiento fiscal a las familias en el impuesto sobre patrimonio (2007)

III. Tratamiento fiscal a las familias en el impuesto de sucesiones y donaciones (2008).

IV. Tratamiento fiscal a las familias en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (2008)

V. Índice de Abreviaturas

BIBLIOGRAFÍA

Agradecemos la financiación del Fondo para la Investigación en Protección Social (FIPROS) del MTAS en la convocatoria de 2007.
Exp FIPROS/2007/36. Diciembre 2008.
Agradecemos también las sugerencias de los evaluadores.

1. INTRODUCCIÓN

El trabajo tiene un doble objetivo: en primer lugar se lleva a cabo un análisis crítico de las ventajas e inconvenientes de la fiscalidad como instrumento de protección familiar mediante la descripción de la evolución del tratamiento fiscal aplicado en España y la cuantificación del coste que imponen las cargas familiares y su respuesta en la tributación. En segundo lugar se desarrollará un análisis empírico de los efectos sobre la desigualdad, redistribución y el bienestar familiar de las medidas de protección que incluye la medición del impacto de las mismas y, finalmente, se realiza un análisis comparado de la fiscalidad en el ámbito del impuesto sobre la renta personal en los países de la UE, con el fin de conocer cual es la dedicación a la familia que tienen las estructuras de este impuesto en términos comparados.

Tras esta síntesis, en el siguiente apartado se realiza una revisión de la literatura relacionada con la protección fiscal a la familia, discutiendo su concepto y si los impuestos son buenos vehículos para proporcionar esta cobertura, dado que en España parece que esta vía cobra un fuerte impulso en detrimento de las políticas de ayuda directa.

En el apartado tres, describimos la evolución del tratamiento fiscal otorgado a la familia, destacando las medidas introducidas

en el ámbito del IRPF desde su configuración inicial, así como, en el resto de impuestos en cuya estructura encontramos aspectos que tienen incidencia sobre la renta disponible de las familias, en este último caso, únicamente relativos al año 2008.

En el apartado cuarto abordamos el tema de la medición de las escalas de equivalencia implícitas en el IRPF y su correspondencia con el método de ajuste de las cargas familiares empleadas como base para la aplicación en otras políticas públicas. Se tabularán los resultados obtenidos y se analizará su impacto en la fiscalidad de las familias como aproximación al coste de de las cargas familiares, permitiéndonos conocer cual ha sido la evolución en las dos últimas reformas fiscales.

El apartado quinto se destina a la elaboración de un análisis empírico que pretende valorar la influencia de las medidas adoptadas de protección familiar sobre la sobre la equidad, la distribución de la renta y su contribución a mejorar el bienestar. El análisis se realiza sobre una base de datos como es la Encuesta de Condiciones de Vida que recoge las condiciones socioeconómicas de los ciudadanos. En este caso la variable que recoge dichas medidas es agregada no permitiendo discriminar sobre aquellas medidas que son puramente fiscales de las que son directas.

En el último apartado del trabajo se realiza un análisis comparado básico del impuesto sobre la renta en los países de la UE, con el fin de estudiar los beneficios fiscales a la familia a través de este impuesto que es, sin duda, el que mayor importancia tiene en el ámbito de la tributación familiar. La descripción nos permite conocer las similitudes y diferencias en el tratamiento familiar así como analizar específicamente la compensación de los costes asociados al mantenimiento de los hijos y la comparación por países. Finalmente, el trabajo termina con un apartado de conclusiones.

2. LA FISCALIDAD COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN FAMILIAR

En la actualidad las políticas de familia son una de las prioridades más destacadas de la actuación pública a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones de los diferentes textos institucionales: Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Carta Social Europea y la Constitución Española. Todos ellos recogen explícitamente el principio de protección a la familia y de sus miembros. A pesar de que este marco institucional data de algunos años, es a partir de la década de los noventa, cuando en España, la familia es objeto de especial atención por parte de los poderes públicos, lo que ha dado lugar a una constante revisión de las políticas que se aplican y a

numerosos estudios sobre el tema. Sin embargo, hay que seguir investigando puesto que constantemente se introducen nuevas medidas, se producen cambios normativos y transformaciones de la propia institución que lo hacen imprescindible.

En España, las políticas familiares cobran un fuerte impulso a partir de la aprobación del Plan Integral de Apoyo a la Familia 2001-2004. De esta manera, los contenidos del Plan se configuran a la vez como punto de llegada de una serie de medias emprendidas por el Gobierno en los últimos años, y como punto de partida de las futuras actuaciones que el apoyo a la institución familiar va a ir reclamando para incrementar el bienestar y el desarrollo de nuestra sociedad.[1] En el Plan se recogen como objetivos básicos el de avanzar en conciliación de la vida laboral y familiar, fomentar la natalidad y mejorar la calidad de vida de las familias. Para lograr estos objetivos se proponen diez líneas de actuación estratégica:

[1] Otras normas de interés que regulan el apoyo la familia son:
Real Decreto 356/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de prestaciones por hijo a cargo, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas
Ley 4/1995, de 23 de marzo, de regulación del permiso parental y de maternidad.
Ley 39/1999, de 5 de noviembre, de conciliación de la vida laboral y familiar.
Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad y riesgo durante el embarazo.
Real Decreto 1368/2000, de 19 de julio, de desarrollo de las prestaciones económicas de pago único por nacimiento
de tercer o sucesivos hijos y por parto múltiple.
Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
Orden APU/3902/2005, de 15 de diciembre, "Plan Concilia".
Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
Ley 35/2007, de 15 de noviembre**,** por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción.
Real Decreto-Ley 2/2008, de 21 de abril, de medidas de impulso a la actividad económica.

1. La política fiscal y de rentas.
2. La mejora de las prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo.
3. La conciliación de la vida laboral y familiar.
4. La política de vivienda
5. El fomento del acceso de las familias a las nuevas tecnologías.
6. La revisión del derecho de familia.
7. El desarrollo de los servicios de mediación familiar.
8. El apoyo a las familias en situaciones especiales.
9. El fomento a la participación social y el acceso a la cultura de las familias.
10. La elaboración de una nueva Ley de familias numerosas.

Nuestro objetivo es estudiar la familia y la fiscalidad, por tanto, nos centraremos en desarrollar el contenido de la línea de actuación primera que se refiere al desarrollo de la política fiscal y de rentas.

La mayoría de las medidas propuestas se centran en el tratamiento de la familia en el IRPF como impuesto decisivo para conocer cómo la fiscalidad trata a las unidades familiares ya que es el impuesto que grava sus rentas y el que tiene un mayor valor social. Sin embargo, el Plan contempla la posibilidad de incorporar algunas medidas adicionales en otras figuras tributarias. Estas medidas son las siguientes:

1. Ayuda a las madres en los tres primeros años de maternidad.

Los primeros años de crianza de un hijo implican unos gastos extra, por lo que se quiere ayudar a las familias a sufragar parte de dichos gastos. Por eso, esta medida consiste en una compensación por el coste económico y laboral de la maternidad, y será compatible con la deducción por hijos.

2. Ayuda especial a las familias numerosas.

Consistirá en una compensación adicional a partir del tercer hijo.

3. Ayuda fiscal al empleo de familias con hijos.

Cuando un trabajador parado deje de percibir prestaciones por desempleo por reincorporarse al mercado de trabajo, será compensado en el IRPF durante el tiempo que le corresponde recibir prestaciones por desempleo.

4. Ayuda fiscal a las familias para cuidado de hijos y ascendientes.

Esta medida ayudará a las familias que, por tener hijos pequeños o personas mayores o con discapacidad, necesitan la utilización de centros de educación infantil o la asistencia de

personal contratado para colaborar en el cuidado de los hijos o de personas mayores. Al mismo tiempo, con esta medida se crea empleo. También se incluiría el gasto sanitario de las personas discapacitadas y dependientes.

5. Mejora del tratamiento fiscal del alquiler de vivienda

Se pretende aumentar la oferta y reducir el precio del alquiler estimulando el arrendamiento del elevado número de viviendas que se encuentran desocupadas.

6. Compensar las declaraciones del IRPF de los cónyuges en los casos en que una sea negativa y otra sea positiva.

Con esta medida se evita, en la medida de lo posible, que una familia tenga que realizar pagos adelantados a la Hacienda Pública en el momento de liquidar el impuesto.

7. Instar a las CCAA a que lleven a cabo una actualización de la bonificación existente para transmisiones de la vivienda habitual y una nueva reducción en la base imponible para minusválidos con un grado de discapacidad igual o superior al 65%. Todo ello en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

De todo lo anterior se desprende que la fiscalidad en España es un instrumento fundamental de políticas públicas familiares y

que se ha optado por esta vía para complementar las ayudas en gasto directo. Anticipando conclusiones del próximo capítulo, donde se estudia la evolución del tratamiento familiar en la fiscalidad, hay que destacar que estas medidas, en su mayoría, han sido aplicadas, cada vez con mayor abundancia por parte de las CCAA.

La política fiscal desarrollada por el gobierno en los últimos años ha buscado desde un primer momento mejorar el tratamiento de la familia. Así lo ponen de manifiesto algunas de las reformas acometidas en el Impuesto de Patrimonio (elevación del mínimo exento de la vivienda habitual) o en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones (tratamiento concedido a la transmisión por fallecimiento de la vivienda habitual), reducción del impuesto de matriculación para las familias numerosas y sobre todo, en las distintas reformas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Sin embargo, el sistema fiscal es una vía indirecta de protección familiar, lo que implica que estas ayudas se aplican una vez que los contribuyentes declaran los impuestos que gravan su renta o cualquier otro hecho imponible. En este sentido, cabe destacar que la ayuda a través de la fiscalidad no llegará a todas las familias si tenemos en cuenta los umbrales de tributación (cuantía de renta por debajo de la cual no existe la obligación de tributar), los niveles de renta (hay beneficios fiscales que no se

pueden aplicar por falta de renta), así como en el caso de deducciones autonómicas los límites cuantitativos y cualitativos tan estrictos que dejan fuera a número importante de familias. Por otro lado, la exigencia impositiva del principio de capacidad económica en los impuestos personales como es el IRPF indica que se debe atender a las circunstancias personales y familiares dotando una cuantía de renta libre de tributación (mínimos personales, mínimo familiar, mínimo por hijos, ascendientes, discapacitados, etc.). Estas cuantías han ido evolucionando a través de los años lo que dificulta determinar si su evolución es debida al ajuste propio y actualización del principio de capacidad de pago familiar o a una política de incrementar la protección familiar por encima de dotar de contenido ese criterio. Podemos destacar la importancia cada vez mayor de la presencia de las CCAA en materia de ayuda familiar en el IRPF. La posibilidad de introducir deducciones en la cuota desde el año 1997 ha hecho que la mayoría de las CCAA potencien las cuantías familiares y complementen las ayudas otorgadas por el gobierno central, aunque debemos decir que en muchos casos están limitadas en su aplicación y no son universales. En el próximo capítulo estudiaremos los conceptos y cuantías que ofrecen las regiones.

Las estadísticas de protección social y, en concreto, el Sistema Europeo de Estadísticas Integradas de Protección Social

(SEEPROS)[2] definen los gastos destinados a la función Familia como aquellos relacionados con los costes del embarazo, nacimiento o adopción, crianza de los hijos y cuidado de otros miembros de la familia y que, por tanto, proporcionan apoyo financiero para el mantenimiento de los hijos, o de otros familiares distintos a los hijos; así como los servicios sociales diseñados específicamente para asistir y proteger a las familias.
A su vez clasifica los gastos en protección a las familias en:

- Prestaciones en dinero
  - Mantenimiento de renta por nacimiento
  - Prestación económica por nacimiento
  - Permisos parentales
  - Subsidio por nacimiento o familiar
  - Otros
- Prestaciones en especie

La función Familia incorpora una gran variedad de ayudas, sin embargo no incluye las medidas instrumentadas mediante el sistema fiscal, lo cual supone un inconveniente para la

[2] SEEPROS, es un instrumento diseñado por la Oficina Estadística de la Unión Europea (EUROSTAT) para hacer posible la presentación de los datos de protección social de los países miembros de modo que permita su comparación. Según esta metodología, los gastos en protección social incluyen todas aquellas intervenciones de organismos públicos o privados destinadas a aligerar la carga que representan para los hogares o individuos una serie de riesgos y necesidades, previamente determinados, siempre que no exista una contrapartida simultánea y recíproca por parte del beneficiario.

comparabilidad de las cifras en los términos del presente trabajo.

Por su parte, el MISSOC es un sistema de intercambio de información sobre protección social entre los estados miembros de la UE. Es utilizado para obtener información sobre legislación, protección social y su forma de financiación, pero tampoco dispone de un apartado específico sobre ayudas fiscales.

Según se desprende de estás y otras publicaciones que nos permiten la comparación internacional, en la actualidad España es el país con menor grado de desarrollo en prestaciones familiares de carácter directo, situándose a la cola de los países de la Unión Europea (UE- 15 países). Sin embargo, parece que esta escasa presencia puede verse compensada con una mayor actuación a través de beneficios fiscales que pueden jugar un papel importante en la compensación de costes asociados a las situaciones familiares y de dependencia (cuidado de hijos, ascendientes y personas dependientes).

Las medidas fiscales[3] de protección a la familia tienen una doble finalidad, en primer lugar tratan de adecuar la carga impositiva a

[3] Las medidas fiscales son un instrumento más de los que dispone el sector público para conseguir sus objetivos de política pública, como por ejemplo las herramientas legislativas o las medidas de gasto público directo.

la verdadera capacidad de pago de la unidad contribuyente y para ello es necesario que reconozcan tanto las cargas que suponen los diversos miembros como las economías de escala que provoca la convivencia, este aspecto se tratará en el apartado cuarto. Pero además suponen un método extensamente utilizado para otorgar un tratamiento preferencial a la unidad familiar como se deriva del mandato constitucional.[4]

Esta circunstancia hace más compleja la comparabilidad de forma global en la actuación de los países en materia de políticas de protección a la familia, además, de la gran heterogeneidad que presentan las propias políticas y las dificultades para su valoración dada la concurrencia de administraciones implicadas, sin duda derivada del grado de descentralización de estas ayudas. Cada vez más las regiones y las provincias son las que proporcionan mayor cobertura a las situaciones de familia, lo que les convierte en políticas con carácter transversal, y esto también dificulta muchísimo la comparación y la eficacia de las mismas.

[4] La Constitución Española (artículo 39 y siguientes) reconoce explícitamente el principio de protección a la familia y a sus miembros.

3. EVOLUCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL TRATAMIENTO APLICADO A LA FAMILIA EN LA FISCALIDAD.

La evolución que ha experimentado la normativa de las principales figuras tributarias en el ámbito estatal, autonómico y local es el objeto de este apartado, teniendo en cuenta exclusivamente que el sujeto de estudio es la familia como un todo y no los individuos que forman la familia de forma aislada. Se trata, por tanto, de revisar los aspectos fiscales que identifican a la familia como un único elemento que aporta a la sociedad un gran valor social.

Un posible catálogo de las medidas de protección fiscal a la familia debería incluir:

3.1. El tratamiento familiar en el IRPF. Evolución

- 3.1.1. La tributación familiar.
- 3.1.2. Exención de las prestaciones familiares
- 3.1.3. El tratamiento de las cargas familiares:
  - El mínimo personal y familiar exento
  - Deducción por mantenimiento de hijos
  - Deducción por descendientes y ascendientes
  - Deducción por discapacidad

Deducciones de la cuota diferencial: la deducción por maternidad y la deducción por nacimiento o adopción.

3.1.4. La deducción fiscal de *400 euros*.

3.1.5 Deducciones fiscales de ayuda a la familia introducidas por las Comunidades Autónomas.

3.2. La familia en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones

3.3. La familia en el Impuesto sobre el Patrimonio

3.4. La familia en el ITP y AJD (Transmisiones Patrimoniales)

3.5. La familia en el IEDMT (Impuesto Especial sobre Determinados medios de Transporte)

3.6. La familia en el IBI (Impuesto sobre Bienes Inmuebles)

3.7. La familia en el Impuesto de Sociedades.

Se distingue así el ámbito de la protección fiscal según sea competencia del Gobierno Central, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

3.1. El tratamiento familiar en el IRPF. Evolución

El impuesto que mayor incidencia tiene sobre la familia en España es el IRPF al ser un tributo con una amplia generalidad que grava las rentas obtenidas por parte de los individuos y, el que con mayor medida se utiliza como vehículo para la consecución de objetivos de política familiar: conciliar la vida laboral y familiar de las madres trabajadoras con hijos menores,

fomentar la natalidad y ayudar en el sostenimiento de las cargas familiares.

Los elementos que tienen que ver con la consecución de esos objetivos y que han sido objeto de importantes reformas son: **la unidad contribuyente y la tributación familiar** y **el tratamiento de las cargas y situaciones dependencia.**

3.1.1. La tributación familiar.

La primera regulación del IRPF de nuestra historia reciente (Ley 44/1978) definió el sujeto pasivo del impuesto como la persona física, sin embargo, cuando estas personas integraban una unidad familiar quedarían sometidas al pago del impuesto de forma conjunta. La Ley contempla a la unidad familiar con una unidad de rentas y la consideración de esta como unidad contribuyente.

Este enfoque de tributación familiar encuentra su justificación dentro de los fundamentos teóricos de la Economía Pública, por la existencia de economías de escala de la convivencia y mayor capacidad de pago frente a individuos aislados. Por razones de equidad interfamiliar, en la consideración de que las familias con las mismas rentas independientemente de la participación de sus miembros en la obtención de las mismas, deben hacer frente a los mismos impuestos. Finalmente, por

razones de sencillez administrativa y menores costes de gestión del tributo.

Las modalidades de unidad familiar que se definieron en la primitiva Ley fueron las cuatro siguientes:

a) Cónyuges y, si los hubiera, los hijos menores, salvo aquellos que con el consentimiento de los padres vivan independientemente de éstos.
b) En los casos de nulidad, separación o divorcio judicial, la formada por el cónyuge y los hijos, que con los requisitos del apartado anterior, estuviesen confiados a su cuidado.
c) El padre o la madre, solteros y los hijos con los mismos requisitos que los apartados anteriores.
d) Hermanos sometidos a tutela bajo la protección de un solo tutor.

La acumulación de rentas en una tributación unitaria y con una única tarifa provocaba una sobretributación de la familia frente a otras formas de convivencia que hubo que atenuar mediante algún mecanismo corrector, en este caso fueron dos: *Deducción general* en la cuota de cuantía fija pero ampliada según el número de miembros que obtuviesen rentas y *limitación de la cuantía máxima de tributación.* Adicionalmente, como medida de protección a la familia y en la consideración de menor capacidad económica se atendieron las cargas familiares estableciendo deducciones en la cuota: *matrimonio, edad, minusvalías, descendientes y ascendientes*.

A pesar de estas medidas, existía una excesiva tributación de las unidades familiares frente a otras formas de convivencia y esto impulsó una reforma del impuesto con la Ley 48/1985. Se mantiene la misma definición de la unidad familiar como unidad contribuyente y se introduce como novedad un nuevo mecanismo para atenuar la progresividad que provoca la acumulación de rentas, adicional a los mecanismos existentes, que fue *la deducción variable.*[5]

El nuevo mecanismo no consiguió plenamente su objetivo, sino que propició nuevas críticas que se tradujeron en que el impuesto discriminaba ahora entre familias en función de la proporción en que se obtenían las rentas y el origen de las mismas; la mayor complejidad del impuesto por esta nueva deducción y se mantenían las críticas por la obligatoriedad de la acumulación de rentas.

La Sentencia del Tribunal Constitucional (STC 45/1989) declaró inconstitucionales los artículos de la Ley relacionados

[5] Esta deducción se la podían aplicar exclusivamente aquellas unidades familiares con más de un preceptor de rentas del trabajo dependiente. Su cuantía era mayor cuanto mas equilibrada era la obtención de rentas entre los cónyuges y más elevada era la renta de los mismos, con un límite máximo de aplicación. Tenía la siguiente expresión de cálculo: DV = a + b (B) + c(B1 B2). Donde B es la base imponible total, B2 es el rendimiento del trabajo personal del segundo preceptor en orden de importancia, y B1= B-B2. Los valores de las constantes fueron desde 1985 hasta 1987, a= 5.000, b= -8 y c = 0.04. Esta deducción tenía como límite máximo 300.000 ptas. para los años 1985 y 1986 y 315.000 ptas. en 1987.

con la obligatoriedad de la declaración conjunta, por considerar que discriminan a la familia frente a otras formas de convivencia que no están obligadas a acumular su renta por no ser uniones legales. Se rechaza, por tanto, la tributación conjunta obligatoria para las familias, pero no se impone ninguna forma de tributación, únicamente se le exige al legislador la neutralidad del sistema tributario, aceptando, incluso, la posibilidad de discriminar positivamente a la familia.

Esto obligó a una adaptación del impuesto mediante la Ley 20/1989 para cubrir los periodos 1988 a 1991. Se mantuvo como régimen básico de tributación la tributación conjunta de los miembros de la unidad familiar y se permitió como régimen opcional la tributación individual de sus miembros. En ambos casos se aplicaría una única tarifa y se suprime el límite de la cuota íntegra que había estado funcionando durante todo el periodo anterior. Se modifica la deducción variable, presentándose ahora mediante una tabla de doble entrada en función de dos variables: base imponible familiar y proporción de rentas del segundo rendimiento en orden de importancia sobre la base imponible familiar. Se eliminaron la deducción general y la deducción por matrimonio y se sustituyeron por una deducción por *tributación conjunta*, pero incompatible con la deducción variable.

Se produce un cambio en la definición de unidad contribuyente que pasa a ser el individuo al permitir tributar separadamente, sin embargo, no se modificó la definición de unidad familiar.

La Ley 18/1991 consolida el régimen de tributación individual y cambia, por tanto, la definición de unidad contribuyente. Ahora la tributación básica es individual, con opción a la tributación conjunta. Desaparecen las deducciones de cuota por tributación conjunta y variable, mecanismos utilizados anteriormente para atenuar la progresividad debida a la acumulación de rentas, y a cambio, se establece una segunda tarifa menos progresiva que podrán aplicar las unidades familiares que opten por la tributación conjunta. El resto de deducciones para atender a las circunstancias personales y familiares siguen siendo las mismas actualizándose para corregir los efectos de la inflación**.** La unidad familiar presenta únicamente dos modalidades:

a) Los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores, con excepción de los que con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos.
b) El padre o madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere el apartado anterior.

En esencia, esta Ley que se aplicó durante el periodo 1992 a 1998, simplifica la tributación familiar al existir un único mecanismo corrector de la acumulación rentas que es la tarifa

especial para tributación conjunta y se eliminan las discriminaciones interfamiliares que se habían generado con la deducción variable. Con ello, el IRPF se adaptó a los principios establecidos en la Constitución y se unió a las tendencias internacionales que marcaban la individualización del impuesto.

La Ley 40/1998, en vigor desde 1999, regula el régimen de la tributación familiar de la misma forma que la anterior. La tributación conjunta es optativa para los miembros de la unidad familiar, el sujeto pasivo es el contribuyente, es decir, la persona física, que a su vez constituye la unidad contribuyente en el impuesto. Con esta Ley se introducen importantes novedades respecto a la estructura del impuesto que abandona su diseño tradicional y adopta una nueva filosofía. Las principales características del impuesto que afectan a la tributación familiar son:

1. Se grava la *renta discrecional o disponible* de la persona física, toda vez que se descuentan de la renta obtenida las cuantías necesarias para atender las principales necesidades del contribuyente y de los miembros de los miembros que de él dependen.
2. Estas cuantías para atender a las circunstancias personales y familiares se articulan en la estructura del impuesto a través de mínimos personales y familiares

operando en la base del impuesto mediante reducciones y eliminando todas las deducciones familiares de la cuota.

3. Se suprimen las dos escalas de gravamen y se aplica una sola tarifa con importante reducción en el número de tramos y reducción del tipo marginal máximo. Se elimina el mínimo exento en tarifa que había operado desde la primera configuración del impuesto y, por tanto, se somete a gravamen la renta desde la primera unidad monetaria
4. Se produce una adaptación de la definición de la unidad familiar más acorde con la realidad social, presentando dos modalidades claramente definidas e incorporando a los descendientes incapacitados cualquiera que sea su edad.

> Primera modalidad (Biparental). La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere:
>
> a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan de forma independiente.
>
> b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad cualquiera que sea su edad.
>
> Segunda modalidad (Monoparental). En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, el padre o la madre, y los hijos que convivan con uno o con otro, que reúnan los requisitos del apartado anterior.

El impuesto se reforma con la Ley 46/2002, en vigor desde 2003 hasta 2006 mantiene el mismo criterio respecto a la unidad familiar, la unidad contribuyente y la forma de tributación de sus miembros. En esta reforma se implantan algunas de las recomendaciones del Plan Integral de Ayuda a la familia 2001-2004 y tiene como objetivo principal dedicar mayor atención a la familia a través de potenciar económicamente algunas situaciones que imponen cargas familiares y, que lógicamente, deben reducir el impuesto a pagar: ascendientes, descendientes, minusvalías, así como atender a las nuevas circunstancias familiares que se producen en un contexto de importantes cambios sociales y económicos, como son conciliación de la vida laboral y familiar, el progresivo envejecimiento de la población, la baja tasa de natalidad y el retraso en la edad de emancipación de los hijos.

Finalmente, la Ley 35/2006 en vigor desde enero de 2007 preserva la definición de unidad familiar anteriormente descrita, sin embargo, supone de nuevo un cambio de modelo tributario:

a) Se somete a gravamen la renta total de los contribuyentes.
b) Se eliminan los beneficios fiscales vinculados a las circunstancias personales y familiares de la base imponible articulándose a través de un sistema que es equivalente a las deducciones en cuota.

c) Se potencian las cuantías que tratan de cubrir las cargas familiares.

Cuadro 1. Tributación familiar en el IRPF en España (1979-2008)

Años	Unidad familiar	Unidad contribuyente	Forma de tributación
1979-1987	Cuatro modalidades	Unidad familiar	Conjunta
1988-1991	Cuatro modalidades	Individuo	Conjunta (opción individual)
1992-1998	Dos modalidades	Individuo	Individual (opción conjunta)
1999[1]-2008	Dos modalidades	Individuo	Individual (opción conjunta)

[1] Esta modalidad de unidad familiar amplía su cobertura a descendientes discapacitados cualquiera que sea su edad.

La elección sobre la tributación individual o conjunta, junto a las formas de corrección de la acumulación de rentas, es muy diversa en los países europeos. Existen, tanto en la práctica como en la teoría, distintos mecanismos para corregir la sobreimposición que impone la acumulación de rentas ante un impuesto con tarifa progresiva[6]. España ha optado a lo largo de su historia por aplicar:

1. Deducciones en la cuota (general, matrimonio, conjunta o variable). Periodo 1987-1991

[6] Otros mecanismos que corrigen el exceso de tributación cuando se acumulan las rentas son:

a) Sistemas de promediación de rentas entre los miembros de la unidad familiar (Spliting y Quotient familiar).
b) Distintas tarifas para diferentes tipos de unidades contribuyentes.
c) Deducciones variables en la cuota.
d) Transferencias de renta entre cónyuges.
e) Gravar solo una parte de la renta de uno de los cónyuges.

Entre los países que optan por la tributación individual con opción por la tributación conjunta están: Alemania, Bélgica, España. Sólo individual: Austria, Dinamarca, Finlandia, Grecia, Italia, Países Bajos, Reino Unido y Suecia. Sólo tributación conjunta: Francia, Luxemburgo y Portugal.

2. Doble tarifa para individuos y otra para tributación conjunta. Periodo 1992-1998

3. Reducciones de la base (mínimo exento por tributación conjunta). Periodo 1999-2006

4. Combinación de reducción en base y mecanismo equivalente a deducción en cuota: desde 2007.

3.1.2. Exención de las prestaciones y ayudas familiares

Una forma de ayudar a incrementar la renta disponible de las familias es declarar exentas de tributación determinadas rentas que se perciben, o bien, en forma de prestación directa por el sector público o procedentes de otras fuentes con beneficio fiscal específico. Con vigencia para el ejercicio 2008 se establecen las siguientes:

a) Las prestaciones públicas recibidas de la Seguridad Social por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo, orfandad y maternidad.
b) Las prestaciones económicas recibidas de instituciones públicas por acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores y las prestaciones para cubrir los gastos de estancia en residencias o centros de día.

c) Las prestaciones de la Seguridad Social recibidas por individuos con incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

d) Las becas públicas y la concedidas por entidades sin fines de lucro percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos lo niveles y grados del sistema educativo.

e) Las anualidades por alimentos percibidas de los padres a los hijos en caso de separación o divorcio.

f) Las prestaciones económicas públicas recibidas para cuidados y atención en el entorno familiar de personas en situación de dependencia.

g) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a aportaciones a planes de pensiones y sistemas de previsión social de personas con discapacidad. Así mismo se establece que las aportaciones a planes de pensiones y sistemas de previsión social a favor de personas discapacitadas den derecho a una reducción de la base imponible.

3.1.3. El tratamiento de las cargas familiares

El principio de capacidad económica y el principio de protección a la familia, ambos recogidos en la Constitución, impulsan el reconocimiento en el diseño de los impuestos de carácter personal de la dimensión familiar y de las circunstancias que rodean a la familia para adaptar adecuadamente la carga tributaria. Por ello, aunque de forma no explicita, el IRPF contiene una definición de unidad familiar más amplia a efectos de reconocer quiénes dan derecho a la reducción de la carga fiscal y qué circunstancias imponen costes que condicionan la verdadera capacidad de pago de las familias.

La cuestión ha sido siempre la de determinar, por un lado, quiénes deben ser consideradas personas dependientes, en función de aspectos tales como el nivel de renta, la edad, el grado de autonomía, etc., y, por otro lado, como debe reducirse la carga impositiva a medida que esas circunstancias se presentan en la familia. Tradicionalmente en los impuestos personales estas situaciones se han traducido en medidas para compensar el coste de los cónyuges que no trabajan, los hijos, la edad, los ascendientes y las situaciones de minusvalía.

Para atender a las diferentes situaciones y necesidades de las familias en el IRPF se ha recurrido al empleo de diferentes mecanismos. Durante la etapa de 1979 a 1998 se utilizaron

deducciones de la cuota junto a la existencia de un mínimo exento en tarifa gravado a tipo cero. A partir de 1999 se suprimieron estos mecanismos, sustituyéndolos por mínimos personales y familiares como reducciones de base imponible. En este caso el mínimo personal viene a sustituir al tramo exento a tipo cero en tarifa y los mínimos familiares vienen a sustituir a las anteriores deducciones familiares que operaban en la cuota. En esencia, representan formas alternativas de determinar la capacidad de pago pero, sin embargo, sus efectos sobre la equidad vertical no son neutrales. La diferencia entre deducciones en cuota y reducciones de base es importante, ya que mientras las primeras permiten el ajuste de las unidades fiscales en atención a sus circunstancias independientemente del nivel de renta, proporcionando el mismo ahorro fiscal para todos los contribuyentes, las segundas representan un ahorro igual al producto del tipo marginal del contribuyente por el importe de la deducción, que con un impuesto progresivo, aumenta con el nivel de renta. A partir de 2007 cambia de nuevo radicalmente el tratamiento de las circunstancias familiares y se retoma la situación anterior con tratamiento a través de deducciones en la cuota.

En el cuadro 2 aparecen recogidos los instrumentos básicos que se introdujeron en el IRPF para adaptar el tributo a la capacidad económica de las familias durante el periodo 1979-1984.

Cuadro 2. Evolución del mínimo exento y deducciones familiares en el IRPF (1979-1984). Ley 44/1978 (ptas.)

	1979	1980	1981	1982	1983	1984
MINIMO EXENTO EN TARIFA A TIPO CERO						
Escalas	Una Tmg.mín: 15% Tmg.máx: 65**.61%** **ME: 200.000** R.máx: 13.670.000 Tramos: 28 Lim. CI≤40% BI	Una Tmg.mín: 15% Tmg.máx: 65.61% **ME: 200.000** R.máx: 13.670.000 Tramos: 28 Lim.CI≤40%BI	Una Tmg.mín: 14,80% Tmg.máx: 65,09% **ME: 200.000** R.máx: 14.759.440 Tramos: 29 Lim.CI≤40%BI	Una Tmg.mín: 15,56% Tmg.máx: 68,74% **ME: 200.000** R.máx: 14.975.120 Tramos: 30 Lim.CI≤42%BI	Una Tmg.mín: 15,72% Tmg.máx: 65% **ME: 200.000** R.máx: 17.662.160 Tramos: 34 Lim.CI≤45% BI	Una Tmg.mín: 16,14% Tmg.máx: 66% **ME: 200.000** R.máx: 17.806.520 Tramos: 34 Lim.CI≤46%BI
DEDUCCIONES FAMILIARES EN CUOTA						
General[1]	15.000	15.000	15.000	15.000	16.500	17.000
Matrimonio	8.500	10.500	12.500	14.500	16.500	18.000
Descendientes:[2] Primero Segundo Tercero Cuarto y ss.	6.000 6.000 6.000 6.000	8.000 8.000 8.000 8.000	10.000 10.000 10.000 10.000	12.000 12.000 12.000 12.000	13.000 13.000 13.000 18.000	14.000 14.000 14.000 19.000
Edad ≥ 70 años [3]	3.000	5.000	7.000	9.000	11.000	11.000
Minusvalías [4]	8.000	28.000	30.000	32.000	36.000	36.000
Ascendientes[5]	5.000	6.500	8.000	10.000	12.000	12.000

[1]Cuando en la unidad familiar hay más de un preceptor de rentas del trabajo o de actividades económicas, la deducción es: 15.000x1,3xN, siendo N el número de miembros de la unidad familiar que obtiene rendimientos de esa naturaleza superiores a 75.000 (desde 1979-1982) o a 150.000 (desde 1983-1987). A partir de 1983 y hasta 1987 el coeficiente se convierte 1,5.

[2] Por cada descendiente menor de 25 años y con rentas inferiores a 100.000 ptas.

[3] Cualquier miembro de la unidad familiar.

[4] Cualquier grado y por cada miembro de la unidad familiar o por cada hijo cualquiera que sea su edad que no forme parte de otra unidad familiar, con rentas inferiores a 100.000 ptas. Para 1983 y 1984 el límite aumenta a 500.000 ptas.

[5] Cualquier edad siempre que sus rentas sean inferiores a 100.000 ptas. Para 1983 y 1984 el límite aumenta a 500.000 ptas.

Fuente: elaboración propia.

Durante el periodo 1985-1987 el tratamiento de las circunstancias familiares fue el mismo que en el periodo anterior. La única novedad fue la introducción de la deducción variable que se unió a los anteriores instrumentos de atenuación

de la progresividad como eran la deducción general y el límite de la cuota íntegra.

Cuadro 3. Evolución del mínimo exento y deducciones familiares (1985-1987). Ley 48/19985

	1985	**1986**	**1987**
MINIMO EXENTO EN TARIFA A TIPO CERO			
Escalas	Una Tmg.mín: 8% Tmg.máx: 66% **ME: 500.000** R.máx: 17.807.120 Tramos: 34 Lim. CI≤46% BI	Una Tmg.mín: 8% Tmg.máx: 66% **ME: 500.000** R.máx: 17.807.120 Tramos: 34 Lim.CI≤46%BI	Una Tmg.mín: 8% Tmg.máx: 66% **ME: 525.000** R.máx: 18.695.875 Tramos: 34 Lim.CI≤46%BI
DEDUCCIONES FAMILIARES EN CUOTA			
General	17.000	17.000	17.850
Matrimonio	20.000	21.000	22.050
Descendientes:[1]			
Primero	15.000	16.000	16.800
Segundo	15.000	16.000	16.800
Tercero	15.000	16.000	16.800
Cuarto y ss.	15.000	16.000	16.800
Edad ≥ 70 años.	12.000	12.000	12.600
Minusvalías[2]	38.000	40.000	42.000
Ascendientes[3]	12.000	12.000	12.600

[1]Por cada descendiente menor de 25 años y límite de rentas 100.000 ptas.
[2]Cualquier grado y por cada miembro de la unidad familiar o por cada hijo cualquiera que sea su edad siempre que no forme parte de otra unidad familiar, con rentas inferiores a 100.000 ptas.
[3]Cualquier edad siempre que sus rentas sean inferiores a 500.000 ptas.
Fuente: elaboración propia.

El cuadro 4 recoge las características del impuesto en el periodo "provisional" tras la STC que obligó de forma inmediata a la adaptación del mismo, modificándose algunos aspectos relacionados con la tributación familiar. Se elimina la deducción general y la deducción por matrimonio y se establece una nueva

deducción denominada por *tributación conjunta* que se aplica de forma diferente ya que la deducción por matrimonio se aplicaba siempre que existía matrimonio legal, mientras que ésta se aplica cuando los miembros de la unidad familiar, fueran matrimonio o no, optasen por tributar conjuntamente o el importe de la deducción variable fuese inferior a la cuantía de ésta. En este periodo la deducción por tributación conjunta es incompatible con la deducción variable y se elimina el límite de la cuota íntegra.

Se produce una importante reestructuración de la tarifa del impuesto: se reduce significativamente el número de tramos, pasando de 34 a 16, se recorta también de forma notable la renta máxima sometida a la tarifa, se incrementan los tipos marginales mínimos que pasan del 8% al 25% y disminuyen los tipos marginales máximos (56%), que se sitúan por primera vez por debajo del marginal establecido en el año 1979. El mínimo exento en tarifa se incrementa en estos años pero no de forma significativa.

Cuadro 4. Evolución del mínimo exento y deducciones familiares (1988-1991). Ley 20/1989

	1988	1989	1990	1991
MINIMO EXENTO EN TARIFA A TIPO CERO				
Escalas	Una Tmg.mín: 25% Tmg.máx: 56% **ME: 600.000** R.máx: 10.775.000 Tramos: 16	Una Tmg.mín: 25% Tmg.máx: 56% **ME: 618.000** R.máx: 11.098.250 Tramos: 16	Una Tmg.mín: 25% Tmg.máx: 56% **ME: 648.900** R.máx: 11.653.163 Tramos: 16	Una Tmg.mín: 25% Tmg.máx: 56% **ME: 681.300** R.máx:9.084000 Tramos: 16
DEDUCCIONES FAMILIARES EN CUOTA				
Tributación conjunta[1]	35.000	36.000	38.000	40.000
Descendientes:[2]				
Primero	17.600	18.100	19.000	20.000
Segundo	17.600	18.100	19.000	20.000
Tercero	17.600	18.100	19.000	20.000
Cuarto y ss.	17.600	18.100	19.000	20.000
Edad ≥ 70 años.	13.200	13.600	14.300	15.000
Minusvalías[3]	44.000	45.300	47.600	50.000
Ascendientes[4]	13.200	13.600	14.300	15.000

[1] Se aplica siempre que los miembros de la unidad familiar opten por la tributación conjunta y su importe sea superior al resultado de aplicar la deducción variable.
[2] Por cada descendiente menor de 25 años y rentas menores a 120.000 ptas. en 1988. A partir de 1989 el límite de edad se incrementa a menores de 30 años y estará vigente hasta 1998. El límite de rentas para tener derecho a la deducción en 1989, 1990 y 1991 es de 123.600, 130.000 y 136.500 ptas. Durante 1990 y 1991, exclusivamente, se establece la posibilidad de deducción por los descendientes que formen parte de otra unidad familiar, siempre y cuando las rentas de ésta no superen 648.900 y 681.300 ptas.., respectivamente.
[3] El límite de rentas para los cuatro años del periodo es 120.000, 123.600, 130.000 y 136.500 ptas., respectivamente.
[4] El límite de rentas para los cuatro años del periodo es 600.000, 618.000, 648.900 y 681.300 ptas., respectivamente.
Fuente: elaboración propia.

Tras el periodo transitorio asistimos a la nueva Ley de IRPF que vino a consolidar la tributación individual con opción a la tributación conjunta. Durante este periodo se produce a una modificación importante de las características del impuesto que

aparecen recogidas en el cuadro 5. Se eliminan las deducciones por tributación conjunta y la deducción variable y se establece una segunda tarifa aplicable a las familias que optan por la tributación conjunta que supone un *splitting* en los primeros tramos de renta. Durante los años 1992 a 1994 no se produce ninguna actualización de las cifras del impuesto a excepción de la deducción por minusvalías. A partir de 1997 se establecen cuatro tarifas desdoblándose las anteriores en estatal y autonómica, aunque su estructura permanece inalterada. Los tipos marginales máximos y mínimos no se modifican durante todo el periodo establecidos en el rango del 20% y 56%, pero si se modifican el número de tramos, situándose en 8 en el último año e iniciándose así el proceso de mayor proporcionalidad del impuesto.

En cuanto a las deducciones familiares no se producen cambios significativos respecto a los conceptos que recogen la existencia de cargas familiares pero si en las características de su aplicación. La deducción por descendientes amplia su cobertura hasta los menores de 30 años. La deducción por edad se aplica a partir de los 65 años y la deducción por minusvalías está condicionada a la presentación de un grado de discapacidad por debajo del cual no es posible su aplicación. Se modifican también los límites cuantitativos para tener derecho a las

deducciones estableciéndose como referencia básica el Salario Mínimo Interprofesional para mayores de 18 años.

En el año 1992 se introduce una deducción en cuota por gastos de custodia de hijos que estará vigente hasta 1998. Se trata del 15% de los gastos efectuados por custodia de hijos menores de 3 años cuando los padres trabajen fuera del hogar siempre que el rendimiento neto sea inferior a 2.000.000 (3.000.000 ptas. en declaración conjunta). En 1994 son 3.000.000 (4.500.000 ptas. en declaración conjunta) y en 1995 son 3.500.000 (5.000.000 ptas. en declaración conjunta), con el límite máximo de 25.000 ptas. En 1998 se modifica el porcentaje de deducción al 20% y el límite máximo pasa a ser 50.000 ptas.

Cuadro 5. Evolución del mínimo exento y deducciones familiares en el IRPF (1992-1998). Ley 18/1991 (ptas.)

	1992-1993	1994	1995	1996	1997	1998
MINIMO EXENTO EN TARIFA A TIPO CERO						
Escalas	Dos: Individual Tmg.mín:20% Tmg.máx: 56**%** **ME: 400.000** R.máx: 9.550.000 Tramos: 17 Conjunta Tmg.mín:20% Tmg.máx: 56**%** **ME: 800.000** R.máx: 11.000.000 Tramos: 16	Dos: Individual Tmg.mín:20% Tmg.máx: 56**%** **ME: 400.000** R.máx: 9.550.000 Tramos: 17 Conjunta Tmg.mín:20% Tmg.máx: 56**%** **ME: 800.000** R.máx: 11.000.000 Tramos: 16	Dos: Individual Tmg.mín:20% Tmg.máx: 56**%** **ME: 415.000** R.máx: 9.885.000 Tramos: 17 Conjunta Tmg.mín:20% Tmg.máx: 56**%** **ME: 828.000** R.máx: 11.387.000 Tramos: 16	Dos: Individual Tmg.mín:20% Tmg.máx: 56**%** **ME: 430.000** R.máx: 10.222.000 Tramos: 17 Conjunta Tmg.mín:20% Tmg.máx: 56**%** **ME: 857.000** R.máx: 11.790.000 Tramos: 16	Dos: Individual Tmg.mín:17%+ 3% Tmg.máx: 47,60% + 8,40% **ME: 442.000** R.máx: 10.488.000 Tramos: 10 Conjunta Tmg.mín:17%+ 3% Tmg.máx: 47,60% + 8,40% **ME: 882.000** R.máx: 12.100.000 Tramos: 10	Dos: Individual Tmg.mín:17%+3% Tmg.máx: : 47,60% + 8,40% **ME: 467.000** R.máx: 10.500.000 Tramos: 8 Conjunta Tmg.mín:17%+ 3% Tmg.máx: 47,60% + 8,40% **ME: 901.000** R.máx: 12.136.000 Tramos: 8
DEDUCCIONES FAMILIARES EN CUOTA						
Descendientes:[1]						
Primero	20.000	20.000	20.700	21.500	22.100	25.000
Segundo	20.000	20.000	20.700	21.500	22.100	25.000
Tercero	20.000	20.000	25.000	26.000	26.700	35.000
Cuarto y ss.	20.000	20.000	30.000	31.000	31.800	50.000
Edad [2]	15.000	15.000	15.000	16.000	16.000	20.000
Minusvalías[3]	50.000	52.000	54.000	56.000	56.000	56.000
Ascendientes[4]	15.000	15.000	15.500	16.000	16.500	16.500
Si ≥ 75 años	30.000	30.000	31.000	32.000	32.900	32.900

[1]Por cada descendiente menor de 30 años con límites de rentas ≤ Salario Mínimo Interprofesional (SMI) para mayores de 18 años.
[2] Por cada sujeto pasivo mayor o igual a 65 años.
[3] Cualquier miembro de la unidad familiar o hijos de cualquier edad con un grado de minusvalía ≥ 33% y con límite de rentas ≤ SMI (18 años).
[4] Límite de rentas el SMI para mayores de 18 años.
Fuente: elaboración propia.

El cuadro 6 recoge las características del tratamiento familiar a partir de la Ley 40/1998. Como señalamos anteriormente a partir de esta reforma se rompe el esquema que había operado anteriormente (mínimo exento en tarifa y deducciones en cuota), y su tratamiento se establece a través de mínimos

personales y familiares que operan como reducciones en la base del impuesto. En esencia, las circunstancias que originan una atención personalizada del impuesto son las mismas que en las distintas normativas anteriores: edad, discapacidad, ascendientes y descendientes a cargo. El mínimo exento que operaba anteriormente en la tarifa para atender a las circunstancias del contribuyente se transforma ahora en mínimo personal distinguiendo tres situaciones: individual, tributación conjunta para familias biparentales y familias monoparentales.

Los mínimos familiares que sustituyen a las deducciones de cuota, recogen los conceptos tradicionales: descendientes, aumentando su cuantía a partir del tercer hijo, pero reduciendo la edad límite de aplicación a menores de 25 años. Se potencia económicamente los hijos a cargo según la edad (menores de 3 años y entre 3 y 16 años), aunque la reducción por hijos menores de 3 años viene a sustituir la deducción por gastos de custodia de hijos, esta vez de carácter universal no condicionada a la renta ni al trabajo de los progenitores. La deducción por discapacidad amplia su cobertura también a los ascendientes a cargo del contribuyente que presenten un cierto grado de minusvalía distinguiendo por grados y potenciando aquellas situaciones más desfavorecidas.

Con la reforma parcial para 2003 la atención a las situaciones personales y familiares que imponen mayores cargas se incrementa considerablemente dotando mayores cuantías destinadas a cubrir las mayores necesidades como los mayores de edad y la discapacidad del contribuyente, ascendientes y descendientes. El resto de conceptos se actualizan después de permanecer cuatro años si modificación. La determinación de la renta disponible exige realizar todos los ajustes en la base del impuesto, de manera que la renta sometida a gravamen recoja la verdadera capacidad de pago de las familias. Sin embargo, las deducciones en base no producen el mismo efecto fiscal para todos los contribuyentes dado que operan a los tipos marginales máximos y el ahorro fiscal es mayor para mayores niveles de renta. Este mecanismo de atención a las cargas familiares permanece hasta 2006 dando lugar la siguiente función impositiva:

$$\mathbf{T = tg\ [\ R_i\ -\ MPF\ ]}$$

T es el impuesto a pagar, tg es el tipo de gravamen, R_i es la renta, MPF son las cuantías de mínimos personales y familiares. En este caso, se descuentan de la renta y posteriormente se someten al tipo de gravamen correspondiente en la tarifa.

En noviembre de 2006 se aprueba una nueva Ley de IRPF (Ley35/2006) que entrará en vigor a partir de 2007. La forma

de tener en cuenta las circunstancias personales y familiares cambia radicalmente respecto al periodo anterior. Se utiliza un concepto de mínimos personalizados que operan al tipo mínimo de la tarifa mecanismo equivalente a una deducción en cuota. La función impositiva queda de la siguiente forma:

$$\mathbf{T = tg\ [\ R_i\ ] - MPF\ [tipo\ mínimo]}$$

En este caso el MPF se denomina mínimos personalizados y se descuentan de la renta una vez que ésta ya ha tributado a los tipos de la tarifa. Esa cuantía se determina aplicando el tipo mínimo de la escala a las cuantías de mínimos personales y familiares. De esta forma se consigue la completa neutralidad en el beneficio fiscal que obtiene una familia con la misma situación familiar que tenga una renta alta y una familia con renta baja.

Cuadro 6. Escala de gravamen. Mínimos personales y familiares.
Ley 40/1998 (1999-2002). Ley 46/2002 (2003-2006). Ley 35/2006 a partir de 2007

	1999-2001	**2002 (€)**	**2003-2006 (€)**	**2007 (€)**	**2008 (€)[9]**
Escalas	Una Tmg.mín: 15%+3% = 18% Tmg.máx: 39.60% + 8.40% = 48% ME: 0 R.máx: 11.000.000 Tramos: 6	Una Tmg.mín: 12,060% +5,940 % = 18% Tmg.máx: 32,160%+15, 840% = 48% ME: 0 R.máx: 67.433,56 Tramos: 6	Una Tmg.mín: 9,06% + 5,94 % = 15% Tmg.máx: 29,16% + 15,84% = 45% ME: 0 R.máx: 45.000 Tramos: 5	Una Tmg.mín: 15,66% + 8,34 % = 24% Tmg.máx: 27,13% + 15,87% = 43% ME: 0 R.máx: 52.360 Tramos: 4	Una Tmg.mín: 15,66% + 8,34 % = 24% Tmg.máx: 27,13% + 15,87% = 43% ME: 0 R.máx: 53.407,20 Tramos: 4
General	550.000	3.305,57	3.400	5.050	5.151
Trib.conjunta (biparental)[1]	1.100.000	6.611,14	6.800	5.050+3.400	5.151+3.400
Trib.conjunta (monoparental)[2]	900.000	5.409,11	5.550	5.050+2.150	5.151+2.150
Edad > 65 años	100.000	601,01	800	900	918
Asistencia a > 75 años[3]			1.000	1.100	1.122
Discapacidad: Entre 33% y 65% Más de 65%	 300.000 600.000	 1.803,03 3.606,07	 2.000 5.000	 2.270 6.900	 2.316 7.038
Gtos.asisten.discapacitados[4]			2.000	2.270	2.316
Descendientes:[5] Primero Segundo Tercero Cuarto y ss.	 200.000 200.000 300.000 300.000	 1.202,02 1.202,02 1.803,03 1.803,03	 1.400 1.500 2.200 2.300	 1.800 2.000 3.600 4.100	 1.836 2.040 3.672 4.182
Ascendientes[6]	100.000	601,01	800	900	918
Menores de 3 años	50.000	300,51	1.200	2.200	2.244
Menores entre 3 y 16 años	25.000	150,25	---	----	
Asistencia > 75 años			1.000	1.100	1.122
Discapacidad:[7] Entre 33% y 65% Más de 65%	 300.000 600.000	 1.803,03 3.606,07	 2.000 5.000	 2.270 6.900	 2.316 7.038
Gtos. asistenc.discapacitados[8]			2.000	2.270	2.316

[1]. En caso de tributación conjunta a partir de 2007 cambia la aplicación de los mínimos parte se aplica con deducción en base (3400 €) y parte se aplica como deducción en cuota (5.050 €)

[2]. Aplicable cuando no hay convivencia de los padres.

[3]. En realidad es una reducción por edad para contribuyentes mayores de 75 años.

[4]. Aplicable cuando los contribuyentes discapacitados acrediten la necesidad de ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o presenten un grado de minusvalía ≥ 65%.

[5]. Por cada descendiente soltero menor de 25 años o discapacitado cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente y no tengan rentas anuales superiores a 1.000.000 ptas. A partir de 2003 el límite de rentas es de 8.000 €.

[6]. Siempre que tengan al menos 65 años o discapacitados cualquier edad, que convivan con el contribuyente al menos seis meses al año y no tengan rentas anuales superiores al SMI para mayores de 18 años. A partir de 2003 el límite de rentas es de 8.000 €.

[7]. Aplicable a descendientes y ascendientes que den derecho a deducción por mínimos por descendientes o ascendientes.

[8] Cuando el descendiente o ascendiente presente un grado de minusvalía ≥ 65%, necesite ayuda de terceras personas o movilidad reducida.

[9] Ley 51/2007 de Presupuestos Generales del Estado para 2008.

Fuente: elaboración propia.

Deducciones de la Cuota Diferencial: deducción por maternidad y deducción por nacimiento o adopción.

La **deducción por maternidad** fue recogida por primera vez en la Ley 46/2002 que entró en vigor en 2003, como respuesta a las recomendaciones propuestas en el Plan Integral de la familia. Se trata de una medida de conciliación entre la vida familiar y profesional, por tanto, busca fomentar la incorporación de la mujer al mercado laboral. La deducción se aplica a las madres trabajadoras con hijos menores de 3 años, que estén dadas del alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social. La deducción consiste en 1.200 € anuales por cada hijo menor de 3 años pero tiene como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades en cada periodo impositivo. Este beneficio fiscal puede aplicarse bien a través de la deducción en el IRPF o bien por solicitud a la Agencia Estatal de Administración Tributaria obteniéndose anticipadamente, y en este caso, se convierte en una medida de gasto directo.

La deducción por nacimiento o adopción aplicable desde 1 de julio de 2007 es compatible con la anterior deducción y también es compatible con las prestaciones por el mismo concepto de la Seguridad Social. Trata de compensar los gastos ocasionados por la incorporación de un nuevo hijo a la unidad familiar, con la condición de que el beneficiario haya residido

de forma legal, efectiva y continuada en España durante al menos los dos años inmediatamente anteriores al hecho del nacimiento o la adopción. La deducción consiste en que, con carácter general, las madres podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en 2.500 € anuales por cada hijo nacido o adoptado en el periodo impositivo siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1) Que realice una actividad por cuenta propia o cuenta ajena por la cual se esté dado de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social en el momento del nacimiento o adopción.

2) Que hubiera obtenido durante el periodo impositivo anterior rendimientos o ganancias de patrimonio sujetos a retención, pago a cuenta o pagos fraccionados.

Esta deducción podrá percibirse de forma anticipada mediante solicitud a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y para las personas que no tengan el derecho al beneficio fiscal por no cumplir los requisitos 1 y 2, el pago se convierte en una prestación no contributiva a cargo del presupuesto de la Seguridad Social.

En definitiva estas dos deducciones vienen a ampliar, en el ámbito de las ayudas familiares, el conjunto de instrumentos fiscales articulados a tal fin. Por definición las medidas de apoyo a la familia que operan en la cuota del impuesto (mínimos personales y familiares) no pueden aplicarse si hay insuficiencia de cuota. Mientras que las deducciones que operan a través de la cuota diferencial se convierten en créditos con devolución, esto es, que siempre que se cumplan los requisitos exigidos para su aplicación, aunque no exista suficiente cuota (renta) para absorber estas cuantías se devuelve al contribuyente. Finalmente, la deducción por nacimiento o adopción es la más universal de todas las medidas que operan a través de la fiscalidad al convertirse en prestación no contributiva si no se cumplen los requisitos que se exigen para su aplicación en el impuesto.

3.1.4. Deducción fiscal de 400 euros.

Dentro del Plan de Medidas de Impulso a la Actividad Económica y con el objetivo de incrementar la renta disponible de las familias se contempla una nueva deducción, a partir de 2008, de la cuota líquida del IRPF de 400 € para todos los contribuyentes que perciban rendimientos del trabajo, asalariados y pensionistas, y rendimientos procedentes de

actividades económicas (Real Decreto-Ley 2/2008, de 21 de abril).

Para tener derecho a la deducción es necesario obtener rendimientos del trabajo o de actividades económicas, tributar por el IRPF y obtener una cuota líquida al menos de 400 €. Si la cuota líquida es inferior a esta cantidad, la deducción se limita a la cuantía de cuota no alcanzando la totalidad de los 400 €. La deducción no opera como impuesto negativo.

El procedimiento para aplicar esta medida es el siguiente:

1) En el caso de asalariados y pensionistas, los 400€ se aplican para el cálculo de la retenciones y para los autónomos reducirá la cuantía de los pagos fraccionados. Si las retenciones a practicar al trabajador o la cuantía de los pagos fraccionados no alcanzan los 400 €, la deducción tiene como importe la propia retención.

2) Posteriormente en la declaración, se descuenta de la cuota líquida una deducción de 400€ con un límite que está en función del tipo medio de gravamen aplicado a la suma de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas. De nuevo si al hacer la declaración la cantidad de la cuota líquida fuese inferior a los 400 € se aplicará como deducción ese importe.

3.1.5 Deducciones fiscales de ayuda a la familia introducidas por las Comunidades Autónomas.

Entre los recursos financieros de las Comunidades Autónomas (CCAA) se encuentran como parte importante los tributos estatales cedidos. La competencias normativas que las CCAA pueden ejercer en materia de estos tributos se encuentran regidas en la LOFCA (Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de la Comunidades Autónomas) y la Ley 21/2001 que regula las medidas fiscales y administrativas del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas. Sin embargo, donde se recogió por primera vez la atribución de ciertas competencias normativas en materia de estos impuestos fue con la Ley 14/1996 de Cesión de Tributos del Estado a las CCAA. Respecto al IRPF, las CCAA tienen competencias para regular:

1. La escala autonómica, que deberá ser progresiva y tener igual número de tramos que la del Estado.
2. Pueden aprobar deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta.
3. El tramo autonómico de la deducción en vivienda habitual.

Las medidas adoptadas por la CCAA para el ejercicio 2008 en materia de deducciones en la cuota por beneficios fiscales de ayuda a las familias podemos resumirlas en los siguientes conceptos:

a) Por nacimiento o adopción de niños.
b) Acogimiento familiar de menores y mayores, o minusválidos.
c) Cuidado de ascendientes o descendientes.
d) Familias numerosas.
e) Edad y/o minusvalía del contribuyente, ascendientes, descendientes.
f) Por estudios y adquisición de libros de texto.
g) Por labores no remuneradas del hogar
h) Familias monoparentales.
i) Otras deducciones.

Existe una gran variedad de deducciones, la mayoría de estas ayudas operan con límites cuantitativos en su aplicación, lo que significa que son las familias con rentas por debajo de esos límites las que pueden beneficiarse de esas deducciones, que en muchos casos no presentarán declaración. Las condiciones para su aplicación son muy diversas entre CCAA y los beneficios que se aplican con carácter universal son muy escasos y de reducida cuantía. Todo ello, implica que la mayor parte de estas ventajas

fiscales son puramente nominales puesto que en la práctica son muy pocos los que pueden acogerse a ellas lo que resta efectividad a las medidas. Por otro lado, el hecho de que exista esta gran diversidad respecto al apoyo familiar autonómico implica la existencia de una importante discriminación fiscal entre familias dependiendo del lugar de residencia. En el apéndice I puede encontrarse un resumen detallado de las deducciones autonómicas por circunstancias personales y familiares en el IRPF con vigencia para 2008.

3.2. La familia en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en adelante ISD, es regulado en la Ley 29/1987 de 18 de diciembre que lo define como un tributo directo y personal, complementario del IRPF que grava las adquisiciones gratuitas de las personas físicas y cuya carga tributaria queda determinada por el incremento de la capacidad de pago del contribuyente. Es un impuesto cuya recaudación está completamente cedida a las Comunidades Autónomas, y en el que las Comunidades disponen de capacidad normativa sobre reducciones en la base imponible, tarifa del impuesto, cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente y deducciones y bonificaciones en la cuota.

La protección a la familia se ha instrumentado a nivel central mediante las siguientes reducciones en base:

a) En las adquisiciones "mortis causa", incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida,

- En las adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros.
- En las adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros.
- En las adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros.
- En las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción de 47.858,59 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.

La reducción será de 150.253,03 euros para aquellas personas que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por ciento, con un límite de 9.195,49 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y beneficiario.

b) En los casos en los que en la base imponible de una adquisición "mortis causa" que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados, se aplica además otra reducción en la base imponible del 95 por 100 del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo. En todo caso, el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción del 95 por 100.

c) Porcentaje de reducción del 95%, con el límite de 122.606,47, euros para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, para las adquisiciones "mortis causa" de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Respecto a la protección fiscal a la familia en el ámbito autonómico, las Comunidades Autónomas han introducido numerosas modificaciones en la regulación del ISD con el resultado de casi haber desaparecido en algunas de ellas. En ocho comunidades (País Vasco, Navarra, Cantabria, La Rioja, Baleares, Castilla y León, Madrid y Comunidad Valenciana) no se paga el Impuesto de Sucesiones. La Rioja, Murcia, Castilla y León y Castilla-La Mancha han incrementado hasta el 98% ó 99% la exención en la transmisión de empresas familiares.

En cuanto a las donaciones, también sometidas a este impuesto, casi se ha suprimido la tributación en Madrid, mientras que Baleares ha introducido una nueva legislación por la que cuando el que recibe la donación es cónyuge, ascendiente o descendiente, pagará el 7% de la base liquidable, es decir, lo mismo que tributaría si se hiciera una compraventa. También en

la Comunidad Valenciana se exime de tributar por este hecho a hijos y padres siempre que no tengan patrimonios superiores a los dos millones de euros, y en muchas comunidades se ha rebajado la tributación de las donaciones padres-hijos para adquirir vivienda.

Los descendientes menores de 21 años tributan una cantidad simbólica cuando heredan en nueve comunidades. Las que menos han mejorado la situación fiscal de estos herederos han sido Canarias, Cataluña y Extremadura. Cónyuges, ascendientes y descendientes mayores de 21 años ya estaban prácticamente liberados de tributación en La Rioja y Cantabria. En 2007 han estrenado normas en el mismo sentido Baleares, Castilla y León, Madrid y la Comunidad Valenciana. Asturias figura, junto a Andalucía, Aragón o Murcia, en un grupo de territorios donde la exención o bonificación está condicionada al valor de la herencia y del patrimonio preexistente de quienes heredan.

Desde 2006, Madrid exime de tributar por las donaciones de padres a hijos o entre cónyuges. La Comunidad Valenciana aprobó para 2007 una medida semejante.

Detallamos en el Apéndice II todas las medidas concretas adoptadas por el nivel autonómico organizadas según la modalidad de impuesto a que corresponden y la categoría fiscal a la que responden.

3.3. La familia en el Impuesto sobre el Patrimonio

Es un impuesto regulado en la Ley 19/1991 que lo define como un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava el patrimonio neto de las personas físicas. Su recaudación también está cedida a las Comunidades Autónomas que además poseen competencias normativas: las CCAA pueden regular en su territorio, el mínimo exento del Impuesto, la tarifa del mismo, y las deducciones y bonificaciones de la cuota.

Las medidas de protección a la familia de carácter central son:

a) Exención de la vivienda habitual del contribuyente, hasta un importe máximo 150.253,03 euros. Es una medida más de carácter individual que de protección a la familia pero incide sobre ella.

b) Exención de la empresa familiar acerca de las participaciones en la entidad, incluidos los bienes y derechos comunes a los cónyuges cuando se destinen a la actividad de cualquiera de ellos con ciertas condiciones.

Las medidas autonómicas son mucho menos numerosas que las del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, y en cualquier caso es un impuesto que se elimina (Ley 4/2008 de 23 de diciembre),

con efecto 1 de enero de 2008 mediante una bonificación del 100% en la cuota y la eliminación de la obligación de declarar. Esta medida supone un ahorro para los contribuyentes de 1.800 millones de euros según estimaciones del Ministerio de Economía y Hacienda.

La regulación que han llevado a cabo las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias del Impuesto sobre el Patrimonio está recogida en el Apéndice III. Se pueden resumir en aumentos del mínimo exento e incrementos adicionales para el caso de contribuyentes con discapacidad. Adicionalmente, Cataluña ha establecido una bonificación en cuota para ese caso.

3.4. La familia en el ITPy AJD (Transmisiones Patrimoniales)

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados está regulado en el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
Es un tributo de naturaleza indirecta, que grava diversos hechos imponibles, agrupados en tres modalidades:

- transmisiones patrimoniales onerosas (TPO): grava el tráfico patrimonial de carácter civil o entre particulares
- operaciones societarias (OS): contempla los aspectos más relevantes de la financiación empresarial, derivados del contrato de sociedad y los desplazamientos patrimoniales ligados al mismo, como la constitución de sociedades, fusión, etc.;
- actos jurídicos documentados (AJD) mediante documentos notariales -AJD(DN)-, como escrituras; o mercantiles -AJD(DM)-, como las letras de cambio.

Está cedido a las Comunidades Autónomas con competencias normativas sobre tipos de gravamen, deducciones y bonificaciones y gestión y liquidación, que la han ejercido respecto a la atención a la familia en los aspectos recogidos en el Apéndice IV que se puede resumir en los siguientes términos: en la modalidad de TPO continúan todas las Comunidades de régimen común, excepto Canarias 6,5%, con tipo general de transmisión de inmuebles al 7% (6% en norma estatal y en territorios forales), con tipos más bajos cuando adquieren vivienda determinados colectivos o cuando pudiéndose renunciar al IVA no se hace.

En AJD los documentos notariales se gravan al 1% en todas las autonomías de régimen común, excepto Canarias, 0'75%

(norma estatal y territorios forales 0,5%). También en esta modalidad se establecen tipos más reducidos para escrituras que documenten préstamos hipotecarios para adquirir vivienda o la propia adquisición de vivienda nueva cuando el sujeto pasivo pertenece a un colectivo como jóvenes, discapacitados o familias numerosas. En todas las Comunidades, excepto en Canarias y Castilla-La Mancha, se incrementa al 1'5% ó al 2% el tipo cuando se ha renunciado a la exención del IVA.

3.5. La familia en el IEDMT (Impuesto Especial sobre Determinados medios de Transporte)

Es un tributo indirecto que recae sobre la matriculación de determinados medios de transporte. Está cedido a las Comunidades Autónomas en su recaudación, gestión y liquidación. Se aplica una reducción del 50% de la base imponible que corresponda a vehículos automóviles con una capacidad homologada no inferior a cinco plazas ni superior a nueve, incluida la del conductor, destinados al uso exclusivo de familias numerosas.

Con los siguientes requisitos:

- el vehículo debe matricularse a nombre del padre, la madre o de ambos;

- debe haber transcurrido al menos cuatro años desde la matriculación de otro vehículo que, matriculado a nombre de cualquiera de los citados, haya gozado de la misma reducción, salvo en el supuesto de siniestro total;

- los vehículos acogidos a la reducción no podrán transmitirse por actos inter vivos, durante los cuatro años siguientes a la fecha de matriculación.

3.6. La familia en el IBI (Impuesto sobre Bienes Inmuebles)

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (a partir de ahora IBI) es un tributo directo de carácter real, de titularidad municipal y exacción obligatoria que grava el valor de los bienes inmuebles. Su gestión se comparte entre la Administración del Estado y los Ayuntamientos exactores.

Se permite una bonificación potestativa[7] de hasta el 90% de la cuota íntegra a los sujetos pasivos que sean titulares de familia numerosa.

[7]La aplicación de las bonificaciones potestativas depende de su establecimiento y aplicación por parte del municipio

3.7 La familia en el Impuesto sobre Sociedades

Los servicios de guardería y educación infantil prestados por las empresas a los hijos de sus trabajadores, no se considerarán retribución es especie para éstos en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. EL COSTE DE LAS CARGAS FAMILIARES Y LA RESPUESTA DE LA FISCALIDAD PARA AJUSTAR LA CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.

La manera tradicional de cuantificar el coste en términos de disminución relativa de renta que imponen los menores a los hogares es a través de escalas de equivalencia. Una escala de equivalencia es un número índice que transforma la renta o el gasto de hogares de distinto tamaño y composición demográfica, en renta o ingreso equivalente, permitiendo la comparación entre ellos.

Jenkins y Lambert (1993), señalan que la elección de una escala de equivalencia implica tres hipótesis distintas:

1. La especificación de las características de los hogares que sean relevantes para diferenciar los niveles de necesidad.

2. La decisión sobre la clasificación ordinal a partir de tales características.
3. La determinación de una clasificación cardinal de hogares diferentes por tipo de necesidad, especificando cuántos recursos adicionales necesita un hogar para mantener el mismo nivel de bienestar que otro.

El bienestar económico del que disfrutan los miembros de un hogar h es función de Y, (llamamos Y a la variable monetaria de renta o de gasto) y de $m(a^h,n^h)$: la escala de equivalencia, donde n^h es el tamaño del hogar y a^h su composición y otras características. Entonces podemos expresar el ingreso personal equivalente PI:

$$PI_t^h = \frac{\sum_{j=1}^{n^h}\sum_{k=1}^{K} y_{jkt}^h}{m(a^h,n^h)}$$

Y es el sumatorio sobre todos los miembros j del hogar h de todas las fuentes de renta k en el período t.

Por tanto, PI depende tanto del ingreso monetario como de la composición demográfica del hogar y sus variaciones pueden estar causadas por cambios en el numerador, en el denominador o en ambos a la vez.

La formulación concreta que se adopte para la escala de equivalencia depende de la ponderación que se otorgue a cada miembro adicional del hogar. Es una decisión metodológica que transita entre dos extremos, en el extremo inferior del intervalo se encuentra el caso en el que se niega la posible existencia de economías de escala[8] dentro del hogar. Se toma la renta total y se divide por el número de miembros del hogar. De esta forma la renta personal equivalente se transforma en la renta per cápita. En el extremo contrario está la decisión de no ponderar con escala de equivalencia ninguna, es decir que todos los hogares con una cierta renta. Y^h disfrutan del mismo nivel de bienestar, sea cual sea su tamaño y composición.

Es preciso resaltar que con esta normalización se está asignando a todos los miembros del hogar un nivel de utilidad individual igual a la renta equivalente del hogar, lo cual significa que implícitamente se asume que el reparto de la renta intrahogar es igualitario.

Las escalas más utilizadas en la literatura son la escala de la OCDE:

$$\mathbf{m(a,n)= 1+0,7(n-1)+0,5^a}$$

[8] Las economías de escala aparecen por la existencia de bienes que se consumen de manera colectiva dentro del hogar, esto es, que se puede disfrutar de la utilidad derivada de su consumo sin que disminuya la utilidad que los otros miembros del hogar derivan del mismo.

Siendo *n* el número de adultos y *a* el de niños del hogar.

La escala de la OCDE modificada:

$$\mathbf{m(a,n)= 1+0,5(n-1)+0,3^a}$$

O escalas paramétricas como la de Buhman et al (1988) que no distingue entre adultos y menores y toma n como el número total de miembros del hogar.

$$\mathbf{m(a,n)= (n+a)^z \text{ con } 0\leq z\leq 1}$$

El parámetro z recoge las escalas de equivalencia de la convivencia. Se le conoce como "elasticidad de equivalencia" de la renta o del gasto respecto al tamaño del hogar. Cuando z es uno la escala se convierte en renta per cápita y cuando es cero equivale a no aplicar escala de equivalencia (se divide la renta total por uno).

O la biparamétrica, que ajusta el menor coste de los hijos a través del parámetro k:

$$\mathbf{m(a,n)= (n+ka)^z \text{ con } 0\leq z\leq 1,\ 0\leq k\leq 1}$$

Existe una extensa bibliografía acerca de las formas de estimación de escalas de equivalencia. En Coulter, Cowell y Jenkins (1992) se reseñan los procedimientos de estimación más habituales: escalas econométricas, subjetivas, presupuestos estándar y pragmáticas.

En el caso de la estimación econométrica de escalas de equivalencia en base a datos de demanda observada, el problema radica en estudiar las variaciones que distintas composiciones de los hogares imponen a las demandas de bienes y servicios de los mismos. Para ello, se parte del supuesto de que el grado en que las necesidades de los diferentes miembros pesan en las decisiones del hogar puede traducirse en la demanda final. De esta forma, se trata de asimilar las variaciones de tamaño y características demográficas a los efectos que causaría una variación de precios o gustos en las funciones de demanda.

Como señalan Ayala et al (2001), existe una analogía entre el problema de aplicar escalas de equivalencia en el análisis distributivo y la valoración de la capacidad de pago de la unidad contribuyente en el diseño fiscal, que en definitiva supone el cálculo del coste que suponen las cargas familiares para cada unidad. Esta es la razón de la existencia de ajustes, bien en la base, bien en la cuota o bien en la tarifa, motivados por las

diferencias de tamaño y composición de la unidad contribuyente[9].

De esta manera, las escalas de equivalencia están presentes en la legislación de muchos impuestos ya sea de forma explícita o implícita. Por ejemplo el concepto de Mínimo Personal y Familiar que introducía la Ley 40/1998 de reforma del IRPF cuyo objetivo principal era delimitar la capacidad tributaria del sujeto pasivo del impuesto, exonerando explícitamente del gravamen aquellos recursos que, en opinión del legislador, son imprescindibles para atender las necesidades mínimas del individuo o de la unidad familiar. En ese sentido, tal concepto está muy próximo a la noción de pobreza empleada en los estudios de distribución (Ayala et al, 2001).

Calculando el número de adultos equivalentes que resulta de la escala de equivalencia implícita en dicha ley nos resulta una escala de equivalencia de este tipo:

$$e_h = a_h + \alpha m_h + \beta d_h + \gamma p_h + \delta s_h + \lambda c_h + \rho b_h$$

[9] Se producen diferencias en la capacidad de pago de la unidad familiar, suponiendo que se enfrenten a los mismos precios, no solo por el número de individuos que la componen, sino también por que las necesidades varían según las características de sus integrantes. No tienen la misma posición en la escala de utilidad dos familias con la misma renta y número de integrantes si en una de ellas hay menores y en la otra no.

donde e es el número de adultos equivalentes en el hogar fiscal h, a_h es el número de adultos principales (*1* en la declaración individual, *2* en la declaración conjunta), m_h es el número de adultos principales con edad igual o superior a los 65 años sin minusvalía (α*=0,18*), d_h es el número de adultos principales a cargo con algún tipo de discapacidad (β*=0,54* si la discapacidad se sitúa entre el 33 y el 65%, *=1,09* si es igual o mayor al 65%), p_h es un factor que toma el valor *1* cuando el hogar es monoparental y *0* cuando no lo es (γ*=0,64*), s_h es el número de ascendientes a cargo con una edad igual o superior a los 65 años (δ*=0,18*), c_h representa el número total de descendientes (λ*=0,36* para los dos primeros descendientes, λ *=0,54* para los siguientes descendientes desde el tercero en adelante) y b_h es el número de descendientes con edades inferiores a dieciséis años (ρ*=0,09* cuando los descendientes tienen menos de tres años, ρ *=0,05* cuando tienen entre 3 y 16 años).

El resultado numérico si tomamos como categoría de referencia a una unidad contribuyente formada por un único adulto menor de 65 años y no discapacitado es:

Tabla 1: Escala de equivalencia implícita en la Ley 40/1998 año 2001

Mínimo personal	**Escala**
Adulto menor de 65 años	1,00
Adulto mayor de 65 años	1,18
Adulto con discapacidad entre 33% y 65%	1,54
Adulto con discapacidad igual o mayor al 65%	2,09
Adulto sin cónyuge con hijos a cargo	1,64
Adulto mayor de 65 años sin cónyuge con hijos a cargo	1,82
Adulto discapacitado (33%-65%) sin cónyuge con hijos a cargo	2,18
Adulto discapacitado (>65%) sin cónyuge con hijos a cargo	2,73
Mínimo familiar	**Δ Escala**
Por ascendiente > 65 años cuyas rentas no superen el SMI	0,18
Por descendiente soltero < 25 años cuyas rentas no superen un nivel mínimo(1)	
Por el primero y segundo	0,36
Por el tercero y siguientes	0,54
Suplemento por material escolar (descendientes entre 3 y 16 años)	0,05
Suplemento por descendiente a cargo menor de 3 años	0,09
Suplemento por ascendiente o descendiente discapacitado de cualquier edad cuyas rentas no superen un nivel mínimo(1)	
Discapacidad entre el 33% y el 65%	0,54
Discapacidad mayor o igual al 65%	1,09

Nota (1) Estos niveles mínimos se determinan reglamentariamente
Fuente: Ayala et al 2001.

Es interesante la comparación entre la escala de equivalencia implícita en la legislación fiscal y las citadas anteriormente.

Tabla 2: Cuadro comparativo escalas[10, 11]

Tipo de hogar	Mínimo personal y familiar	Escalas paramétricas				Escala OCDE
		k=1,00			k= 0,70	
		ϕ=0,25	ϕ=0,50	ϕ=0,75	ϕ= 0,70	
Un adulto	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
Una persona > 65	1,18	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
Dos adultos	2,00	1,19	1,41	1,68	1,62	1,70
Dos personas > 65	2,36	1,19	1,41	1,68	1,62	1,70
Un adulto + 1 hijo	2,05	1,19	1,41	1,68	1,45	1,50
Un adulto + 2 hijos	2,45	1,32	1,73	2,28	1,85	2,00
Un adulto + 3 hijos	3,05	1,41	2,00	2,83	2,21	2,50
Un adulto + 4 hijos	3,64	2,24	2,24	3,34	2,55	2,70
Dos adultos + 1 hijo	2,41	1,32	1,73	2,28	2,00	2,20
Dos adultos + 2 hijos	2,82	1,41	2,00	2,83	2,35	2,70
Dos adultos + 3 hijos	3,41	1,50	2,24	3,34	2,68	3,20
Dos adultos + 4 hijos	4,00	1,57	2,45	3,83	3,00	3,70

Fuente: Ayala et al 2001.

Replicamos el análisis anterior con los valores del Mínimo Personal y Familiar recogido en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, que lo define como la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este Impuesto. El mínimo personal y familiar

[10] Para el cálculo de la escala implícita en el mínimo personal y familiar aplicamos un suplemento por descendiente a cargo de 225.000 ptas. por los hijos primero y segundo y de 325.000 por los terceros y siguientes, que son las cantidades que la ley preveía para los descendientes con edades comprendidas entre los 3 y los 16 años. (Véase las cifras en cuadro 6, apartado 3 de la investigación).

[11] $\Phi = z$

será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad.

Nos referiremos al caso de tributación conjunta para unidades familiares biparentales y monoparentales y no tomamos en cuenta el incremento de deducción para el caso de hijos menores de tres años. Tampoco el caso de minusvalía del contribuyente ni de sus ascendientes y descendientes.

Tabla 3. Escala Equivalencia implícita en la Ley 35/2006 y la Ley 51/2007

Tipo de hogar	Escala E. Impositiva Ley 35/2006	Cuantías Mínimo Personal y Familiar Ley 35/2006	Escalas Paramétricas				Escala E. Impositiva Ley 51/2007	Cuantías Mínimo Personal y Familiar Ley 51/2007
	2007	2007	z=0,25	Z=0,50	z=0,75	OCDE	**2008**	2008
Un adulto	**1**	5.050	1,00	1,00	1,00	1,00	**1**	5.151
Una adulto >65	**1,18**	5.950	1,00	1,00	1,00	1,00	**1,18**	6.069
Dos adultos	**1,67**	8.450	1,19	1,41	1,68	1,70	**1,66**	8.551
Dos adultos>65	**2,03**	10.250	1,19	1,41	1,68	1,70	**2,02**	10.387
Un adulto +1 hijo	**1,78**	9.000	1,19	1,41	1,68	1,50	**1,77**	9.137
Un adulto +2 hijos	**2,18**	11.000	1,32	1,73	2,28	2,00	**2,17**	11.177
Un adulto +3 hijos	**2,89**	14.600	1,41	2,00	2,83	2,50	**2,88**	14.849
Un adulto +4 hijos	**3,70**	18.700	1,50	2,24	3,34	3,00	**3,69**	19.031
Dos adultos +1 hijo	**2,03**	10.250	1,32	1,73	2,28	2,20	**2,02**	10.387
Dos adultos +2 hijos	**2,43**	12.250	1,41	2,00	2,83	2,70	**2,41**	12.427
Dos adultos +3 hijos	**3,14**	15.850	1,50	2,24	3,34	3,20	**3,13**	16.099
Dos adultos +4 hijos	**3,95**	19.850	1,57	2,45	3,83	3,70	**3,94**	20.281

Fuente: elaboración propia

Tal y como se desprende de la tabla 3, la actualización de los mínimos personales y familiares llevada a cabo en la Ley 51/2007 de Presupuestos Generales del Estado (2%), no ha modificado la escala de equivalencia implícita que permanece

prácticamente constante, aunque se aprecia un ligero empeoramiento como consecuencia de que las cuantías aplicadas a la tributación conjunta y familia monoparental que operan en la base del impuesto no han sido actualizadas y han permanecido constantes (véase el cuadro 6 apartado 3 de la investigación).

La comparación de la escala de equivalencia implícita en el IRPF con las escalas habitualmente utilizadas en los estudios sobre distribución de la renta ofrece como resultado la evaluación del coste que suponen las cargas familiares para el bienestar económico de las familias.

Se han asignado tres valores al parámetro de la escala de Buhman, cuando éste es menor significa que las economías de escala son mayores[12].

El coste de los hijos que se deriva de la escala de la OCDE supone aumentos constantes por cada hijo e iguales al 50% del primer adulto. El que se deriva de la escala implícita en el IRPF es creciente con el número de hijos, pasando del 36% para el primero al 81% para el cuarto y siguientes. Esta diferencia está

[12] Cuando z es 0,25, el nivel de bienestar de un hogar de 1 adulto es equivalente al de un hogar con 2 adultos y 4 hijos que obtenga una renta 2,45 veces mayor. Para z=0,75 el hogar de 6 personas precisa ganar 3,70 veces más renta para disfrutar del mismo nivel.

motivada por razones de protección a las familias numerosas, porque la racionalidad económica recomienda que los incrementos de la escala de equivalencia sean decrecientes a medida que aumenta el número de hijos para reflejar las economías de escala de las familias numerosas (así ocurre en las tres escalas paramétricas de la tabla 3).

Gráfico 1: Comparación de Escalas de Equivalencia. Medición del coste de los hijos.

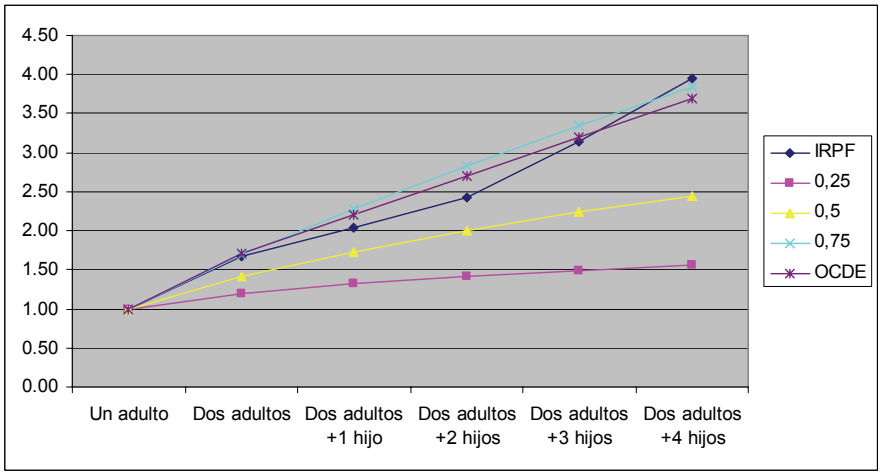

El gráfico 1 recoge la comparación entre escalas: la escala del IRPF es más generosa que todas las demás para sólo a partir del cuarto hijo. En todos los demás casos hay escalas que la superan como la escala de Buhman con z=0,75 y la de la OCDE. .

La evolución del mínimo personal y familiar desde la Ley 40/1998 a la Ley 35/2006 recogido a través de escalas de equivalencia evidencia un notable empeoramiento en todas las categorías como se observa en la tabla 4, excepto para el tratamiento del cuarto hijo cuya cifra se incrementa. Esto se debe básicamente al efecto que incorpora el nuevo tratamiento de la tributación conjunta en su modalidad tanto monoparental como biparental. Al aplicar un sistema mixto, es decir, parte del mínimo se aplica como reducción en la base del impuesto (3.400€ biparental y 2.150€ monoparental) y el resto opera como mínimo en cuota se produce una reducción significativa para estas composiciones familiares (columnas a y *c* de la tabla 4). En el anterior IRPF la escala de equivalencia derivada para familias con dos cónyuges es la misma si tributan de forma conjunta o de forma individual ya que se doblaba el mínimo personal en ambos casos. Sin embargo, con la nueva Ley se produce una diferencia en detrimento de familias que opten por la tributación conjunta (columnas a y b de la tabla 4).

Los coeficientes aplicados a que dan lugar los mayores de 65 años no han cambiado. En definitiva, prácticamente todos los hogares están peor tratados respecto indicador de base que es el adulto. La única composición familiar que mejora relativamente es la del cuarto hijo que refleja en su valor la mayor atención a las familias numerosas y que absorbe el empeoramiento sufrido

por las familias que declaran conjuntamente (biparentales y monoparentales). Si se opta por la declaración individual en las familias con dos cónyuges (columna b) la mejora se aprecia también para matrimonios con 3 hijos. No obstante, lo que si es notoriamente evidente es el empeoramiento relativo sufrido por las familias monoparentales respecto a la anterior normativa.

Tabla 4. Escala de Equivalencia implícita en 2001[13] y 2007

Escalas Equivalencia Implícitas	**Ley 35/2006 (2007) (a)**	**Ley 35/2006[1] (2007) (b)**	**Ley 40/1998 (2001) (c)**
Un adulto	1	1	1
Un adulto >65	1,18	1,18	1,18
Dos adultos	1,67	2,00	2,00
Dos adultos>65	2,03	2,36	2,36
Un adulto +1 hijo	1,78	1,78	2,00
Un adulto +2 hijos	2,18	2,18	2,36
Un adulto +3 hijos	2,89	2,89	2,90
Un adulto +4 hijos	3,70	3,70	3,44
Dos adultos +1 hijo	2,03	2,36	2,36
Dos adultos +2 hijos	2,43	2,43	2,72
Dos adultos +3 hijos	3,14	3,47	3,26
Dos adultos +4 hijos	3,95	4,28	3,80

Fuente: elaboración propia

[1] En caso de tributación individual para familias biparentales con o sin hijos.

[13] La escala de equivalencia implícita en la Ley 40/1991 recogida para 2001 se diferencia de la de páginas anteriores en que se ha eliminado el suplemento incorporado para niños menores de 16 años y menores de 3 años, con el fin de que resulte homogénea con la de 2007. Por tanto, en esta comparación no se tiene en cuenta la edad de los hijos, únicamente la posición que ocupan en la familia.

El IRPF en España es un impuesto parcialmente cedido, y como señalamos anteriormente, las CCAA tienen cierta capacidad normativa para introducir deducciones en la cuota del impuesto por circunstancias personales y familiares adicionales a las de la regulación central. El ahorro impositivo que se deriva del tratamiento de las cargas familiares si tenemos en cuenta a las CCAA puede ser muy diferente dependiendo del lugar de residencia. Un ejemplo bastará para poner de manifiesto esta situación. Suponemos unas familias tipo con un nivel de renta situado en los límites que marcan las condiciones autonómicas y que cumplen todos los requisitos para la aplicación de las deducciones por hijos. Los hijos de nuestro ejemplo tienen las siguientes edades: 0 años, menos de 3 años, y mayores de 3 años hasta18 años.

Tipo 1. Dos adultos +1 hijo (0 años)

Tipo 2. Dos adultos +2 hijos (el 2º de 0 años y el 1º menor de 3 años)

Tipo 3. Dos adultos +3 hijos (el 3º de 0 años, el 2º menor de 3 años, el 1º mayor de 3 años)

Tipo 4. Dos adultos +4 hijos (el 4º y 3º son de 0 años, el 2º menor 3 años, el 1º mayor de 3 años)

En el ejemplo, prescindimos de las deducciones por adultos y nos centramos exclusivamente en la deducción por hijos que corresponde a la Administración Central mas la deducción autonómica en cada caso, configurando un ahorro impositivo por mantenimiento de hijos distinto por CCAA. Las

deducciones autonómicas aplicadas han sido por conceptos tales como: nacimiento de los hijos, nacimiento de 2º o 3º hijo y siguientes, partos múltiples, familia numerosa y cuidado de hijos menores de 3 años cuando se aplica una cuantía fija. Para aquellas CCAA que no hayan establecido deducciones por estos conceptos únicamente se aplicarán las reducciones centrales (Asturias, Baleares, Murcia, Extremadura).

Tabla 5. Ahorro impositivo por mantenimiento de hijos: Central + Autonómico (En €)

Familias	Central	Andalucía	Aragón	Asturias	Canarias	Baleares	Cantabria	Castilla-León
tipo 1	979,2	1029,2	979,2	979,2	1179,2	979,2	1079,2	1089,2
tipo 2	2007,4	2107,36	2007,4	2007,4	2207,36	2007,36	2207,36	2281,36
tipo 3	2888,6	2988,64	3388,6	2888,6	3488,64	2888,64	3088,64	3682,64
tipo 4	4430,9	4580,88	5430,9	4430,9	5630,88	4430,88	4730,88	5772,88

Familias	Castilla-La Man	Cataluña	Galicia	Madrid	Murcia	La Rioja	Valencia	Extrem
tipo 1	1079,2	1279,2	1279	1579	979,2	979,2	1129,2	979,2
tipo 2	2107,36	2307,36	2307	2757	2007,4	2157,36	2157,36	2007,36
tipo 3	2988,64	3188,64	3439	3789	2888,6	3218,64	3238,64	2888,64
tipo 4	4630,88	5030,88	5401	6231	4430,9	4790,88	5000,88	4430,88

La diferencia de ahorro fiscal por CCAA se aprecia en el siguiente gráfico, destacándose las mayores diferencias en las familias con tres y cuatro hijos, por que se concentra la deducción por nacimiento de hijos con la de familias numerosas.

Gráfico 2. Ahorro fiscal por mantenimiento de hijos: Admón. Central y CCAA

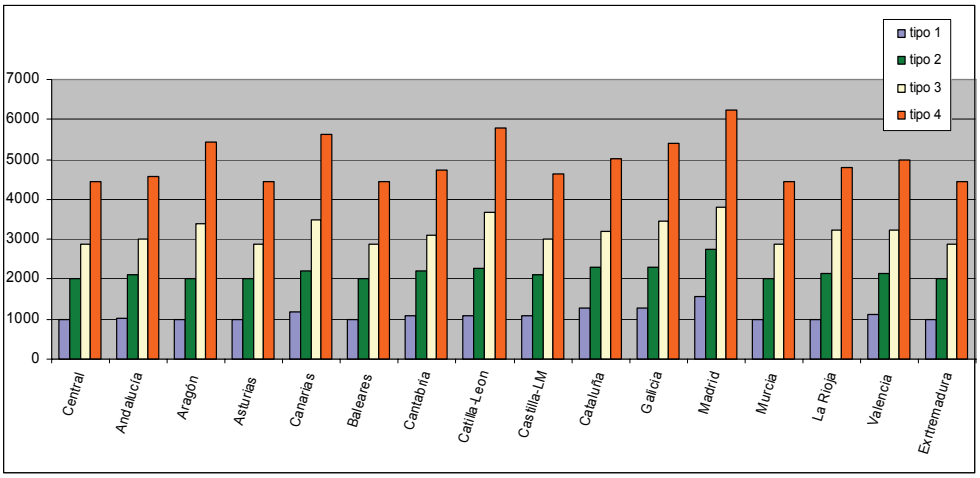

Otra manera de cuantificar el coste de la protección fiscal a la familia es adoptar un punto de vista agregado y recoger el gasto que hace el sector público mediante el presupuesto de beneficios fiscales (PBF). El PBF es la expresión cifrada de la disminución de ingresos tributarios que, presumiblemente, se producirá a lo largo del año, como consecuencia de la existencia de incentivos fiscales orientados al logro de determinados objetivos de política económica y social. Se refiere a los beneficios fiscales del Estado en territorio no foral.

Los rasgos o condiciones que un determinado concepto o parámetro impositivo debe poseer para que se considere que genera un beneficio fiscal son los siguientes:

a) Desviarse de forma intencionada respecto a la estructura básica del impuesto, entendiendo por ella la configuración estable que responde al hecho imponible que se pretende gravar.

b) Ser un incentivo que, por razones de política fiscal, económica o social, se integre en el ordenamiento tributario y esté dirigido a un determinado colectivo de contribuyentes o a potenciar el desarrollo de una actividad económica concreta.

c) Existir la posibilidad legal de alterar el sistema fiscal para eliminar el beneficio fiscal o cambiar su definición.

d) No presentarse ninguna compensación del eventual beneficio fiscal en otra figura del sistema fiscal.

e) No deberse a convenciones técnicas, contables, administrativas o ligadas a convenios fiscales internacionales.

f) No tener como propósito la simplificación o la facilitación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Se entiende que el mínimo por el cuidado de hijos menores de tres años deja de constituir un beneficio fiscal, por uniformidad de criterio con los demás elementos que conforman el mínimo personal y familiar, lo cuales en su conjunto, forman parte de la estructura básica del tributo y por tanto no se incluyen en el PBF.

Los beneficios fiscales que afectan a la fiscalidad de la familia son los resaltados en la tabla 5

Tabla 5 BENEFICIOS FISCALES 2008 IRPF

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS			
Concepto	Número Beneficiarios	Importe (millones euros)	Estructura
A. Reducciones en la base imponible:	-	11.327,11	58,5%
A.1. Rendimientos del trabajo	16.209.630	7.034,74	36,4%
A.2. Prolongación laboral	34.094	17,57	0,1%
A.3. Movilidad geográfica	18.986	9,01	0,0%
A.4. Discapacidad de trabajadores activos	214.920	172,93	0,9%
A.5. Arrendamientos de viviendas (1)	626.071	231,47	1,2%
A.6. Tributación conjunta	4.131.373	2.042,70	10,6%
A.7. Aportaciones a sistemas de previsión social	4.272.184	1.816,50	9,4%
A.8. Aportaciones a patrimonios protegidos de discapacitados	2.485	2,18	0,0%
B. Especialidades de las anualidades por alimentos	176.267	72,28	0,4%
C. Deducciones en la cuota:	-	6.268,17	32,4%
C.1.Inversión en vivienda habitual (2)	7.395.850	4.227,47	21,8%
C.2. Actividades económicas	10.762	9,61	0,0%
C.3. Venta de bienes corporales producidos en Canarias	354	1,26	0,0%
C.4. Reserva de inversiones en Canarias	2.279	37,77	0,2%
C.5. Donativos	1.936.045	90,32	0,5%
C.6. Patrimonio histórico	5.573	0,85	0,0%
C.7. Rentas en Ceuta y Melilla	41.712	74,47	0,4%
C.8. Cuentas ahorro-empresa	3.461	1,73	0,0%
C.9. Maternidad	981.229	824,69	4,3%
C.10. Nacimiento o adopción	400.000	1.000,00	5,2%
D. Exenciones:	-	1.677,20	8,7%
D.1. Premios de las loterías, apuestas y sorteos	-	1.180,98	6,1%
D.2. Premios literarios, artísticos y científicos	478	1,03	0,0%
D.3. Pensiones de invalidez	992.175	238,88	1,2%
D.4. Prestaciones por actos de terrorismo	5.179	1,50	0,0%
D.5. Ayudas SIDA y hepatitis C	2.050	0,45	0,0%
D.6. Indemnizaciones por despido	1.227.207	99,65	0,5%
D.7. Prestaciones familiares por hijo a cargo, orfandad y maternidad	1.429.213	117,86	0,6%
D.8. Pensiones de la Guerra Civil	7.865	4,18	0,0%
D.9. Gratificaciones por misiones internacionales	2.186	6,32	0,0%

D.10. Prestaciones por desempleo de pago único	122.582	5,22	0,0%
D.11. Ayudas económicas a deportistas	1.105	0,88	0,0%
D.12. Trabajos realizados en el extranjero	7.639	2,56	0,0%
D.13. Acogimiento de menores, minusválidos o mayores de 65 años	11.994	1,86	0,0%
D.14. Becas públicas	69.478	8,53	0,0%
D.15. Prestaciones por entierro o sepelio	126.884	0,34	0,0%
D.16. Determinadas ayudas e indemnizaciones públicas	-	6,96	0,0%
E. Operaciones financieras con bonificación	-	6,79	0,0%
TOTAL	-	19.351,55	100%

Fuente: Presupuestos Generales Estado 2008

Ascienden a un total de 4.067,92 millones de euros, un 21% del total del presupuesto de beneficios fiscales, con la finalidad de reducir la fiscalidad de las familias.

En los beneficios fiscales correspondientes al Impuesto sobre el Patrimonio no hay recogido ninguno que tenga como destino la familia. Ni tampoco en el resto de tributos que aparecen en la Memoria de Beneficios Fiscales.

5. ANÁLISIS EMPÍRICO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL A LA FAMILIA: DESIGUALDAD, REDISTRIBUCION Y BIENESTAR

Para analizar los efectos de posibles esquemas alternativos de protección fiscal a las familias resulta de interés la utilización técnicas de microsimulación. Estas técnicas permiten un análisis

más preciso de los posibles ganadores y perdedores, en términos de probabilidad. de las posibles alternativas de reforma de una política pública.

También será posible aproximar a priori el impacto sobre la distribución de la renta de las diferentes alternativas de cambio del sistema de implementar la protección. Este análisis puede tener importantes repercusiones en las medidas de política que se decidan.

En este análisis utilizaremos como fuente de datos la Encuesta de Condiciones de Vida 2005 ya que es una estadística del INE que estudia el nivel de vida, las condiciones del mercado de trabajo y la cohesión social en relación con los requerimientos de información de las políticas activas de la UE en estos ámbitos y con sus efectos para la población. Presenta información sobre situación económica, pobreza, privación, protección mínima e igualdad de trato, empleo, actividad, formación profesional permanente, migraciones laborales, jubilaciones, pensiones, status socioeconómico de las personas de edad, nivel de formación y efectos sobre la condición socioeconómica. Su ámbito territorial es autonómico y estatal por lo que resulta especialmente adecuada para los objetivos del presente trabajo.

También utilizaremos como fuente de datos las estadísticas sobre Protección social proceden del *Anuario de Estadísticas Laborales y de Asuntos Sociales*. y del Boletín de Estadísticas Laborales. obra del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Se presenta información separada de Cuentas integradas de protección social (SEEPROS). Pensiones asistenciales a emigrantes. Prestaciones por desempleo. Prestaciones no contributivas. Pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social. Prestaciones familiares por hijo a cargo. Medidas de protección a la infancia. Familias numerosas y Conciliación de la vida familiar y laboral.

*HY050N e*s la variable de la Encuesta de Condiciones de Vida (ECV) que recoge las ayudas por familia e hijos en el año anterior al de la entrevista. La ECV define los siguientes conceptos de forma agregada:

- Renta bruta: renta total, monetaria y no monetaria, percibida por el hogar durante un periodo de referencia de la renta especificado, antes de deducir el impuesto sobre la renta, los impuestos sobre el patrimonio y las cotizaciones de los asalariados. autónomos y desempleados (si procede) a la seguridad social obligatoria y las de los empresarios a la seguridad social. pero después de incluir las transferencias entre hogares recibidas.

− Renta disponible: renta bruta menos el impuesto sobre la renta. los impuestos sobre el patrimonio y las cotizaciones obligatorias de los asalariados. autónomos y desempleados (si procede) a la seguridad social obligatoria. las de los empresarios y las transferencias entre hogares pagadas.

Los ingresos monetarios y no monetarios que se recogen permiten llegar a obtener la renta disponible del hogar, es decir, la que resulta una vez deducidas las cantidades satisfechas en concepto de impuestos, (así, en el caso del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se deducirán no sólo las cantidades retenidas a cuenta. sino también las que se pagan personal y directamente a la Administración), cotizaciones a la Seguridad Social y otros pagos asimilados (Entidades de Previsión Social. Mutualidades obligatorias y Derechos Pasivos).

La renta total se obtiene mediante la agregación de distintos componentes.

Las prestaciones sociales se definen como las transferencias corrientes percibidas por los hogares durante el período de referencia de los ingresos con objeto de aligerarlos de la carga financiera que suponen determinados riesgos o necesidades. realizadas a través de sistemas organizados colectivamente o por entidades estatales e instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares (ISFLSH).

Para ser considerada prestación social. la transferencia deberá cumplir uno de los dos requisitos siguientes:

- Que su cobertura sea obligatoria (por Ley, reglamento o acuerdo en convenio colectivo) para el grupo en cuestión.

- Que esté basada en el principio de solidaridad social (es decir, si se trata de una pensión basada en el sistema de seguro, la prima y los derechos no son proporcionales a la exposición al riesgo individual de las personas cubiertas).

Las prestaciones sociales se desglosan en:

- Ayudas por familia/hijos
- Ayudas para vivienda
- Prestaciones por desempleo
- Prestaciones por vejez
- Prestaciones por supervivencia
- Prestaciones por enfermedad
- Prestaciones por invalidez
- Ayudas para estudios
- Exclusión social no clasificada en otro apartado

Las prestaciones sociales no incluyen:

Las prestaciones procedentes de los sistemas en los que el beneficiario ha cotizado únicamente de manera voluntaria. independientemente de su empleador o de la Administración (se incluyen en «Pensiones periódicas de planes privados individuales» [distintos de los incluidos en SEEPROS]).

Las ayudas por familia/hijos se refieren a las prestaciones que proporcionan ayuda económica a los hogares para criar a los hijos.

Proporcionan ayuda económica a las personas que tienen a su cargo familiares distintos de los hijos.

Incluye:

La prestación de mantenimiento de renta en caso de parto: cantidad fija o en función de los ingresos. cuyo objeto es compensar al progenitor por la pérdida de ingresos debido a la ausencia del trabajo como consecuencia del nacimiento durante el período anterior y/o posterior al parto o como consecuencia de la adopción.

La asignación por nacimiento: normalmente se concede en forma de cantidad a tanto alzado o de pagos fraccionados en caso de nacimiento o adopción.

Las prestaciones del permiso de maternidad/paternidad: se concede a la madre o al padre en caso de interrupción del trabajo o de reducción de la jornada laboral con objeto de criar a un hijo. normalmente de corta edad.

El subsidio familiar o la prestación por hijo: pagos periódicos a un miembro del hogar con hijos a cargo para ayudarle a costear los gastos de educación de los hijos.

Otras prestaciones monetarias: prestaciones percibidas con independencia de los subsidios familiares. con objeto de ayudar a los hogares a hacer frente a determinados gastos. como los derivados de las necesidades específicas de las familias monoparentales. familias con hijos discapacitados o personas que tienen a su cargo familiares distintos de los hijos. Dichas prestaciones pueden percibirse periódicamente o en forma de cantidad a tanto alzado.

Los estadísticos descriptivos de la ayuda familiar, calculados para valores de la variable distintos de cero son:

Variable	Obs	Obs. ponderadas	Media	Desviación standard.	Min	Max
Ayuda a las Familias	438	460.015	1.999	3.193	25	30.000

Fuente: elaboración propia a partir de la ECV 2005

Por tanto, según los datos de la encuesta, las familias que reciben estas ayudas son 460.000 que representan un 3% del total de la población. La ayuda media es de 2.000 euros al año y su desviación standard es de 3.000 euros.

Si segmentamos la población según las decilas de renta disponible total del hogar y calculamos la incidencia de las ayudas a la familia obtenemos la siguiente tabla:

Tabla 7. Distribución de la ayuda a la familia por decilas de renta.

		Observaciones	***Observaciones Ponderadas***	***Media***	***Desviación Standar***	***Mínimo***	***Máximo***
Decila	1						
Ayuda		1.455,00	1.507.937,55	7,01	98,59	0,00	4.494,00
Decila	2						
Ayuda		1.360,00	1.506.326,14	16,47	236,56	0,00	4.560,00
Decila	3						
Ayuda		1.282,00	1.505.210,48	19,23	214,33	0,00	6.675,00
Decila	4						
Ayuda		1.328,00	1.507.452,07	32,31	362,25	0,00	8.760,00
Decila	5						
Ayuda		1.327,00	1.500.127,53	31,05	308,51	0,00	7.504,00
Decila	6						
Ayuda		1.308,00	1.507.016,08	55,52	338,19	0,00	6.000,00
Decila	7						
Ayuda		1.223,00	1.507.056,42	53,10	364,92	0,00	6.912,00
Decila	8						
Ayuda		1.193,00	1.506.496,14	100,97	654,96	0,00	9.801,44
Decila	9						
Ayuda		1.226,00	1.506.975,30	126,20	838,27	0,00	16.33,.00
Decila	10						
Ayuda		1.285,00	1.567.561,43	161,94	1,565,30	0,00	30.00,.00

Fuente: Elaboración propia a partir de la ECV 2005

Se observa que la cuantía media de la ayuda familiar es creciente con la renta, lo que significa que dicha ayuda es regresiva. Para corroborar estas cifras calculamos los índices de Gini[14] de la distribución de la renta antes de dicha ayuda y después de la misma, su diferencia constituye el índice de Reynolds-Smolensky. Este indicador calcula el efecto redistributivo de un gasto o un impuesto y representa la distancia entre la curva de Lorenz de la distribución de la renta antes de impuestos o ayudas y la curva de lorenz después de impuestos o transferencias. Si el valor del índice es mayor que cero significa que la medida adoptada por la autoridad ha sido efectiva ya que ha dado lugar a una mejor distribución de la renta. Por el contrario si el valor del índice es negativo, supone que la medida ha empeorado la distribución inicial y proporciona mayores desigualdades. Finalmente, si el índice es cero la medida introducida no tiene ningún efecto sobre la distribución de la renta.

$$\Pi^{RS} = G_X - G_{X-T}$$

[14] El índice de Gini es un indicador de desigualdad derivado de la Curva de Lorenz que es una herramienta muy útil para representar la distribución de una variable, previamente ordenados sus valores de menor a mayor en un cuadrado 1x1. La curva de Lorenz nos permite comparar la proporción sobre el total de renta que acumulan las distintas proporciones de individuos o familias. Si la curva de Lorenz coincide con la línea que representa la distribución igualitaria el valor del índice de Gini será 0. Cuanto más desigual sea una distribución de renta mayor valor tendrá el índice de Gini. El Gini está, por tanto, comprendido entre 0 y 1.

Donde:

G_X es la distribución de la renta antes de la transferencia de ayuda familiar.

G_{X-T} es la distribución de la renta después de la transferencia de ayuda familiar.

Los resultados que se obtienen son los siguientes:

Tabla 8. Indicadores de la distribución de la renta antes de la ayuda a la familia

Percentil ratios					
p90/p10	p90/p50	p10/p50	p75/p25	p75/p50	p25/p50
6.61	2.22	0.34	2.62	1.54	0.59

Indices de entropía Generalizados GE(a).					Coeficiente de Gini (x)
	GE(-1)	GE(0)	GE(1)	GE(2)	Gini (x)
	102.54	0.32	0.22	0.26	0.37

Indices Atkinson A(a)			
	A(0.5)	A(1)	A(2)
	0.11	0.28	1.00

Fuente: Elaboración propia a partir de la ECV 2005

Tabla 9. Indicadores de la distribución de la renta después de la ayuda a la familia

Percentil ratios					
p90/p10	p90/p50	p10/p50	p75/p25	p75/p50	p25/p50
6.59	2.21	0.34	2.63	1.54	0.59

Indices de entropía Generalizados GE(a).					Coeficiente de Gini (x-T)
	GE(-1)	GE(0)	GE(1)	GE(2)	Gini (x-T)
	102.01	0.32	0.22	0.26	0.37

Indices Atkinson A(a)			
	A(0.5)	A(1)	A(2)
	0.11	0.27	1.00

Fuente: Elaboración propia a partir de la ECV 2005

Como se puede apreciar por los valores que arrojan todos los indicadores, la incidencia de la ayuda familiar es mínima, sólo se aprecia una ligera diferencia hacia un empeoramiento de la distribución si sacamos un mayor número de decimales en todos los casos. En concreto, el índice de Reynolds-Smolensky arroja un valor negativo prácticamente despreciable, sin embargo, es interesante destacarlo porque nos informa de la dirección de la medida que, en este caso, es perjudicial para la distribución de la renta.

$$\pi^{RS} = 0.36576 - 0.36578 = -0.000020$$

Otros indicadores como son los percentiles de renta (10 partes porcentuales iguales de individuos de la muestra) revelan que la diferencia de renta entre los distintos porcentajes de la población permanece prácticamente inalterada antes y después de la medida. El valor de un percentil, por ejemplo p90 significa que el 90% de la población tiene una renta inferior a ese valor. Cuando comparamos el p90/p10 estamos comparando el valor de la renta que tienen los que están situados en el 90% de la población con la que tienen aquellos que están situados en el 10% y así, sucesivamente, para otras comparaciones. Se puede observar en las tablas anteriores que los valores no cambian prácticamente nada.

Otro indicador de desigualdad que aparece recogido en las tablas es el índice de Entropía Generalizada. Sus valores

dependen del valor que le otorguemos al parámetro **a** que da lugar a una familia de índices y representa la aversión a la desigualdad que tiene la población. Cuanto mayor sea el parámetro menor es la preocupación social por la desigualdad. Si hay preocupación por la desigualdad se juzgarán como mejores aquellas medidas en la que se produce un reparto de rentas de los ricos a los pobres. En este caso, los valores de la familia de índices de entropía disminuyen a medida que se aumenta el parámetro y no se aprecia ninguna diferencia entre los valores que resultan de las distribuciones de renta antes y después de la transferencia, lo que significa que la medida no es significativa en la mejora de la distribución de la renta. Únicamente se aprecia una pequeña variación de 0,53 en el GE (-1) entre la tabla 8 y 9 indicador que revela alta preocupación por la desigualdad y que sin embargo disminuye después de la transferencia, lo que recoge una pequeña modificación de la distribución a favor de los que más tienen.

Finalmente, el índice de Atkinson es un índice de desigualdad y también de bienestar. Al igual que el anterior se puede representar mediante una familia de índices en función de un parámetro **a** de aversión a la desigualdad. En este caso el concepto de bienestar va más allá, en el sentido de que dos sociedades con la misma desigualdad pueden alcanzar un diferente nivel de bienestar en función de lo que les preocupe la

desigualdad. El parámetro **a** normalmente toma valores entre 0 y 2. Un a=0 significa que la sociedad no tiene aversión a la desigualdad, no le preocupa lo más mínimo y el índice Atkinson valdría 0, porque a pesar de que exista desigualdad a la sociedad le da igual, sólo le preocupa el tamaño de la renta (economía), no cómo esté repartida. Cuando el parámetro toma valores positivos significa que a la sociedad le preocupan los temas de desigualdad y el índice de Atkinson toma valores positivos también. Es decir, cuanto mayor sea el parámetro **a** para una misma distribución mayor es el índice de Atkinson que refleja mayor desigualdad, ésta satisface menos o, dicho de otro modo, el valor del bienestar social es menor cuanto mayor sea el parámetro para la misma distribución de renta. En nuestro análisis los valores de este índice no se ven afectados por la transferencia y, por tanto, tampoco varía el bienestar.

En definitiva, y teniendo en cuenta la limitaciones de la muestra que se han señalado anteriormente, se observa una escasa incidencia de la ayuda a la familia debido a que son muy pocas las familias que obtienen esta transferencia, tal y como se refleja en las observaciones. Sin embargo, y a pesar de todo, la orientación de la ayuda revela que es ligeramente regresiva, esto es, la aportación es mayor para aquellos que mayor nivel de renta tienen.

6. ANÁLISIS COMPARADO BÁSICO DE LA TRIBUTACION FAMILIAR EN LOS PAISES DE LA UNION EUROPEA

En este apartado se va a efectuar un análisis comparativo de la legislación fiscal de los 15 países de la Unión Europea antes de la ampliación en los aspectos que se refieren a protección familiar en el ámbito de sus impuestos sobre la renta personal. Los tópicos que vamos a revisar son los referidos a beneficios fiscales para el individuo, su cónyuge, descendientes, ascendientes y protección a las situaciones de dependencia. (Fuente IBFD 2009)

Alemania

El impuesto sobre la renta personal alemán se aplica sobre los residentes por su renta mundial, además se incrementa con un recargo solidario del 5,5% sobre su cuantía para contribuir a los gastos de la reunificación de las dos Alemanias.

Los cónyuges que vivan juntos pueden elegir declarar conjuntamente o por separado y en cada caso se enfrentan a una tarifa diferente[15]. Las vigentes para el año 2008 son:

Tributación separada:

Base Imponible (EUR)	Tipo Marginal (%)	Cuota (EUR)
Hasta 7,664	0	0
7,665 - 12,739	15.00 - 23.97	0 - 988
12,740 - 52,151	23.97 - 42	989 - 13,989
52,152 - 250,000	42	13,990 - 97,086
Más de 250,000	45	97,086

Tributación conjunta:

Base Imponible (EUR)	Tipo Marginal (%)	Cuota (EUR)
Hasta 15,329	0	0
15,330 - 25,479	15.00 - 23.97	0 - 1,976
25,480 - 104,303	23.97 - 42	1,978 - 27,978
104,304 - 500,000	42	27,980 - 194,172
Más de 500,000	45	194,172

[15] En la tarifa conjunta los límites de los tramos son el doble de los de la tarifa individual, con lo que a efectos prácticos se está aplicando un sistema de splitting: $T_{total}=T(Y_{tutal}/2)*2$.

El mínimo personal es de 7.664 € para tributación individual y de 15.329 € en tributación conjunta, esto se refleja en la tarifa anterior cómo renta gravada a tipo 0%. Por cada hijo dependiente el sujeto pasivo se puede efectuar las siguientes reducciones y deducciones:

- Crédito de impuesto (con devolución del exceso) 154€ al mes por los tres primeros hijos y 174 € al mes para los siguientes
- 1.824 € al año[16] por cuidado de hijos en Base(el doble en declaración conjunta)
- 1.080 € al año[2] por gastos de educación en Base (el doble en declaración conjunta)
- Familias monoparentales: 2.340 € al año adicionales.
- Deducción de 2/3 de los gastos de cuidado de hijos con un máximo de 4.000 € cuando los dos padres trabajen o sea familia monoparental[17]
- Niños nacidos desde 1 enero 2007: a las madres que dejan el trabajo en el primer año se la concede una ayuda del 67% de la renta anterior (1.800 € como máximo)
- Discapacidad del contribuyente o de los hijos: deducción gradual entre 1.420 € y 3.700€.

[16] Estas reducciones no se aplican si el crédito de impuesto anterior excede sus cuantías.

[17] Si solo trabaja un progenitor esta deducción se limita a hijos entre 3 y 6 años.

La protección de los ascendientes y sujetos pasivos mayores de 64 años es la siguiente:

- Contribuyentes mayores de 64 años con rentas distintas de la pensión percibida del sistema público de pensiones: 35,2% de reducción del salario bruto con un máximo anual de 1.672 €
- Pensiones percibidas del sistema público: está sujeta al impuesto la parte que exceda del valor actual de los capitales invertidos.
- Gastos de ayuda doméstica hasta 624 € si el contribuyente o su esposa son mayores de 60 años o si se necesita la ayuda por discapacidad hasta 924 €.
- Gastos de mantenimiento de personas dependientes con menos de 15.500 € de renta.

Austria

Las personas físicas residentes en Austria están sujetas al Impuesto sobre la renta por su renta mundial y cada miembro de la unidad familiar debe cumplimentar su declaración sujeto a la siguiente tarifa (2008):

Base Imponible (EUR)	Cuota (EUR)	Tipo (%)
Hasta 10,000	0	0
25,000	5,750	23
51,000	17,085	33.5
Más de 51,000		50

Base Imponible (EUR)	Cuota (EUR)
10,000 - 25,000	(Base - 10,000) x 5,750/15,000
25,000 - 51,000	(Base - 25,000) x 11,335/26,000 + 5,750
Más de 51,000	(Base - 51,000) x 0.5 + 17,085

Sin embargo, es posible la pr0mediación de rentas puesto que el contribuyente se puede deducir el salario pagado a su cónyuge o los intereses o tasas por transferencias de renta siempre que se lleven a cabo mediante un contrato explícito.

Desde 2005 ha desaparecido el esquema de reducción variable en base para todos los contribuyentes residentes mediante su integración en la tarifa.

Las deducciones personales y familiares se instrumentan a través de las siguientes deducciones en cuota:

- Deducción general por cónyuge a cargo si el cónyuge no obtiene rentas superiores a 2.200€ o 6.000€ cuando tienen al menos 1 hijo: 364 € (1 perceptor sin hijos) 494€ (1 perceptor, 1 hijo) 669 € (1 perceptor 2 hijos),

cada hijo adicional incrementa la deducción en 220€. Esta deducción genera derecho a devolución de hasta 364 €.

- Familia monoparental: 494€ (1 hijo) 669 € (2 hijos) 220€ por cada hijo adicional. Esta deducción genera derecho a devolución de hasta 494€.
- Hijos dependientes. 50.9 € al mes por cada uno
- Los pensionistas tienen derecho a una reducción de 400 € que se reduce gradualmente para pensiones de 17.000 € a 25.000 €.

Bélgica

En Bélgica se grava a las persona físicas residentes por su renta mundial, la tributación es separada respecto a los rendimientos del trabajo y actividades económicas pero los demás rendimientos se agregan a la base imponible del cónyuge con mayor renta aunque se permiten transferencias entre esposos para ciertos tipos de ingresos. Además están sujetas a un recargo municipal (entre 0 y 10%), según la siguiente tarifa (año 2008, declaración 2009):

Tramos (EUR)	Tipos (%)
Hasta 7,560	25
7,560 - 10,760	30
10,760 - 17,920	40
17,920 - 32,860	45

Más de 32,860	50

Con un mínimo exento general de 6.150 € que ha reemplazado a las deducciones personales y que deja la tarifa anterior en:

Tramos (EUR)	Tipos (%)
Hasta 6,150	0
6,150 - 7,560	25
7,560 - 10,760	30
10,760 - 17,920	40
17,920 - 32,860	45
Más de 32,860	50

Los mínimos familiares adicionales por hijos son:

Número de hijos	Mínimo acumulativo (EUR)
1	1,310
2	3,370
3	7,540
4	12,200

Por cada niño adicional: suplemento de 4,660 €

Son personas dependientes los que conviven en la unidad familiar y que son mantenidos por el sujeto pasivo con relación de parentesco hasta segundo grado. No son tratados como dependientes si ganan más de 4.960€ en el caso de hijos con discapacidad, 3.910 € en el caso de hijos de un solo contribuyente o 2.700 en el caso de otros hijos.

Otros mínimos adicionales son:

- Los niños menores de 3 años dan derecho a un mínimo adicional de 490€.
- Las familias monoparentales con hijos se consideran con un dependiente más adicional (6.150+1.310)
- Cada dependiente que no sea un niño da derecho a un mínimo adicional de 1.310 €
- Los hijos con discapacidad mayor del 66% se tratan como dos dependientes

Dinamarca

Las personas físicas están sujetas al impuesto sobre la renta y a un impuesto local sobre la renta[18] también por su renta total[19]. Los matrimonios tributan separadamente pero se les aplican los créditos fiscales del otro cónyuge cuando no los puede utilizar íntegramente. Se sujetan a la siguiente tarifa (año 2008):

[18] El tipo medio de los impuestos locales es del 25 % aproximadamente.
[19] Se limita el coste fiscal por todos los impuestos sobre la renta a un tipo del 59%, en caso contrario se rebaja el tipo del 15% en el impuesto nacional.

Base Imponible (DKK)		Tipo (%)
(1)	Renta personal[20] y de capital	5.48
(2)	Renta personal y de capital de más de 279,800	6
(3)	Renta personal superior a 335,800	15
(4)	Renta de acciones no superior a 46,700	28
(5)	Renta de acciones no superior a 102,600	43
(6)	Renta de acciones superior a 102,600	45
(7)	Renta CFC[21]	25

Cada contribuyente tiene derecho a un crédito fiscal del 5.48% de su deducción personal (41.000 DKK y 30.600 DKK para individuos solteros menores de 18 años). No hay deducción por dependientes pero todos los padres residentes reciben una renta exenta de apoyo a los hijos por las siguientes cuantías:

Edad de los hijos (DKK)	Cuantía Anual por niño (DKK)
Menores de 2 años	14.156
3-6	12.792
7-17	10.064

Finlandia

La tributación de la renta en Finlandia se basa en un impuesto estatal sobre la renta del trabajo y actividades económicas, que es progresivo, y en los impuestos municipales y religioso que

[20] Incluye rendimientos del trabajo, de actividades económicas y pensiones
[21] Dividendos de compañías controladas extranjeras

son proporcionales[22]. Las rentas del capital se gravan con una tarifa proporcional en el impuesto estatal. La tributación de la unidad familiar es separada de acuerdo con la siguiente tarifa (año 2008):

Base Imponible (EUR)	Cuota (extremo inferior) (EUR)	Tipo marginal (%)
0-12.600	0	
12,601 - 20,800	8	8.5
20,801 - 34,000	705	19.0
34,001 - 62,000	3,213	23.5
Más de 62,000	9,793	31.5

Las rentas de capital se gravan al tipo fijo del 28%. Los tipos de los impuestos municipales y religioso varían entre el 16% y el 22% los primeros y entre el 1% y el 2,25% el segundo.

Como regla general, las circunstancias familiares del contribuyente no se tienen en cuenta para promediar la tarifa.

Existen las siguientes deducciones personales:

- Deducción personal en el impuesto municipal para perceptores de baja y media renta desde el 51% de la renta del trabajo y actividades económicas hasta el 4,5 % para rentas superiores a 14.000 €. Tiene un máximo de 3.570 €.

[22] Aunque en la práctica, la exención de renta hace que el impuesto municipal también sea en gran medida progresivo.

- Los perceptores de pensiones pueden deducir una cantidad determinada según una escala regresiva en los impuestos estatal y local.
- Mínimo exento de 1.480 € en el impuesto municipal para sujetos pasivos de renta baja. Para rentas superiores a 8.800 € no hay mínimo exento.
- Los contribuyentes en situación de menor capacidad tributaria(enfermedad, pensiones compensatorias, desempleo) pueden reducir la base un máximo de 1.400 €
- Deducción en cuota de 115 € por discapacidad en el impuesto estatal y 400 en el municipal.
- Deducción en cuota del 30% de la ayuda doméstica.
- Deducción para los estudiantes universitarios del 30% del crédito de estudios.
- Deducción por alimentos del 12,5% .

Francia

Las personas físicas residentes en Francia están sujetas al impuesto sobre la renta por su renta mundial. El impuesto es progresivo, si bien hay algunas categorías de renta que tributan a tipo fijo (intereses, ganancias de capital). La tributación es conjunta y en la unidad familiar se agregan las rentas de los

cónyuges y de los hijos menores de 18 años no casados. En algunos casos se permite la declaración separada (divorcio, hijos con fuentes de renta separadas).

Para promediar las rentas de la unidad familiar se utiliza el sistema de cociente familiar[23] con las siguientes ponderaciones: primer adulto=1; siguientes adultos=1; primeros 2 hijos=0,5; hijos adicionales=1; primer hijo de monoparental=1; adulto viudo con hijos: 1,5. El beneficio fiscal de este sistema está limitado a 2.227€ (3.852 €) por cada 0.5 adicional de ponderación que exceda de la ponderación inicial (1 solteros, 2 casados). La tarifa del año 2008 es:

Base Imponible por porción (EUR)	Tipo %
Hasta 5,687	0
5,687 - 11,344	5.5
11,344 - 25,195	14
25,195 - 67,546	30
Más de 67,546	40

Se aplica una deducción adicional (Decoté): Los sujetos pasivos cuya impuesto sea menor de 838€ pueden deducir en cuota la diferencia entre la mitad del impuesto pagado y 419€.

[23] $T(Y_t) = T(Y_t/n)*n$ siendo $n=\alpha adultos+\beta hijos$

Las deducciones personales y familiares son:

- Cuando un hijo se independiza pero sigue declarando en la unidad familiar:5.568 €
- Gastos de cuidado de hijos menores de 7 años: 50% en cuota con el límite de 2.300 €.
- Deducción en cuota del 50% de los gastos de cuidado doméstico con un limite de 12.000 € (20.000 para discapacitados).
- Deducción en cuota de 61 a 183€ por hijo en el colegio o la universidad.
- Gastos de cuidado de mayores dependientes: 25% de deducción con un límite de 10.000€.
- Contribuyentes discapacitados o mayores de 65 años con ingresos netos menores de 13.370 €: Reducción de 2.172 €.

Grecia

Las personas físicas que obtengan renta de fuente griega están sujetas al impuesto nacional sobre la renta. Las personas casadas tributan de forma separada y los hijos de forma conjunta con sus padres, de acuerdo con las siguientes tarifas (año2008):

Rendimientos del trabajo:

Base Imponible (EUR)	Tipo (%)
Hasta 12,000	0
ss 18,000	27
ss 45,000	37
Más de 75,000	40

Otros rendimientos:

Base Imponible (EUR)	Tipo (%)
Hasta 10,500	0
ss 1,500	15
ss 18,000	27
ss 45,000	37
Más de 75,000	40

Con los siguientes mínimos exentos adicionales:

- 1.000€ para individuos con un hijo dependiente
- 2.000€ para individuos con dos hijos dependientes
- 10.000€ para individuos con tres hijos. Cada hijo más: 1.000€ adicionales.

Y las siguientes deducciones:

- Deducción del 20% de los gastos médicos del contribuyente o sus dependientes con el límite de 6.00€
- Deducción del 20% de los pagos de alquiler con límite de 240€.

- Deducción del 20% de los gastos de los hijos dependientes estudiantes con límite de 240€.

Irlanda

Las personas físicas residentes en Irlanda están sujetas al impuesto sobre la renta y al impuesto sobre las ganancias de capital. Los matrimonios tributan conjuntamente a menos que se opte por declarar por separado. Las tarifas del año 2008 son:

(EUR)	Tipo (%)	Cota (EUR)
Solteros		
Hasta 35,400	20	7,080
Más de 35,400	41	-
Monoparentales		
Hasta 39,400	20	7,880
Más de 39,400	41	-
Parejas casadas		
Hasta 44,400<*>	20	8,880
Más de 44,400<*>	41	-

<*> Parejas con dos perceptores de renta se incrementa el límite en la menor de: 26.400 € o la renta menor de los cónyuges

Se instrumentan los siguientes créditos fiscales personales y familiares:

- 1.830 € deducción individual, 3.660 declaración conjunta.

- 4.000 € viudos con hijos a su cargo en los primeros cuatro años de la muerte del esposo.
- 3.660€ viudo cuando no era el perceptor principal de renta en el año de la muerte del esposo
- 325€ para sujetos pasivos mayores de 65 años
- 1.830€ padres solteros
- 1.830€ contribuyentes ciegos
- 900€ si un cónyuge está en casa cuidando de los hijos, mayores o discapacitados.
- Los contribuyentes discapacitados pueden deducirse el gasto en cuidadores o de dependientes discapacitados con un máximo de 50.000€ por discapacitado
- 3.660€ por hijo discapacitado

Italia

Las personas físicas residentes en Italia están sujetas al Impuesto sobre la renta por su renta mundial. Los cónyuges son gravados de forma separada, imputándose a cada uno la mitad de las rentas de los bienes comunes y la mitad de las obtenidas por los menores de edad. Se someten a la siguiente tarifa para el añ0 2008:

Base Imponibel(EUR)	Tipo (%)
Hasto 15,000	23
15,001 - 28,000	27
28,001 - 55,000	38
55,001 - 75,000	41
Más de 75,000	43

Hay un recargo regional del 0.9% al 1.4% y otro provincial o municipal de hasta el 0.8%. Las circunstancias familiares se consideran mediante las siguientes deducciones en cuota:

- Por matrimonio:

Base Imponible (EUR)	Deducción (EUR)
Hasta 15,000	800 - [110 x (Base Imponible : 15,000)]
15,001 - 40,000	690
40,001 - 80,000	690 - (80,000 x Base imponible) : 40,000

- Por hijo: 800 € adicionales (900 € en el caso de menores de tres años). Más de tres hijos: 200 más por hijo desde el segundo.
- 220 € en el caso de hijos con discapacidad. 1.200 € adicionales para padres con más de cuatro hijo dependientes.
- Por cada familiar dependiente: 750 x (80,000 – Base Imponible)/80,000, siempre que estos no obtengan rentas superiores a 2,840 €.
- 19% de los gastos educativos

Luxemburgo

Las personas físicas residentes en Luxemburgo están sujetas al impuesto sobre la renta nacional, a un recargo del 2.5% para el fondo de desempleo y al impuesto municipal sobre la renta. La tributación de la unidad familiar es conjunta según la siguiente tarifa para el año 2008:

Base Imponible (EUR)	Tipo marginal (%)
Hasta 10,335	0
10,335 - 12,084	8
12,084 - 13,833	10
13,833 - 15,582	12
15,582 - 17,331	14
17,331 - 19,080	16
19,080 - 20,829	18
20,829 - 22,578	20
22,578 - 24,327	22
24,327 - 26,076	24
26,076 - 27,825	26
27,825 - 29,574	28
29,574 - 31,323	30
31,323 - 33,072	32
33,072 - 34,821	34
34,821 - 36,570	36
Desde 36,570	38

El resultado que se obtenga de la aplicación de la tarifa anterior se modifica según la categoría fiscal a la que pertenece el sujeto pasivo con el propósito de adecuarse a sus circunstancias. Para cada categoría se calcula una fórmula que proporciona el beneficio fiscal correspondiente. Las categorías fiscales son:

- Clase I: Individuos. No hay deducción
- Clase Ia: Individuos de la clase I viudos o mayores de 65. Se ajusta la base reduciendo a la mitad la renta que exceda de 39.000 €.
- Clase II: Matrimonios. Se aplica el sistema splitting. (Mitad de base imponible)

Además se permiten las siguientes deducciones:

- Desde el año 2008 por cada hijo dependiente se otorga una ayuda de 922 € al año que se paga a los padres directamente.
- Por ascendientes 400€ mes
- 1.920 € para familias monoparentales
- 3.600 € por cuidado de niños o ayuda doméstica
- 600 € para contribuyentes jubilados
- 4.500 € para matrimonios con los dos miembros contribuyentes a la seguridad social
- Desgravación variable para los discapacitados según el grado de discapacidad

Países Bajos

Las personas físicas residentes en Holanda tributan por su renta mundial en el Impuesto sobre la renta según su fuente[24] (impuesto cedular). Los cónyuges tributan separadamente por la renta ganada y el resto de rendimientos se les atribuyen a ambos según la proporción que ellos elijan.

La tarifa que se aplica a los rendimientos ganados en el año 2008 es:

Base Imponible (EUR)	Cuota límite superior (EUR)	Tipo (%)
Hasta 17,579	5,906	33.60
17,579 - 31,589	11,769	41.85
31,589 - 53,860	21,122	42
Desde 53,860		52

Para los rendimientos de participaciones se aplica el 25% proporcional y para los rendimientos del ahorro el 30% del rendimiento presunto que se estima en el 4% del valor neto de los bienes.

[24] Se distinguen tres fuentes de renta: rendimientos del trabajo y de la vivienda habitual (renta ganada), rendimientos de participaciones en sociedades y rendimientos del ahorro.

Las circunstancias personales se instrumentan por medio de créditos de impuesto que se deducen primero de la categoría de rentas ganadas.

- 2.074 € Deducción personal (970 para mayores de 65 años)
- Familias monoparentales 1.459 (683 para mayores de 65 años)
- Discapacitados 666 €
- Contribuyentes mayores de 65 años : 486 €
- Se concede una deducción del 50 % del salario mínimo si el padre se acoge la baja paternal

Desde el año 2008 no se concede deducción por hijos y a cambio se subsidian con 994 € al año a las familias con rentas menores de 46.700 €.

Portugal

Las personas físicas residentes en Portugal tributan por su renta mundial en el impuesto sobre la renta. La tributación de la unidad familiar es conjunta de forma obligatoria según la siguiente tarifa para el año 2008 (se aplica el sistema splitting):

Base Imponible (E)	Cuota límite inferior (EUR)	Tipo marginal
Hasta 4,639	0	10.5
4,640 - 7,017	526.40	13
7,018 - 17,401	1,305.12	23.5
17,402 - 40,020	4,751.12	34
40,021 - 58,000	12,067.83	36.5
58,001 - 62,546	17,904.66	40
Desde 62,546	19,308.01	42

Tienen derecho a las siguientes deducciones en cuota:

- 234 € para todos los contribuyentes
- 170€ por cada hijo dependiente, 340 € si es menor de tres años
- 234 € por cada ascendiente con ingresos inferiores a la pensión mínima
- 340€ familias monoparentales
- 1.491 € para contribuyentes discapacitados
- 639 € para hijos discapacitados hasta un máximo de 1.491 €
- 30€ de los gastos de educación con un máximo de 681 €
- 25% de los gastos de residencias de los ascendientes con un máximo de 362 €

Reino Unido

Están sujetas al impuesto sobre la renta las personas físicas residentes en el Reino Unido. La tributación de los miembros de la unidad familiar es separada de acuerdo con la siguiente tarifa para el año 2008:

		Tipo (%)	
Base Imponible (Libras)	Dividendos	Ahorro	Otros ingresos
Primeros 2,230	10	10	10
2,231 - 34,600	10	20	22
Más de 34,600	32.5	40	40

Hay una reducción personal básica que depende de las circunstancias del contribuyente:

- 5.225 Libras
- 1.730 adicionales para sujetos pasivos ciegos
- 7.550 sujetos pasivos entre 65 y 75 años
- Deducción en cuota del 10% de 6.365 libras para matrimonios entre 65 y 75 años
- Subsidio por hijo dependiente pagado semanalmente a los padres según sus circunstancias (véase cuantías en el Inland Revenue, 2008)

Suecia

Las personas físicas residentes en Suecia están sujetas al impuesto estatal y municipal sobre su renta mundial. El impuesto estatal solo se exige si la renta gravable sobrepasa 328.800 coronas en 2008 a un tipo del 20 % hasta 495.000 coronas y del 25% para el resto:

Base Imponible (SEK)	Tipo (%)
Hasta 328,800	0
328,800 - 495,000	20
Más 495,000	25

Las rentas del capital se gravan a un tipo proporcional del 30%. El impuesto sobre la renta municipal tiene un tipo fijo medio de aproximadamente el 32% (no se aplica sobre la renta del capital). Se limita el gravamen conjunto a un 60 % de la renta.

La tributación de la unidad familiar es separada con las siguientes deducciones y reducciones:

- Mínimo personal: 17.400 coronas para rentas inferiores a 40.800 coronas con un máximo de 31.600 coronas para rentas entre 111.000 y 128.000 coronas, luego decrece hasta 12.300 coronas para rentas superiores a 322.000 coronas.

- Deducción en cuota del 50% de ciertos gastos domésticos o de cuidado de hijos.

La ayuda por hijos está separada del sistema fiscal y se proporciona en forma de pago directo a los padres con las siguientes cuantías:

- 11.400 SEK por hijo menor de 16 años
- 3.048 adicionales desde el tercer hijo, 9.120 por el cuarto y 11.400 por el quinto y siguientes.
- Ayudas para el cuidado de niños (hasta 7 años): Tasas de guardería subsidiadas.
- 14.076 SEK al año Ayuda a familias monoparentales.

Equivalencias de la Ayuda por Hijos a través del IRPF en los Países de La Unión Europea

A continuación exponemos una tabla comparativa en la que se han agrupado las ayudas por hijos en paridades de poder de compra (fuente Eurostat, 2008) para todos los países estudiados salvo Francia, que las incorpora mediante los distintos coeficientes de su sistema de promediación de rentas e Irlanda, que únicamente las considera para casos especiales como viudos o familias monoparentales. Tampoco incluimos a los países nórdicos puesto que las ayudas por hijos se instrumentan como pagos directos al margen del sistema fiscal.

Tabla 6. Cuantías por hijos en el IRPF comparado en PPC 2008

€/año	Alemania	Austria	Bélgica *	España	Grecia*
PPC					
(EU 27=100)					
Un hijo	1.350	611	497	474	451
Dos hijos	2.700	1.222	1.279	526	903
Tres hijos	4.050	1.832	2.861	948	4.515
más de tres	5.575	2.443	4.630	1.079	4.966

*Reducción en base; se calcula un efecto equivalente a crédito de impuesto con un tipo del 40%.

€/año	Italia	Luxem-burgo	P. Bajos	Portugal	Reino Unido**
PPC					
(EU 27=100)					
Un hijo	777	877	964	201	2.667
Dos hijos	1.555	1.755	964	402	4.732
Tres hijos	2.721	2.632	964	603	6.797
más de tres	3.693	3.509	964	804	6.797

** Cuantías recogidas del Inland Revenue 2008 para el supuesto de rentas mínimas.

Gráfico 3. Importancia cuantitativa según el número de los hijos en el IRPF comparado en PPC de 2008

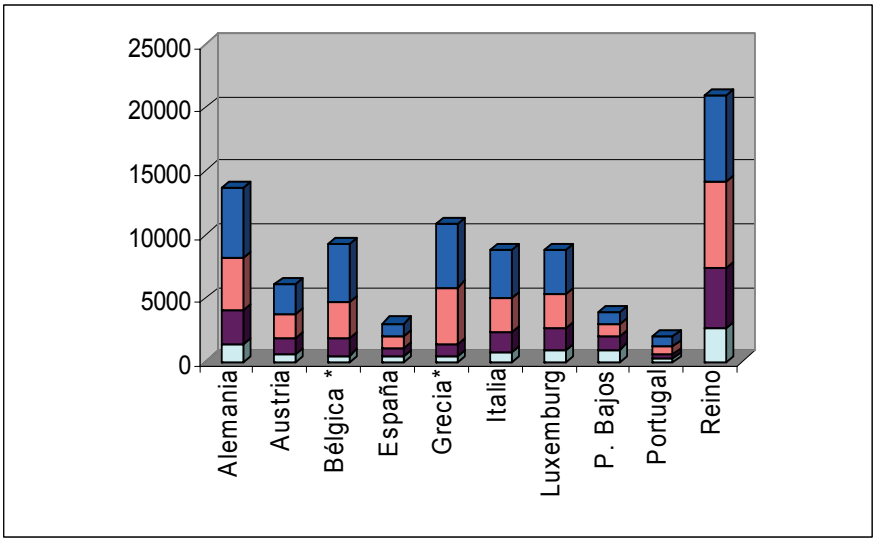

Tabla 7. Escalas de Equivalencia según el número de hijos en el IRPF comparado (2008)

Escalas de equivalencia	Alemania	Austria	Bélgica *	España	Grecia*
primer hijo	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
segundo	2.00	2.00	2.57	1.11	2.00
tercero	3.00	3.00	5.76	2.00	10.00
siguientes	4.13	4.00	9.31	2.28	11.00

Escalas de equivalencia	Italia	Luxem-burgo	P. Bajos	Portugal	Reino Unido
primer hijo	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
segundo	2.00	2.00	1.00	2.00	1.77
tercero	3.50	3.00	1.00	3.00	2.55
siguientes	4.75	4.00	1.00	4.00	2.55

Gráfico 4. Representación de las Escalas de Equivalencia según el número de hijos en los Países de la UE (2008)

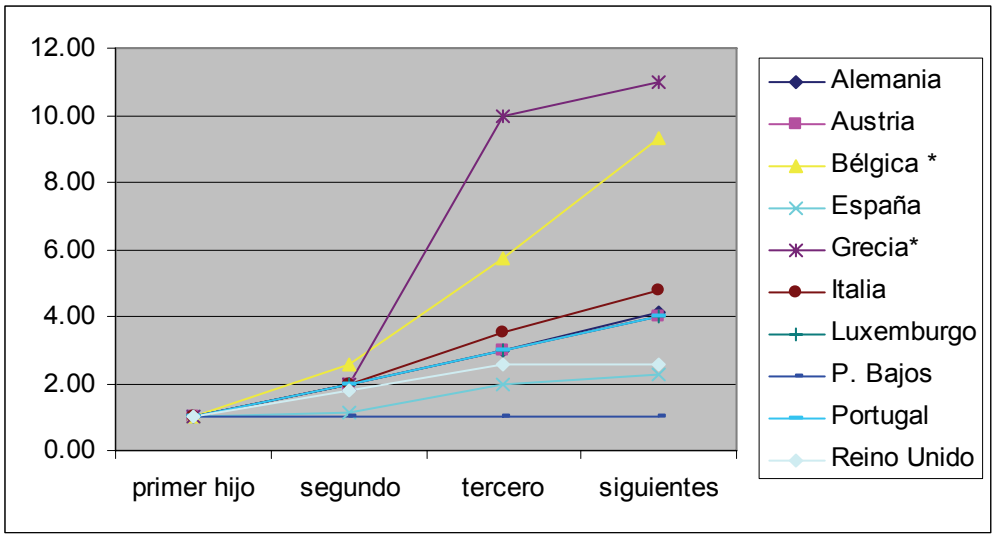

Las cuantías de las ayudas por hijos se han expresado en paridades de poder de compra para poder llevar a cabo su comparación directa. Por ejemplo, la ayuda que presta España por el primer hijo es una tercera parte de la Alemana, y la del cuarto hijo una quinta parte. Únicamente se han considerado las ayudas fiscales, por lo que los gráficos no son indicativos de la situación global de protección a los hijos.

Cómo se desprende de las tablas y gráficos anteriores, España está en el extremo inferior de las ayudas fiscales por hijos, una vez que se han convertido los mínimos por hijos en su correspondiente cuantías de crédito de impuesto (mínimos 0,24). Si además se consideran las escalas de equivalencia

implícitas, tampoco mejora su posición en el ranking de países, puesto que sigue siendo el segundo menos generoso, solo por delante de Holanda, que sin embargo sí dispone de un sistema complementario de ayuda directa muy significativo.

El país que más ayuda presta mediante el Impuesto sobre la renta es el Reino Unido, que tiene instrumentado un sistema de ayudas de cálculo muy complejo y que a pesar de estar recogido en la legislación fiscal, se aproxima más al concepto de ayuda directa típico de los países nórdicos. El país que peor tratamiento les otorga es Portugal y el segundo país peor situado es España, por detrás incluso de Grecia salvo para el caso del primer hijo. Sin embargo Grecia tiene una escala de equivalencia mucho más generosa, en especial para las familias de más de dos hijos, que ven sus ayudas multiplicadas por diez. Esta es la razón que la sitúa en primer lugar en el gráfico de escalas de equivalencia.

En definitiva, los distintos países utilizan las graduación de cuantías de los beneficios fiscales por hijos como instrumento de política de fomento de la natalidad y ayuda a la familia a través de la fiscalidad, puesto que el diferencial que se observa en muchos de ellos en el tercer hijo respecto del segundo no es coherente con el concepto expresado anteriormente de escala de equivalencia como ajuste del coste de convivencia en la unidad familiar.

7. CONCLUSIONES

La transformación económica y social de los países en las últimas décadas ha impulsado de forma decisiva la actuación pública en materia de políticas de protección a la familia en todos los países desarrollados y también España. En nuestro país comienzan a desarrollarse con más intensidad a partir de la aprobación del Plan Integral de Apoyo a la Familia 2001-2004 que tiene como objetivos prioritarios avanzar en la conciliación de la vida laboral y familiar, fomentar la natalidad y mejorar la calidad de vida de las familias protegiendo especialmente las situaciones más desfavorecidas y de dependencia y estableciendo una serie de líneas de actuación muy concretas entre las que se encuentra la política fiscal.

El nivel de desarrollo de la política familiar en España es muy inferior al del resto de países de la UE-15, optando sobre todo por la vía de los beneficios fiscales en detrimento de las actuaciones por la vía de gasto directo. Así nos encontramos con un grupo de países que optan básicamente por las ayudas directas y escasas desgravaciones fiscales, como son Dinamarca, Finlandia y Suecia, donde el impuesto tiene esencialmente una función recaudatoria. En el extremo opuesto se encuentran Grecia, Portugal y España donde se introducen numerosos beneficios fiscales y la ayuda a través de la vía directa es muy escasa. El resto de países se encuentran en un nivel intermedio

con mayor porcentaje destinado a la ayuda a la familia vía directa pero incluyendo también importantes beneficios fiscales en el IRPF sobre todo para el mantenimiento de los hijos, es el caso de Bélgica y Irlanda y Reino Unido.

En el capítulo tres se ha dedicado exclusivamente a revisar la evolución en las principales figuras tributarias de las medidas de protección social y se destaca una importante evolución a través del tiempo. El Impuesto sobre la Renta, principal figura tributaria, donde se concentra la mayor parte de la ayuda a la familia, constituye en vehículo fundamental para canalizar las recomendaciones apuntadas en el Plan Integral. Sin embargo, estas actuaciones no deben confundirse con la exigencia impositiva del principio de capacidad de pago en los impuestos personales. La dotación de las cuantías destinadas a proteger al contribuyente, al cónyuge, los ascendientes, los descendientes y las situaciones de minusvalía, han evolucionado significativamente en el tiempo, sobre todo la dotación destinada a discapacidades y a la protección de los hijos (más en concreto, a los hijos menores de 3 años y las familias numerosas). Las recomendaciones del Plan Integral han sido recogidas, además, por la incorporación de dos deducciones importantes: la deducción por maternidad y la deducción por nacimiento o adopción, condicionadas a cumplir unos requisitos, salvo la última que se convierte en prestación no

contributiva si no se cumplen las condiciones exigidas en el impuesto.

El IRPF ha sufrido a lo largo de su historia una transformación fundamental en su estructura con una importante incidencia sobre la aplicación de las ayudas en la renta disponible de las familias. Comenzó su andadura incluyendo todas las medidas de tratamiento familiar como deducciones en cuota, a partir de 1998 se transfieren a la base del impuesto y, finalmente, a partir de 2007 vuelven a incorporarse como deducciones en la cuota a través de un mecanismo equivalente. El efecto final para el contribuyente no es indiferente si se opta por un mecanismo u otro, ya que las deducciones en cuota son independientes del nivel de renta y, por tanto, benefician a todos por igual, mientras que una reducción en base permite un ahorro mayor para un mayor nivel de renta.

La presencia de las CCAA en IRPF es actualmente muy significativa, de hecho son precisamente los gobiernos regionales los que impulsan medidas de ayuda a la familia contempladas en el Plan Integral. A pesar de su gran heterogeneidad tanto por los conceptos como por los límites de aplicación, las mayores deducciones se otorgan al nacimiento de hijos, incluso se diferencian cuantías por el orden que ocupan los hijos, por familia numerosa, por situaciones de incapacidad de alguno de sus miembros de una familia, etc. Sin embargo, el

grado de efectividad es muy escaso dadas las limitaciones de aplicación.

También se suman a la protección familiar por su incidencia en la renta disponible, otras figuras tributarias, como son el Impuesto sobre el Patrimonio, aunque desaparece para 2008, ha incorporado exenciones sobre elementos básicos como es la vivienda habitual y la empresa familiar. El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones baja su tributación para 2008 de manera muy significativa. El resultado es que casi ha desaparecido el impuesto sobre Sucesiones en ocho CCAA (País Vasco, Navarra, Cantabria, La Rioja, Baleares, Castilla-León, Madrid, Comunidad Valenciana). En cuanto a las Donaciones, prácticamente han suprimido este impuesto en Madrid, Baleares y Valencia. El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es un tributo que grava ciertos hechos que inciden directamente sobre el presupuesto familiar, como son la transmisión de inmuebles y los documentos notariales. Salvo el País Vasco y Navarra, el resto de la Comunidades sigue teniendo un tipo impositivo armonizado con alguna variación cuando se trata de determinados colectivos. Para los documentos notariales se establecen por autonomías tipos reducidos para colectivos protegidos como son los jóvenes, discapacitados y familias numerosas. El Impuesto sobre Determinados Medios de

Transporte tiene una reducción del 50% y los Impuestos municipales también contribuyen a mejorar la situación presupuestaria familiar sólo de las familias numerosas: el Impuesto sobre Bienes Inmuebles permite una bonificación de hasta el 90%.

El ajuste que el Impuesto sobre la Renta realiza para tener en cuenta la circunstancias personales y familiares se ha analizado a través de las Escalas de Equivalencia, instrumento muy utilizado para hacer comparaciones homogéneas entre unidades familiares de distinta composición, además, de utilizarse como mecanismo para ajustar la capacidad tributaria de la unidad familiar. El análisis realizado permite comprobar que la escala de equivalencia implícita en el IRPF que en definitiva supone el cálculo del coste que imponen las cargas familiares para cada unidad, es más generosa en comparación con otras escalas comúnmente utilizadas en los análisis distributivos, a medida que el tamaño de la familia aumenta. Esta diferencia está motivada por razones de protección a las familias numerosas ya que la racionalidad económica nos recomienda que los incrementos de la escala de equivalencia sean decrecientes a medida que aumenta el número de hijos para reflejar las economías de escala de la convivencia. La comparación de estas cifras se ha realizado también para las dos normativas del IRPF más recientes, que ha supuesto una transformación de la

estructura del impuesto muy importante. En este caso, los resultados arrojan una ligera disminución de la escala de equivalencia de la actual normativa respecto a la anterior, excepto a partir del tercer hijo, lo que refrenda la idea de la protección a las familias numerosas. Hay que decir, también, que la deducción por discapacidad se ha incrementado significativamente a través del tiempo, pero está no ha sido objeto de análisis en la escala de equivalencia.

Con la actuación de las CCAA los conceptos de discapacidad y familias numerosas se refuerzan aún más, ya que en su mayoría introducen deducciones por estos conceptos. Mediante un sencillo ejemplo de familias tipo que cumplen con los límites de aplicación en todos los casos, destacamos la existencia de diferencias de ahorro fiscal que se producen entre regiones para una misma situación familiar. Desde CCAA que no incorporan ninguna deducción por hijos y, por tanto, solo quedan sometidas a la normativa central, hasta CCAA que se desvían significativamente de esos niveles de referencia como Madrid, Castilla-León, Canarias o Aragón.

Otra forma de cuantificar el coste de la protección familiar en el Impuesto sobre la renta es adoptando un punto de vista agregado mediante el Presupuesto de Beneficios Fiscales que implica una valoración de la disminución de los ingresos

tributarios como consecuencia de la introducción de beneficios fiscales para lograr determinados objetivos de política económica y social. En esencia, para que un determinado concepto sea considerado beneficio fiscal debe constituir una desviación de la estructura básica del impuesto, por tanto, los conceptos de ayuda a la familia que forman parte de los beneficios fiscales suponen el 21 por 100 de total del presupuesto (4.068 millones de euros).

Con el fin de conocer el efecto que sobre la desigualdad, la redistribución de la renta y el nivel de bienestar social sobre la población, tienen las medidas de protección social se ha llevado a cabo en la sección 5 un análisis empírico de la protección familiar. Sobre una base de datos como es la Encuesta de Condiciones de Vida 2005 y teniendo en cuenta todas las limitaciones de la encuesta, los resultados nos indican que es un escaso porcentaje de población el que recibe estas ayudas, pero, sin embargo, éstas van creciendo a medida que crece la renta, lo que significa una ayuda escasa y regresiva. Esto se confirma en los resultados de los indicadores obtenidos que reflejan una mínima incidencia en la distribución de la renta y, por tanto, en la desigualdad y el bienestar. A pesar de esa escasa incidencia, la ayuda familiar es ligeramente regresiva.

El análisis comparado de la legislación fiscal por el Impuesto sobre la Renta nos ha permitido realizar un ejercicio para comparar la ayuda por hijo en el impuesto en los países de la Unión Europea. La característica a destacar es la gran heterogeneidad de este impuesto entre países y las dificultades para homogeneizar un concepto que nos sirva de base para realizar una comparación. Salvando las dificultades, utilizamos los datos que nos proporciona cada legislación, ajustando las cifras en paridades de poder de compra para calcular la dotación y las escalas de equivalencia de forma comparada. Todos los países proporcionan mayores ayudas, más que proporcionalmente, a familias numerosas (excepto los países nórdicos como Finlandia, Suecia y Dinamarca que no introducen ninguna ayuda fiscal para los hijos, ya que todo se realiza a través de gasto directo). España es el segundo país que peor tratamiento otorga, detrás de Portugal.

De todo lo anterior podemos destacar que España es un país que desarrolla una parte importante de su política de ayuda a la familia a través de beneficios fiscales puesto que en términos de gasto directo queda muy alejado de los países de nuestro entorno. Si bien, es cierto, que en los últimos años se han potenciado las cuantías destinadas a cubrir las necesidades principales de las familias numerosas; situaciones de dependencia y tratar de incentivar la natalidad y la conciliación

de la vida laboral y familiar, las ayudas siguen siendo escasas en comparación con los países de nuestro entorno. Por otro lado, canalizar ayudas familiares a través de la fiscalidad, que es una vía indirecta, puede dar lugar a una especie de "ilusión proteccionista" ya que hay que distinguir entre la ayuda formal recogida en la propia regulación y la ayuda efectiva, esto es, el número de familias que realmente se benefician de ellas debido a las condiciones de acceso y aplicación, además de valorar los efectos sobre la desigual protección que reciben las familias en función del lugar de residencia. El esquema aplicado por los países nórdicos nos parece mucho más razonable ya que utilizan la vía de ayuda directa y la fiscalidad se queda como un mero instrumento para recaudar impuestos.

APENDICE I. TRATAMIENTO FISCAL A LAS FAMILIAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS MEDIANTE DEDUCCIONES AUTONOMICAS (2008)

Andalucía (Ley 10/2002. Ley 18/2006. Ley 12/2006)

Tipo de deducción	Cuantía	Condiciones de aplicación
1) Hijos < 3 años	50 €	Por cada hijo<3años cuando se tenga el derecho a percibir "ayudas económicas directas" por este concepto en el momento de un nuevo nacimiento.
2) Partos múltiples	50 €	Se aplicará esta deducción por partos múltiples cuando se tenga derecho a recibir "ayudas económicas directas" en las mismas condiciones anteriores. Es compatible con la deducción anterior pero no sirve para determinar el derecho de la ayuda anterior.
3) Adopción Internacional de hijos	600€	Límite (BIg + BIa) ≤ 39.000 € en individual Límite (BIg + BIa) ≤ 48.000 € en conjunta
4) Sujetos pasivos con grado de discapacidad ≥ 33%	100€	Límite (BIg + BIa) ≤ 19.000€ en individual Límite (BIg + BIa) ≤ 24.000€ en conjunta
5) Familia monoparental	100€	Se incrementará en 100 € por cada ascendientes mayor de 75 años que conviva con la familia monoparental siempre que estos generen el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes mayores 75 años
6) Asistencia a personas con discapacidad	100€	Para contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes en la normativa estatal.

BIg = Base imponible general. BIa = Base imponible del ahorro.

Aragón (Ley 26/2001. Ley 26/2003. Ley 12/2004. Ley 13/2005)

Tipo de deducción	Cuantía	Condiciones de aplicación
1) Nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivos	500€	Será de 600€ si: Límite (BIg + BIa) - mín(contribuyente+descendientes) ≤ 32.500 € en la unidad familiar.
2) Nacimiento o adopción del segundo hijo con discapacidad ≥ 33%	500€	Será de 600€ si: Límite (BIg + BIa) - mín(contribuyente+descendientes) ≤ 32.500 € en la unidad familiar.
3) Adopción internacional de niños	600€	Sin límites cuantitativos
4) Cuidado de personas dependientes mayores de 75 años y ascendientes o descendientes con minusvalía ≥ 65%	150€	Que convivan con el contribuyente al menos 6 meses y sus rentas ≤ 80.00 €. Límite (BIg + BIa) - mín(contribuyente+descendientes) ≤ 35.500 € en la unidad familiar.

Asturias (Ley 15/2002. Ley 7/2005. Ley 11/2006)

Tipo de deducción	Cuantía	Condiciones de aplicación
1) Acogimiento no remunerado de > 65 años.	328 €	Convivencia + de 183 días al año con el contribuyente. No se perciban ayudas o subvenciones por este motivo. No tengan ningún grado de parentesco o afinidad. Límite cuantitativo: Límite (BIg + BIa) ≤ 24.040 € en individual Límite (BIg + BIa) ≤ 33.875 € en conjunta

Baleares (Ley 9/1997. Ley 20/2001. Ley 11/2002. Ley 6/2007)

Tipo de deducción	**Cuantía**	**Condiciones de aplicación**
1) Gastos de adquisición de libros de texto.	100% de los importes satisfechos	Límite: 100€, 50€, 25€ en tributación conjunta con límites de renta específicos en cada caso. Límite: 50€, 25€ y 18€ en tributación individual con límites de renta específicos en cada caso.
2) Por sujeto pasivo de edad ≥ 65 años.	36 €	Límite (BIg + BIa) - mín(contribuyente+descendientes) ≤ 12.000€ en individual Límite (BIg + BIa) - mín(contribuyente+descendiente) ≤ 24.000€ en conjunta
3) Adopción nacional e internacional de hijos.	400€	Sin límites cuantitativos.
4) Minusvalías	80 € 150€	Por cada miembro de la unidad familiar con un grado de minusvalía ≥ 33% y < 65%. Por cada miembro de la unidad familiar con un grado de minusvalía ≥ 65%. Límite (BIg + BIa) - mín(contribuyente+descendientes) ≤ 12.000€ en individual Límite (BIg + BIa) - mín(contribuyente+descendiente) ≤ 24.000€ en conjunta

Canarias (Ley 10/2002. Ley 12/2006. Ley14/2007)

Tipo de deducción	Cuantía	Condiciones de aplicación
1) Gastos de estudios universitarios o FP de grado superior cursados fuera de la isla por descendientes o adoptados < 25 años.	40% de la Cuota Integra autonómica	Siempre que las rentas del descendiente o adoptado < 6.000€ Límite cuantitativo: Rentas ≤ 60.000 € en declaración individual. Rentas ≤ 80.000 € en declaración conjunta.
2) Por nacimiento o adopción de hijos	200€ 400€ 600€ 700€	Primero y segundo Tercero Cuarto Quinto y sucesivos Si el hijo nacido o adoptado presenta una minusvalía ≥ 65% la deducción será de 400 € más, para el primer o segundo hijo y 800€ cuando se trate del tercero o sucesivos.
3) Minusvalía del contribuyente	300€	Si es superior al 33%.
4) Contribuyentes mayores de 65 años	120 €	
5) Gastos custodia de guardería < 3 años	15% cantidades satisfechas	Límite 400€ Siempre que los progenitores hayan trabajado al menos 900 horas fuera del hogar y con el límite de rentas de 60.000 € en individual y 72.000 € en tributación conjunta.
6) Familia numerosa	200€ 400€	Familia numerosa general. Familia numerosa especial. Cuando algún miembro de la familia tenga un grado de minusvalía ≥ 65%, la deducción será de 500 € y 1.000 €.

Cantabria (Ley 11/2002. Ley 7/2004. Ley 6/2005)

Tipo de deducción	Cuantía	Condiciones de aplicación
1) Cuidado de descendientes <3 años, de ascendientes > 70 años o de descendientes o de ascendientes minusválidos con un grado ≥ 65%	100 €	Siempre que estas personas no tengan rentas brutas anuales, incluidas las exentas, superiores a 6000 €. No presenten declaración por el Impuestos sobre el Patrimonio. Convivan con el contribuyente un mínimo de 183 días/año.
2) Acogimiento de menores	240€	Con carácter general. O el resultado de multiplicar 240€ por el número de menores acogidos en el periodo impositivo. Límite cuantitativo: 1.200 €.

Castilla-León (Ley 13/1998.Ley 21/2002.Ley 15/2006)

Tipo de deducción	Cuantía	Condiciones de aplicación
1) Por familia numerosa	246 € 492 €	Familia numerosa Si algún miembro de la unidad familiar tiene un grado de discapacidad ≥ 65%. (492€) Δ 110€ por cada descendiente a partir del 4º inclusive.
2) Por nacimiento o adopción de hijos	110 € 274 € 548 €	Primer hijo Segundo hijo Tercero y siguientes.
3) Adopción internacional	625€	
4) Cuidado de niños < 4 años	30% de lo satisfecho a una persona empleada o a guardería	Límite máximo: 322€ si: BI total – mín (personal y familiar)≤ 18.900€ en individual. BI total – mín (personal y familiar)≤ 31.500€ en conjunta.

Castilla-La Mancha (Ley 21/2002. Ley 17/2005. Ley 10/2006)

Tipo de deducción	Cuantía	Condiciones de aplicación
1) Nacimiento o adopción	100€	Siempre que se aplique el mínimo por descendientes. Contribuyentes no presentan declaración por Imp. Patrimonio Límite cuantitativo: Suma de Rendimientos Netos + Ganancias y pérdidas patrimoniales sea inferior o igual a 36.000€
2) Discapacidad de descendientes o ascendientes con grado de minusvalía ≥ 65%	200€	Contribuyentes no presentan declaración por Imp. Patrimonio Límite cuantitativo: Suma de Rendimientos Netos + Ganancias y pérdidas patrimoniales sea inferior o igual a 36.000€
3) Discapacidad del contribuyente con un grado de minusvalía ≥ 65%	300€	Siempre que el contribuyente tenga derecho a aplicar el mínimo por discapacidad. Contribuyentes no presentan declaración por Imp. Patrimonio Límite cuantitativo: Suma de Rendimientos Netos + Ganancias y pérdidas patrimoniales sea inferior o igual a 36.000€
4) Cuidado de ascendientes > 75 años.	100 €	Siempre que el contribuyente tenga derecho aplicar el mínimo por ascendientes. Contribuyentes no presentan declaración por Imp. Patrimonio Límite cuantitativo: Suma de Rendimientos Netos + Ganancias y pérdidas patrimoniales sea inferior o igual a 36.000€
5) Contribuyentes mayores 75 años	100€	Contribuyentes no presentan declaración por Imp. Patrimonio Límite cuantitativo: Suma de Rendimientos Netos + Ganancias y pérdidas patrimoniales sea inferior o igual a 36.000€

Cataluña (Ley 16/1997.Ley 31/2002. Ley 7/2004)

Tipo de deducción	Cuantía	Condiciones de aplicación
1)Nacimiento o adopción de hijos	300 € 150 €	En declaración conjunta (300 €) En declaración individual (150 €)
2) Intereses de préstamos al estudio universitario de 3º ciclo.	100% del importe.	Concedidos a través de la Agencia de Gestión de Ayudas Universitarias.
3) Contribuyentes que enviuden	150€	Aplicable a este ejercicio y los dos siguientes. 300€ si el contribuyente tiene a su cargo uno o más descendientes.

Galicia (ley 2/1998. Ley 14/2004. Ley 14/2006)

Tipo de deducción	Cuantía	Condiciones de aplicación
1) Cuidado de hijos < 3 años	30% gastos satisfechos a empleados del hogar o guarderías	Límite: 300€ siempre que: BI total- mín(personal y familiar) ≤22.000 en individual. BI total- mín(personal y familiar) ≤31.000€ en conjunta. Los padres trabajen fuera del hogar. La persona empleada en el hogar con alta en la SS.
2) Nacimiento o adopción de hijos	300 €	Normal (300€). Partos múltiples (360 € cada hijo), siempre que: Convivan con el contribuyente. Límite cuantitativo: 300 € si 22.000 € ≤ BI total- mín (personal+familiar) ≤ 31.000 €. 360 € si BI total- mín (personal+familiar) ≤ 22.000 €
3) Familia numerosa	250€	Para la categoría especial (400€) Cuando exista una minusvalía en alguno de sus miembros ≥ 65% se aplicará una deducción de 500€ (categoría normal) y 800€ (categoría especial).
4) Sujetos pasivos con edad ≥65 años que sean minusválidos con grado ≥ 65%, que necesiten ayuda de terceros.	10% cantidades satisfechas	Límite 600€, siempre que: Acredite necesidad de ayuda de terceras personas. Que no sean usuarios de residencias públicas o concertadas. BI total- mín(personal y familiar) ≤22.000 en individual. BI total- mín(personal y familiar) ≤31.000€ en conjunta.

Madrid (Ley 28/1997. Ley 13/2002. Ley 2/2004. Ley 7/2007)

Tipo de deducción	Cuantía	Condiciones de aplicación
1) Nacimiento o adopción de hijos	600 € 750 € 900 €	1º hijo 2º hijo 3º hijo y ss. Δ 600 € por cada hijo en partos múltiples Límite cuantitativo: BI ≤ 25.620 € en declaración individual. BI ≤ 36.200 € en declaración conjunta.
2) Adopción internacional de niños.	600 €	Compatible con la anterior. Sin límite cuantitativo.
3) Acogimiento familiar de menores	600 € 750 € 900 €	1º hijo 2º hijo 3º hijo y ss. Límite cuantitativo: BI ≤ 25.620 € en declaración individual. BI ≤ 36.200 € en declaración conjunta.
4) Acogimiento no remunerado de > 65 años o discapacitados con grado ≥ 33%	900 €	Convivencia > 183 días con el contribuyente. No contraprestación, ni ayudas públicas de la Comunidad Madrid. Sin grado de parentesco. Límite cuantitativo: BI ≤ 25.620 € en declaración individual. BI ≤ 36.200 € en declaración conjunta.

Murcia (Ley 15/2002. Ley 11/2007)

Tipo de deducción	Cuantía	Condiciones de aplicación
1) Por gastos de guardería < 3 años	15% importe satisfecho	Límite máximo: 300 € en declaración individual. 600 € en declaración conjunta. Los cónyuges trabajen fuera del domicilio familiar. Límite: BI general- mín(personal+familiar) ≤17.600€ en individual. BI general- mín(personal+familiar) ≤30.800 € en conjunta. Y BI ahorro ≤ 1.202,02 € Para unidades familiares monoparentales el límite máximo son 600 € y se aplican los límites cuantitativos de la tributación individual.

.

La Rioja (Ley 7/2001. Ley 6/2007)

Tipo de deducción	Cuantía	Condiciones de aplicación
1) Nacimiento o adopción del 2º o ulterior hijo.	150 € 180 €	2º hijo 3º hijo y ss. Δ 60 € por cada hijo en el caso de partos múltiples.

Valencia (Ley 13/1997. Ley 11/2002. Ley 14/2007)

Tipo de deducción	Cuantía	Condiciones de aplicación
1) Nacimiento o adopción de hijos	150 €	Compatible con la deducción 2) y 3) Aplicable en los dos ejercicio posteriores al nacimiento o adopción, siempre que: Base liquidable ≤ 27.245 € en individual. Base liquidable ≤ 44.074 € en conjunta.
2) Nacimiento o adopción múltiples	220 €	Compatible con la deducción 1) y 3)
3) Nacimiento o adopción de un hijo discapacitado ≥ 65% o psíquico ≥ 33%	220 € 270 €	1º hijo 2º hijo y ss. Compatible con la deducción 1) y 2)
4) Familia numerosa	200 € 455 €	Categoría general. Categoría especial.
5) Contribuyente con edad ≥ 65 años discapacitado ≥ 33%.	175 €	Sin contraprestación por ese motivo exenta del impuesto.
6) Ascendientes > 75 años o > 65 años con discapacidad ≥ 65% o psíquico ≥ 33%	175 €	Convivencia con el contribuyente. Límite de rentas del ascendientes ≤ 8.000 €, siempre que el contribuyente tenga: Base liquidable ≤ 27.245 € en individual. Base liquidable ≤ 44.074 € en conjunta No se aplicará esta deducción cuando los ascendientes presenten declaración con rentas superiores a 1.800 €.
7) Labores no remuneradas del hogar	150 €	Cuando sólo uno de los miembros del la unidad familiar perciba rendimientos del trabajo o de actividades económicas. Ninguno de los dos miembros de la unidad familiar tenga rentas distintas al trabajo o actividades económicas > 300,51 €

		Cuando existan 2 o más descendientes con derecho al mínimo familiar. Límite cuantitativo: BL (unidad familiar) ≤ 27.245 € y ninguno de los miembros obtenga rendimientos íntegros o imputaciones de rentas inmobiliarias, ganancias o pérdidas patrimoniales o rendimientos íntegros del capital > a 350€.
8) Gastos de guardería < 3 años	15% cantidades satisfechas	Límite 265€, siempre que: (BL general + BL ahorro) ≤ 27.245€ en individual. (BL general + BL ahorro) ≤ 47.074€ en conjunta.
9) Conciliación del trabajo con la vida familiar	410 €	Por cada hijo mayor de 3 años y menor de 5 años. La madre realice una actividad por cuenta propia o ajena de alta en la Seguridad Social. Límite por cada hijo, las cotizaciones totales a la SS en cada periodo impositivo.

Fuente: legislación fiscal

APÉNDICE II: TRATAMIENTO FISCAL A LAS FAMILIAS EN EL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES (2008)

Deducciones y bonificaciones autonómicas en Sucesiones

Asturias (L Asturias 11/2006)

Desde el 1-1-2007, en las adquisiciones mortis causa por sujetos pasivos incluidos en el grupo II[25], se aplica una bonificación del 100% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten aplicables siempre que:
-la base imponible sea igual o inferior a 125.000 euros; y
-el patrimonio preexistente del heredero no sea superior a 402.678,11 euros.
La misma bonificación se aplica a los contribuyentes con discapacidad con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 65%, con independencia de su grado de parentesco con el causante, siempre que cumplan el requisito anterior relativo al patrimonio preexistente.

Baleares: (L Baleares 22/2006 art.16 y 19):

Desde 1-1-2007, se establecen las siguientes bonificaciones y deducciones que se aplican después de las estatales que resulten procedentes de
a) Bonificación del 99% sobre la cuota íntegra corregida, en adquisiciones por sujetos pasivos por obligación personal de contribuir incluidos en el grupo I.
b) Deducción en adquisiciones por sujetos incluidos en los grupos I y II, cuyo importe es el resultado de restar a la cuota bonificada la cuantía derivada de multiplicar la base imponible por un tipo porcentual T del 1%. Esto es, deducción autonómica = cuota bonificada - (base imponible x 0,01). Cuando el resultado de multiplicar la base imponible por T sea superior al importe de la cuota bonificada, la cuantía de la deducción será igual a cero.

25

GRUPO	COMPOSICIÓN
I	Descendientes, cualquiera que sea su filiación (legítima, natural o ilegítima no natural), o adoptados, menores de 21 años
II	Descendientes y adoptados no incluidos en el Grupo I anterior (los de 21 o más años). Cónyuges, ascendientes o adoptantes de cualquier edad
III	Colaterales de 2º y 3er grado y ascendientes y descendientes por afinidad
IV	Las demás personas no incluidas en alguno de los grupos anteriores (colaterales de 4º grado o más; parientes afines fuera de la línea directa; extraños)

Canarias: (L Canarias 14/2007 disp.adic.19ª).

Desde el 1-1-2008, los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco pueden aplicar una bonificación del 99,9% de la cuota tributaria derivada de las adquisiciones mortis causa y de cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario

Castilla-La Mancha: (L Castilla-La Mancha 17/2005 art.9.1 redacc L Castilla-La Mancha 14/2007 art.único.uno):

Desde el 1-1-2008, en las adquisiciones mortis causa se aplica una deducción del 95% de la cuota tributaria a:
-los sujetos pasivos incluidos en los grupos de parentesco I y II
- los sujetos pasivos con discapacidad y grado de minusvalía igual o superior al 65%; y
- las aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad regulado en la L 41/2003 sujetas a este impuesto. Esta deducción y la anterior son compatibles con la establecida en primer lugar, y se aplican con posterioridad a la misma.
A estos efectos, se asimilan a cónyuges los miembros de parejas de hecho con convivencia estable durante, al menos, los dos años anteriores a la fecha de devengo del impuesto, y cuya unión cumpla los requisitos establecidos en el D Castilla-La Mancha 124/2000. Asimismo, se equiparan a los adoptantes o adoptados, respectivamente, las personas que realicen o que sean objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo.

Castilla y León: (DLeg Castilla y León 1/2006 art.23 redacc L Castilla y León 15/2006 art.6).

En las adquisiciones mortis causa y cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida, que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, se efectúa una bonificación en la cuota del 99% siempre que el adquirente sea descendiente o adoptado, cónyuge, ascendiente o adoptante del causante.

Galicia: *Ley 9/2008, do 28 de julio, gallega de medidas tributarias en relación con impuesto sobre sucesiones y donaciones:*

La reforma del impuesto de sucesiones y donaciones recoge la eliminación de la tributación en el caso de los herederos pertenecientes al grupo familiar directo, siempre y cuando la porción hereditaria individual sea inferior a 125.000 Euros por heredero. Los hijos menores de 21 años quedan prácticamente excluidos de la tramitación de impuestos y hay reducciones importantes para los jóvenes de entre 21 y 25 años. La ley también recoge la eliminación de la tributación para la transmisión de vivienda habitual, de tal forma que se eliminan en el caso de adquisición de vivienda por el cónyuge; se reduce hasta el 99% en el caso de adquisición de los hijos; y se reduce el plazo de mantenimiento de la vivienda de diez a cinco años.Finalmente, se equipara la fiscalidad de las parejas de hecho a los matrimonios; quedan exentos de tributaciones las personas con discapacidad superior al 65% y se amplían los beneficios de las donaciones de padres a hijos para la adquisición de vivienda y amortización de préstamos hipotecarios.

La Rioja: (L La Rioja 6/2007 art.8).

Desde 1-1-2008, en las adquisiciones mortis causa por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco se aplica una deducción del 99% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten procedentes.

Madrid: (L Madrid 7/2007 art.3.cinco.1)

Desde el 1-1-2008, los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II pueden aplicar una bonificación del 99% en la cuota tributaria derivada de adquisiciones mortis causa y de cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario.

Murcia: (L Murcia 8/2003 art.único y disp.trans.) (L Murcia 8/2004 art.2 redacc L Murcia 11/2007 art.2; L Murcia 11/2007 disp.final; L Murcia 12/2006 art.2.dos y disp.final 4ª).

En las adquisiciones mortis causa por:
- sujetos pasivos incluidos en el grupo I se aplica, desde el 1-1-2004, una deducción del 99%
- sujetos pasivos incluidos en el grupo II de parentesco se establece una deducción, desde el 1-1-2007, del 99%. Para los hechos imponibles producidos a partir de 1-1-2008, esta deducción tiene un límite de 450.000 euros o 600.000 euros en el caso de sujetos pasivos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 65%. Para los hechos imponibles acaecidos hasta el 31-12-2007, es requisito de la deducción que la base imponible del sujeto pasivo no sea superior a 450.000 euros o 600.000 euros, respectivamente.

Ambas son deducciones de la cuota y se aplican después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, procedan. Se aplican a los hechos imponibles producidos a partir de 1-1-2004 y 1-1-2007, respectivamente, con independencia del momento de la presentación de la oportuna declaración tributaria. Los acaecidos con anterioridad se regulan por la legislación vigente en el momento de su realización.

Valencia: (L C.Valenciana 13/1997 art.12 bis.a y b redacc L C.Valenciana 10/2006 art.16):

Desde 1-1-2007, gozan de una bonificación del 99% de la cuota, las adquisiciones mortis causa por
-parientes del causante pertenecientes al grupo I y II de parentesco, que tengan su residencia habitual en la Comunidad Valenciana a la fecha del devengo del impuesto;
- personas con discapacidad física con un grado de minusvalía igual o superior al 65% o por personas con discapacidad psíquica con un grado de minusvalía igual o superior al 33%.

Deducciones y bonificaciones autonómicas en Donaciones

Baleares
Con efectos desde 1-1-2007, en las adquisiciones lucrativas entre vivos, a los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II, se les aplica una deducción cuyo importe es el resultado de restar a la cuota líquida la cuantía derivada de multiplicar la base liquidable por un tipo porcentual T del 7%. Esto es: Deducción autonómica = cuota líquida - (base liquidable × 0,07). Cuando el resultado de multiplicar la base imponible por T sea superior al importe de la cuota líquida, la cuantía de la deducción será igual a cero. Cuando la adquisición sea en metálico o en cualquiera de los fondos, las cuentas o los depósitos contemplados en la LIP art.12,la deducción sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos esté debidamente justificado, siempre que, además, la adquisición se documente en escritura pública y se haga constar en esa misma escritura el origen de dichos fondos.

Canarias
1) Con efectos de 1-1-2007, la cuota del ISD derivada de la transmisión inter vivos, del pleno dominio o del derecho de usufructo, de la vivienda habitual del transmitente, se bonifica en el 100% siempre que el adquirente sea descendiente o adoptado discapacitado con un grado de minusvalía igual o superior al 65%. 2) A partir de 1-1-2008, los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco aplican una bonificación del 99,9% de la cuota tributaria derivada de las adquisiciones inter vivos, siempre que la donación se formalice en documento público.

Castilla-La Mancha
Desde el 1-1-2008, en el ISD se aplica una deducción del 95% de la cuota tributaria a: - los sujetos pasivos incluidos en los grupos de parentesco I y II - los sujetos pasivos con discapacidad y grado de minusvalía igual o superior al 65%; y - las aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad regulado en la L 41/2003 sujetas a este impuesto. Esta deducción y la anterior son compatibles con la establecida en primer lugar, y se aplican con posterioridad a la misma. Para poder aplicar la deducción, deben cumplirse los siguientes requisitos: a) el sujeto pasivo debe tener su residencia habitual en Castilla-La Mancha, y la donación debe formalizarse en escritura pública, en la que conste el origen y situación de los bienes donados, así como su correcta identificación fiscal, en el caso de bienes o derechos que no consistan en dinero o signo que lo represente. b) mantener los bienes o derechos donados en el patrimonio del donatario durante los cinco años siguientes a la fecha de devengo del impuesto. Tratándose de adquisiciones de derechos de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades exentas del IP, el requisito se entiende cumplido cuando durante esos cinco años se cumplan las condiciones señaladas en la LIS art.20.6.c. El incumplimiento de este requisito determina la obligación de pagar el impuesto dejado de ingresar junto con los intereses de demora en el plazo de un mes desde que se produjo el incumplimiento. c) presentar obligatoriamente la autoliquidación del impuesto en el plazo de un mes contado desde la fecha del devengo. A estos efectos, se asimilan a cónyuges los miembros de parejas de hecho con convivencia estable durante, al menos, los dos años anteriores a la fecha de devengo del impuesto, y cuya unión cumpla los requisitos establecidos en el D Castilla-La Mancha 124/2000. Asimismo, se equiparan a los adoptantes o adoptados, respectivamente, las personas que realicen o que sean objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo.

Castilla y León
A partir de 1-1-2008, en la cuota del ISD derivada de adquisiciones lucrativas inter vivos se aplica una bonificación del 99%, siempre que el adquirente sea el cónyuge, descendiente o adoptado del donante. Para la aplicación de esta bonificación se requiere que la donación se formalice en documento público. Si la donación es en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos a que se refiere la L 19/1991 art.12, es necesario que el origen de los fondos donados esté debidamente justificado y que se manifieste el origen de dichos fondos en el propio documento público en que se formaliza la transmisión. A efectos de la aplicación de los beneficios fiscales se asimilan a cónyuges los miembros de uniones de hecho que hayan tenido convivencia estable de pareja durante, al menos, dos años anteriores a la fecha de devengo del impuesto y cuya unión se haya inscrito en el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León.

Cataluña
A partir de 1-1-2008, no se aplica la deducción en la donación de cantidades destinadas a la adquisición de la primera vivienda habitual del descendiente, anteriormente recogida en la L 31/2002 art.8.

La Rioja
Con efectos desde el 1-1-2007, se establecen las siguientes deducciones de la cuota: A) Deducción para las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja: En las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos, ambos con residencia en la Comunidad Autónoma de La Rioja, para la adquisición de la vivienda habitual dentro de su territorio, se aplica una deducción del 100% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten procedentes. Para la aplicación de la deducción es necesario que el donatario destine la totalidad de las cantidades recibidas a la inmediata adquisición de la vivienda habitual en la CA, esto es, cuando dentro del plazo de declaración del impuesto se celebre el correspondiente contrato o escritura de adquisición de la vivienda habitual. B) Deducción para las donaciones de primera vivienda habitual de padres a hijos: En las donaciones de vivienda de padres a hijos, cuando se cumplan todas las condiciones previstas, se aplica, después de aplicar las deducciones estatales que, en su caso, resulten procedentes, la deducción en cuota que proceda en función del valor real de la vivienda donada con arreglo a una tabla.
La donación y quienes en ella intervienen han de cumplir los siguientes requisitos: a) La vivienda debe estar ya construida, con su calificación definitiva en su caso, y hallarse dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y debe donarse en su integridad y en pleno dominio, sin que los donantes puedan reservarse parte del inmueble o derechos de uso y habitación sobre la misma. b) La vivienda debe ser la primera vivienda habitual para el adquirente. c) El adquirente ha de ser menor de 36 años, y su renta no debe superar 3,5 veces el IPREM. d) El adquirente ha de conservar en su patrimonio la vivienda durante los cinco años siguientes a la donación, salvo que fallezca durante ese plazo. e) En el supuesto de que una misma vivienda se done por los padres a más de uno de sus hijos, éstos deben reunir individualmente las condiciones especificadas en los apartados b), c) y d) anteriores. Además, esta deducción se encuentra condicionada a que se haga constar en el documento público en el que se formalice la donación que el inmueble va a constituir la primera vivienda habitual para el donatario o donatarios. No se aplica la deducción si no consta dicha declaración en el documento, ni tampoco cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión. Asimismo debe presentarse copia de dicho documento de

donación junto con la declaración del impuesto. No puede aplicar esta deducción sin el cumplimiento estricto de esta obligación formal en el momento preciso.

Fuente: Legislación Fiscal

Reducciones en base

Andalucía
1. Vivienda habitual. Desde el 1-1-2003, el porcentaje de reducción asciende al 99,99%, con los mismos límites y requisitos establecidos, en el supuesto de adquisición mortis causa de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que la vivienda transmitida haya constituido la residencia habitual del adquirente al tiempo del fallecimiento del causante. 2. Herencias de patrimonios no superiores a 500.000 euros. A partir del 1-1-2004, sin perjuicio de las reducciones estatales previstas o cualquier otra autonómica, se aplica una reducción propia para adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, cuando el patrimonio del causante no sea superior a 500.000 euros, siempre que concurran en el sujeto pasivo los siguientes requisitos: a) Que esté comprendido en el grupo I y II de la LISD art.20.2 esto es, descendientes, adoptados, ascendientes y adoptantes o en los supuestos de equiparaciones establecidos en la L Andalucía 10/2002 art.8.1. b) Que su base imponible no sea superior a 125.000 euros. c) Que su patrimonio preexistente sea el correspondiente al primer tramo de la escala establecida en la LISD art.22, actualmente 402,678,11 euros. No obstante, puede aplicarse la reducción cuando se cumplan los requisitos a) y c) anteriores, aun cuando el valor del patrimonio del causante sea superior a 500.000 euros, a los sujetos pasivos cuya base imponible no supere los 125.000 euros. El importe de la reducción será una cantidad variable, cuya aplicación determine una base liquidable de importe cero. 3. Herencias por discapacitados. Desde el 1-1-2005, las adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, por personas con discapacidad con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33% e inferior al 65%, e igual o superior al 65%, de acuerdo con el baremo del RD Leg 1/1994 art.148, y cuya base imponible no sea superior a 250.000 euros, consistirá en una cantidad variable tal cuya aplicación determine una base liquidable de importe cero. 1) A los efectos de las reducciones estatales y de los coeficientes multiplicadores, se equiparan: - las personas unidas de hecho e inscritas en el registro de uniones o parejas de hecho de la Comunidad Autónoma, a los cónyuges; - las personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, a los adoptados; - las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, a los adoptantes. 2) Se entiende por acogimiento familiar permanente o preadoptivo el constituido con arreglo a la L Andalucía 1/1998, de protección del menor, y a las disposiciones del Código Civil.

Fuente: Legislación Fiscal

APENDICE III : TRATAMIENTO FISCAL A LAS FAMILIAS EN EL IMPUESTO SOBRE PATRIMONIO (2007)

Mínimo Exento

Andalucía
Desde el 1-1-2005, para los sujetos pasivos que tengan la consideración de personas con discapacidad con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33%, el importe del mínimo exento se fija en 250.000 euros.

Baleares
Desde el 1-1-2008, el importe del mínimo exento es, como regla general, de 120.000 euros. Para las personas con discapacidad se establecen otros importes: - discapacidad psíquica en un grado igual o superior al 33% e inferior al 65%: 150.000 euros; - discapacidad física, psíquica o sensorial igual o superior al 65%: 300.000 euros.

Canarias
Desde el 1-1-2007, el importe del mínimo exento se fija, como regla general, en 120.000 euros, salvo que el contribuyente sea una persona con discapacidad con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, en cuyo caso el importe se eleva a 400.000 euros.

Cantabria
Desde el 1-1-2006, el importe del mínimo exento se fija como regla general en 150.000 euros, si bien, se establece un importe diferente para los contribuyentes que sean personas con discapacidad, que difiere en función del grado de discapacidad física, psíquica o sensorial que tengan: - igual o superior al 33% e inferior al 65%: 200.000 euros; - igual o superior al 65%: 300.000 euros.

Cataluña
A partir del 1-1-2003, el importe del mínimo exento se fija como regla general en 108.200 euros. No obstante, si el contribuyente es una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial con un grado de discapacidad igual o superior al 65% el importe se eleva a 216.400 euros. Una bonificación del patrimonio especialmente protegido del contribuyente que sea una persona con discapacidad (L 41/2003). Así, si alguno de los bienes y derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible forma parte del citado patrimonio, el contribuyente puede aplicar una bonificación del 99% en la parte de cuota que corresponda proporcionalmente a dichos bienes y derechos.

Extremadura
Desde el 1-1-2006, se regula el importe mínimo exento aplicable a personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, que difiere según el grado de discapacidad que tengan: - igual o superior al 33% e inferior al 50%: 120.000 euros; - igual o superior al 50% e inferior al 65%: 150.000 euros; - igual o superior al 65%: 180.000 euros.

Galicia
Desde el 1-1-2005, el importe del mínimo exento se fija como regla general en 108.200 euros, salvo que el contribuyente sea una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial con un grado igual o superior al 65%, en cuyo caso el importe es de 216.400 euros.

Madrid
Desde el 1-1-2008, el importe del mínimo exento se fija, como regla general, en 112.000 euros, salvo cuando el contribuyente es una persona con discapacidad con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65%, en cuyo caso el importe se eleva a 224.000 euros.

Valencia
Desde el 1-1-2008, la base imponible se reduce en concepto de mínimo exento, como regla general, en 150.000 euros, salvo que el sujeto pasivo sea una persona con discapacidad física o sensorial, con un grado igual o superior al 65%, o psíquica, con un grado igual o superior al 33%, en cuyo caso el importe se fija en 250.000 euros.

Fuente: Legislación Fiscal

APÉNDICE IV: TRATAMIENTO FISCAL A LAS FAMILIAS EN EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (2008)

Tipos de gravamen en las Comunidades Autónomas

Andalucía	
1. Transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos (excepto los de garantía): - Tipo general 7%. - Tipos especiales: El 3,5% a las transmisiones de: - viviendas protegidas destinadas a vivienda habitual; - inmuebles destinados a vivienda habitual cuyo valor real no supere los 130.000 euros, y el adquirente no sea mayor de 35 años (en el caso de matrimonios o parejas de hecho, este último requisito debe cumplirse al menos por uno de sus miembros), o sea una persona con discapacidad en grado igual o superior al 33%, con independencia de su edad. En caso de pareja de hecho la unión ha de estar inscrita en el Registro de Parejas de Hecho.	**2.** AJD (DN): - Tipo general 1%. - Tipos especiales: El 0,3% cuando de trate de escrituras que documenten: - la adquisición de la vivienda habitual protegida o la constitución de préstamos hipotecarios para su adquisición, efectuados por beneficiarios de ayudas económicas de la CA de Andalucía. - la adquisición de la vivienda o la constitución de préstamos hipotecarios para su adquisición, por las personas no mayores de 35 años o discapacitadas aludidas en el punto 1. anterior, y con los mismos requisitos (en este supuesto, el límite de 130.000 euros en el caso de los préstamos hipotecarios, se referirá al principal del mismo).

Aragón	
1. Transmisión de inmuebles: - Tipo general: 7%. - Tipos especiales: Se liquidan al 3%, siempre que cumplan determinados requisitos: - las adquisiciones de viviendas habituales de familias numerosas;	**2.** AJD (DN): - Tipo general: 1%. - Tipos especiales: - 0,3% a las primeras copias de escritura que documenten la adquisición de la vivienda habitual de una familia numerosa;

Asturias	
1. Transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos (excepto los de garantía): - Tipo general: 7%.	**2.** AJD (DN): - Tipo general: 1%. - Tipos especiales: a) El 0,3% cuando de trate de escrituras que documenten, con las condiciones que se señalen en cada caso: - la adquisición de la vivienda habitual protegida o la constitución de préstamos hipotecarios sobre las mismas, efectuados por beneficiarios de ayudas económicas de la CA de Asturias o del Estado, para su adquisición.

Baleares	
1. Transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos (excepto los de garantía): - Tipo general: 7%. - Tipos especiales: 3% en la adquisición de la vivienda habitual por parte de los siguientes colectivos: menores de 36 años, discapacitados en grado igual o superior al 65% y familias numerosas, siempre que se cumplan determinados requisitos.	**2.** AJD (DN): - Tipo general: 1%. - Tipos especiales: -El 0,5% en las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de vivienda habitual de menores de 36 años, discapacitados en grado igual o superior al 65% y familias numerosas, siempre que cumplan los requisitos para la aplicación del tipo del 3% en la TPO.

Canarias	
1. Transmisiones patrimoniales onerosas (TPO): - Tipo general: 6,5%. - Tipos especiales: 6% en la adquisición de vivienda habitual de protección pública o, con las condiciones que se requieren en cada caso, por cualquiera de los siguientes colectivos: familias numerosas, menores de 35 años y discapacitados en grado igual o superior al 65%.	**2.** AJD (DN): - Tipo general: 0,75%. - Tipos especiales: 0,50% en la adquisición de inmuebles destinados a vivienda habitual o la constitución de préstamos hipotecarios destinados a su financiación, concurriendo los mismos requisitos que para la aplicación del tipo del 6% en la TPO.

Cantabria	
1. Transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales (excepto de garantía) sobre los mismos: - Tipo general: 7%. - Tipos especiales: a) Se aplica el 5% en las transmisiones de viviendas que vayan a constituir la habitual del sujeto pasivo, cuando se trate de: - titulares de familia numerosa o de sus cónyuges; - discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales en grado igual o superior al 33% e inferior al 65%; - menores de 30 años. b) Se aplica el 4% a: - la adquisición de vivienda habitual por persona con discapacidad en grado igual o superior al 65%.	**2.** AJD (DN): - Tipo general: 1%. - Tipos especiales: - el 0,3% a los documentos notariales que documenten la transmisión de las viviendas que en TPO hubiesen quedado sometidas al tipo del 5%. Este tipo no es aplicable a documentos notariales que protocolicen actos distintos de la adquisición de vivienda, aun cuando se otorguen en el mismo documento y tengan relación con la adquisición de la vivienda habitual; - el 0,15% a la adquisición de vivienda habitual por persona con discapacidad en grado igual o superior al 65%.

Castilla-La Mancha	
1. Transmisión de inmuebles y constitución de derechos reales que recaigan sobre los mismos (excepto los de garantía). - Tipo general: 7%. - Tipos especiales: Se aplica el 6% en la adquisición de la primera vivienda habitual del sujeto pasivo, siempre que su valor real no exceda de 140.100 euros.	**2.** AJD (DN). - Tipo general: 1%. - Tipos especiales: Se aplica el 0,5% a las escrituras que documenten la adquisición de viviendas gravadas al 6% (punto 1 anterior), o la constitución de préstamos hipotecarios destinados a su financiación.

Castilla y León	
1. Transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales (excepto de garantía) sobre los mismos. - Tipo general: 7%. - Tipos especiales: a) Se aplica el tipo del 4%, con las condiciones exigidas en cada caso, en la adquisición de la vivienda habitual cuando el adquirente sea: -titular de familia numerosa; - discapacitado de grado igual o superior al 65% (sea el adquirente o cualquier miembro de la unidad familiar); -de edad menor de 36 años; Cuando no se consideren exentas de acuerdo con las normas de la LITP, también se aplica este tipo del 4% en la transmisión de viviendas protegidas, que vayan a constituir la primera vivienda de todos los adquirentes. b) Se aplica el tipo del 0,01% a la adquisición de la primera vivienda habitual por menores de 36 años en municipios de esta CA considerados núcleos rurales (esto es, los que no excedan de 10.000 habitantes o, si están a menos de 30 km. de la capital	**2.** AJD (DN). - Tipo general: 1%. - Tipos especiales: a) El tipo del 0,30% a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de la vivienda habitual o la constitución de préstamos hipotecarios y, desde 1-1-2007, de créditos hipotecarios para su adquisición, en los casos en que: - el adquirente sea titular de una familia numerosa; - el adquirente o cualquiera de los miembros de su unidad familiar tenga la consideración legal de persona con discapacidad en grado igual o superior al 65%; - todos los adquirentes sean menores de 36 años; - en las transmisiones de viviendas protegidas, cuando no gocen de exención en el Impuesto, siempre que se trate de la primera vivienda de todos los adquirentes. b) El 0,01% a: - las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de la primera vivienda habitual siempre que los adquirentes

de provincia, de 3.000 habitantes.	sean todos menores de 36 años y el inmueble se sitúe en municipios de esta CA considerados núcleos rurales; - las escrituras y actas notariales que documenten la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda habitual siempre que los adquirentes sean menores de 36 años y se trate de primera vivienda para todos ellos. c) El 0,30% a los documentos notariales que formalizan la constitución y cancelación de derechos reales de garantía cuando el sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca con domicilio social en esta CA.

Cataluña (desde el 7-7-2007, los tipos aplicables son)	
1. Transmisión de inmuebles y la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos (excepto los de garantía). - Tipo general: 7%. - Tipos especiales: Se aplica el tipo del 5% a los inmuebles adquiridos para vivienda habitual por: - miembros de familias numerosas, cuando reúnan ciertos requisitos de ingresos; - discapacitados en grado igual o superior al 65%, que reúnan ciertos requisitos de ingresos. También se aplica este tipo cuando la invalidez concurre en algún otro miembro de la unidad familiar; - jóvenes que a la fecha de devengo del impuesto no tengan más de 32 años y reúnan ciertos requisitos de ingresos.	**2.** AJD (DN): - Tipo general: 1%. - Tipos especiales: - el 0,1% en el caso de documentos de adquisición de viviendas declaradas protegidas o de préstamos hipotecarios para su adquisición; - el 0,5% en el caso de documentos que formalicen la constitución y la modificación de préstamos hipotecarios otorgados a favor de jóvenes de 32 años o menos o de contribuyentes discapacitados en grado igual o superior al 33%, para la adquisición de su vivienda habitual, siempre que reúnan ciertos requisitos de ingresos.

Extremadura	
1. Transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos (excepto los de garantía). - Tipo general: 7%. - Tipos especiales: - el 6% a las transmisiones de inmuebles destinados a vivienda habitual, cuando se cumplan ciertos requisitos de valor de la vivienda y renta del adquirente; - el 3% a las transmisiones de VPO con precio máximo legal destinadas a vivienda habitual.	**2.** AJD (DN). - Tipo general: 1%. El mismo tipo se aplica a las actas notariales de terminación de obra cuando no hubiese sido liquidada la escritura de obra nueva en construcción. - Tipos especiales: - el 0,4% a las escrituras de adquisición de vivienda habitual y de constitución de hipotecas destinadas a su financiación, cuando concurran determinados requisitos.

Galicia	
1. Transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales (excepto los de garantía) sobre los mismos. - Tipo general: 7%. - Tipos especiales: - se aplica el 4% a las transmisiones de inmuebles destinados a vivienda habitual de discapacitados en grado igual o superior al 65%.	**2.** AJD (DN): - Tipo general: 1%. - Tipos especiales: - tipo del 0,75% aplicable a las primeras copias de escrituras que documenten la primera adquisición de vivienda habitual o la constitución de préstamos hipotecarios destinados a su financiación;

Madrid	
1. Transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales (excepto los de garantía) sobre los mismos. - Tipo general: 7%. - Tipo especial: tributan al 4%: a) Las transmisiones de viviendas, incluidos sus anejos y garajes, ubicadas en el Distrito Centro del Municipio de Madrid que cumplan estos requisitos: - superficie inferior a 90 m². - antigüedad mínima de 60 años; - vayan a constituir la vivienda habitual de los adquirentes durante al menos cuatro años; - no hayan sido objeto de rehabilitación subvencionada con fondos públicos en los 15 años anteriores a su adquisición. b) La transmisión de inmuebles destinados a vivienda habitual de una familia numerosa que cumpla determinados requisitos.	**2. AJD (DN).** - Tipo general: 1%. - Tipos especiales: a) Primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de inmuebles con renuncia expresa a la exención del IVA 1,5%; b) Documentos de transmisión de viviendas (según su valor real en euros, incluidos anejos y plazas de garaje que se transmitan conjuntamente con estas) y de constitución de hipotecas para su adquisición (según el valor real en euros del derecho constituido), cuando el adquirente o el prestatario sean personas físicas: - inferior o igual a 120.000 euros: 0,4%; - entre 120.000 y 180.000 euros: 0,5%; - superior a 180.000 euros: 1%. c) Documentos de transmisión de viviendas de protección pública de hasta 90 m² útiles, adquiridas por personas físicas (incrementada en el caso de familias numerosas): 0,2%. En los casos b) y c), cuando a un incremento de base le corresponda una porción de cuota superior, se reducirá ésta en la cuantía del exceso.

Murcia	
1. Transmisión de inmuebles. - Tipo general: 7%. - Tipos especiales: - 4% en la transmisión de VPO y, desde 1-1-2008, en la adquisición de vivienda habitual radicada en la CA por familias numerosas y jóvenes de edad inferior o igual a 35 años, que cumplan ciertos requisitos; - 3% en las transmisiones sujetas y exentas de IVA sin renuncia a la exención	**2.** AJD (DN). - Tipo general: 1% - Tipos especiales: b) el 1,5% en las primeras copias de escrituras que recojan transmisiones de inmuebles con renuncia a la exención del IVA c) el 0,1% en las primeras copias de escrituras de formalización, por jóvenes de 35 años o, menos, de: - la primera transmisión de viviendas acogidas al Plan de Vivienda Joven de la Región de Murcia, vigente en el momento de la aplicación, y de las escrituras de préstamo hipotecario para su financiación; - de viviendas libres que verifiquen los requisitos señalados en la L Murcia 4/2003 art.3 redacc L Murcia 5/2006; - de préstamos hipotecarios, de nueva constitución o de subrogaciones, destinados a financiar, hasta un máximo de 150.000 euros, la adquisición de viviendas habituales, siempre que se cumplan ciertos requisitos.

La Rioja	
1. Transmisiones onerosas (TPO): a) Tipo del 7%: - en la transmisión de inmuebles y en la constitución y cesión de derechos reales (excepto de garantía) sobre los mismos; - en la constitución y cesión de concesiones administrativas y negocios equiparados calificables como inmuebles. b) Tipo del 5%: - en la transmisión de VPO y en la constitución y cesión de derechos reales sobre las mismas, que vaya a constituir vivienda habitual del adquirente o cesionario; - en la adquisición de la vivienda habitual de jóvenes menores de 36 años o de discapacitados en grado igual o superior al 33%. c) Tipo del 4%: Tipo del 5%: con carácter general, en la adquisición de la vivienda habitual de una familia numerosa. Tipo del 3%: en la adquisición de la vivienda habitual de una familia numerosa, siempre que se cumplan determinados requisitos.	2. AJD (DN). - Tipo general: 1%. - Tipos especiales: - 0,5% en las escrituras que documenten la adquisición de vivienda habitual de familias numerosas, de menores de 36 años, de discapacitados en grado igual o superior al 33% y demás sujetos pasivos con una base imponible del IRPF en el último período impositivo, disminuida en el mínimo personal y familiar que proceda, no superior a 3,5 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM). En los supuestos anteriores, el tipo será del 0,4% cuando el valor real de la vivienda sea inferior a 150.253 euros; - el 0,5% si el valor real del inmueble es igual o superior a 150.253 euros, o el 0,4% si es inferior, en los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios menores de 36 años.

Valencia	
1. Transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos (excepto los de garantía). - Tipo general: 7%. - Tipos especiales: Se aplica el 4%, con las condiciones que se exigen en cada caso, a las transmisiones de: - VPO en régimen especial que vayan a constituir la vivienda habitual del adquirente; - de inmuebles que vayan a constituir vivienda habitual de una familia numerosa, o de discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, para discapacitados físicos o sensoriales, o al 33%, para discapacitados psíquicos.	**2.** AJD (DN). - Tipo general: 1%. - Tipos especiales: Tipo del 0,1%, con las condiciones establecidas en cada caso, a las escrituras de: - adquisición de vivienda habitual; - de préstamo hipotecario para la adquisición de la vivienda habitual de familias numerosas y de discapacitados en grado igual o superior al 65%, para discapacitados físicos o sensoriales, o al 33%, para discapacitados psíquicos.

Fuente: Legislación Fiscal

Deducciones y bonificaciones de la cuota

Extremadura
(DLeg Extremadura 1/2006 art.19). Bonificación del 20% en la modalidad TPO de la cuota para la adquisición de vivienda habitual que tribute al 6% por determinados colectivos (menores de 35 años, familias numerosas y discapacitados en grado igual o superior al 65%).
Galicia
(L Galicia 7/2002 art.3; L Galicia 9/2003 art.4; L Galicia 14/2004 art.4; L Galicia 7/2007 art.25). - del 100% de la cuota de TPO para los arrendamientos de viviendas entre particulares con la intermediación del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, al amparo del Programa de Vivienda en alquiler; - del 75% de la cuota de AJD (DN) de las escrituras públicas de declaración de obra nueva o división horizontal de edificios destinados a viviendas de alquiler; - del 50% de la cuota de AJD (DN) por las escrituras y actas relacionadas con viviendas de protección autonómica, cuando no gocen de exención y se refieran a la transmisión de solares y cesión del derecho de superficie, declaración de obra nueva o constitución de propiedad horizontal, o a la primera transmisión de dicha viviendas. Las bonificaciones relativas a viviendas de alquiler y de viviendas protegidas son provisionales y están condicionadas al cumplimento de los requisitos que se requieren.
Valencia
(L C. Valenciana 13/1997 disp.adic.4ª y 7ª redacc L C. Valenciana14/2007). Se establece una bonificación del 99,99% de la cuota de las modalidades TPO y AJD del Impuesto por la adquisición de vivienda habitual en la CA.

Fuente: Legislación Fiscal

Apéndice V. Índice de Abreviaturas

CCAA	Comunidades Autónomas
ECV	Encuesta de Condiciones de Vida
IBFD	International Bureau of Fiscal Documentation
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IEDMT	Impuesto Especial sobre Determinados medios de Transporte
INE	Instituto Nacional de Estadística
IRPF	Impuesto sobre la renta de las personas físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto de Sucesiones y Donaciones
ITPAJD	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
LOFCA	Ley Orgánica de Financiación de la Comunidades Autónomas
ME	Mínimo Exento
MISSOC	Mutual Information System on Social Protection
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrallo Económico
PBF	Presupuesto de Beneficios Fiscales
SEEPROS	Sistema Europeo de Estadísticas Integradas de Protección Social
SMI	Salario Mínimo Interprofesional
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
Tmg	Tipo marginal
UE	Unión Europea

BIBLIOGRAFÍA

ADAME MARTÍNEZ, F.J. (2008): "Fiscalidad de la transmisión de empresas en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones", Ed. Comares.

ÁLVAREZ, S. (1999): "La medida de capacidad de pago de las unidades familiares y la equidad horizontal en el IRPF", Documento de Trabajo Fundación BBV, enero 1999.

ÁLVAREZ, S. y CARRASCAL, U. (2000): "La reforma del IRPF y el tratamiento de la familia: el coste de los hijos y su compensación mediante el mínimo familiar", Hacienda Pública Española, 152, págs. 9-20. IEF.

ÁLVAREZ, S. y PRIETO, J. (2003): Tributación de la familia y la equidad horizontal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. IEF, mimeo.

AYALA, L.; MARTÍNEZ, R., y RUIZ-HUERTA, J. (2001): "Equivalence Scales in tax and transfer policies", Papeles de Trabajo 28/01. Instituto de Estudios Fiscales.

AYALA, L., ONRUBIA, J. Y RUIZ-HUERTA, J. (2004): "Modelos de microsimulación: aplicaciones a partir del Panel de Declarantes por IRPF del Instituto de Estudios Fiscales", *Cuadernos Económicos de ICE*, Nº 68.

BOVER, O. (2004): *Encuesta financiera de las familias españolas (EFF): descripción y métodos de la encuesta 2002*. Documento Ocasional n.º 0409, Banco de España.

CEPAL (2003): Escalas de Equivalencia. Reseña de conceptos y métodos. CEPAL, 2003.

COWELL, F. A. y MERCADER, M. (1998): "Equivalence Scales and Inequality", Distributional Análisis Research Programme, Discusión Paper DARP 27, April.

COULTER, F., COWELL, F. Y JENKINS, S.(1992): "Equivalence scales relativities and the extent of
inequality and poverty", *Economic Journal*, Vol.102, No.414,
pp.1067-1082.

IBFD (2009): *European Tax Handbook*, Juhani Kesti (Editor), IBFD, Amsterdam

INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES (1998): Informe de la Comisión para el Estudio y Propuesta de medidas de Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. IEF. Madrid.

— (2002): Informe para la Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. IEF. Madrid: abril 2003

JENKINS, S. Y LAMBERT, P.J. (1993): "Ranking income distribution when needs differ", *Review of Income and Wealth*, **39**, pp. 337-356.

LÓPEZ, L.; MORENO, M. C., y PAREDES, R. (2000): "La protección social a la Familia en Eapaña y en los demás países de la Unión Europea, a través del IRPF", Documento de Trabajo. Fundación BBV, abril 2000.

LOPEZ LOPEZ, M.T y SANTIN GONZALEZ, D. (Coord.) (2008). Análisis de datos en la investigación social de la familia. Fundación Acción Familiar

MORENO, M. C. y PAREDES, R. (2000): "Los determinantes de la capacidad de pago en el impuesto sobre la renta personal: un estudio a través de la legislación comparada en los países de la Unión Europea", Crónica Tributaria, 94, págs. 62-82. IEF.

MORENO, M. C. (2004): "Discriminación fiscal a la familia a través del IRPF. Incidencia de la diversidad territorial en la desigualdad de tratamiento", Documento de Trabajo, nº 18/04, IEF.

MORENO, M. C. (2004 b): "Descentralización fiscal del IRPF: un análisis del grado de desigualdad efectiva por composiciones familiares", XIII Encuentro Economía Pública, Febrero 2004, Almería.

RODRÍGUEZ, S. y VIGORITO, A. (2003): Economías de escala y bienestar de los hogares. Nuevas estimaciones de escalas de equivalencia. Julilo 2003, mimeo.

RUIZ-HUERTA, J.; MARTÍNEZ, R., y AYALA, L. (2000): "El mínimo personal y familiar en el IRPF: una valoración de su cuantía", Hacienda Pública Española, 152.págs. 151-170. IEF.

SANZ SANZ, J.F., ROMERO, D. y ALVAREZ, S. (2008). *La protección a la familia en la Unión Europea. Análisis comparado y simulación de reformas aplicadas a España.* Fundación BBVA.

VVAA (2007): Coût de l´enfant et buget des families. Informations sociales, 2007/1, Nº 137

VVAA (2005): "La familia ante el Derecho Tributario", XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia, Ed. Javier Lasarte.